

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**TESIS**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE LICENCIADO  
EN DERECHO PRESENTA: GAMALIEL SILVA MOLINA

“EL CERTIFICADO MÉDICO COMO REQUISITO  
EFICAZ PARA CONTRAER MATRIMONIO”

**ASESORA:**

LIC. MARIA ANTONIETA MAGALLÓN GÓMEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A las personas que han sido un apoyo, inspiración y ejemplo para lograr cada una de mis metas, este logro lo dedico con afecto y respeto:*

***Dios***, gracias por la vida y la familia que  
me has dado.

***Madre (Sonia) y Padre (Martín)***

*Gracias por darme la mejor herencia que es mi educación  
y por que con su sacrificio, apoyo y cariño me hicieron  
valorar la vida, ser agradecido y confiar en Dios.*

***Hermano(Pablo)***

*Gracias por apoyarme en todo  
momento, por tu ejemplo,  
te admiro y te quiero.*

***Licenciada Maria Antonieta Magallón Gómez***

*Gracias por otorgarme su apoyo, orientación y comprensión  
que hizo posible el presente trabajo*

***Universidad Nacional Autónoma de México.***

*Gracias por permitirme ser parte de tan excelsa institución  
y por acrecentar en mi no solo el conocimiento, sino también  
un espíritu de superación.*

*Facultad de Derecho.*

*Gracias por los conocimientos que me permiten desarrollarme y representarla con orgullo.*

***Gracias a mi Abuelo (Nahum) y mis Tíos (Moisés-Raquel, Sofía-Jesús, Idalia-Andrés, Baltazar-Lourdes, Isaías-Mirna, Ofir-Norma, Abel-Patricia, Martha-Mónico, Verónica-Daniel, Elda-Abner, Elizabeth-Sergio) que son bendición en mi vida.***

***Primos:** Gracias porque sus palabras me dieron aliento; los quiero y extraño y porque con sus vidas se ha enriquecido la mía.*

*Anabel Hernández, Martha Figueroa, Ana Lilian Sánchez, Adairis Sánchez, Claudia Vera, Iván Rojas, Paulette Morales y Luis Jiménez, Cesar Baños, Oscar Gil, Bruno Salazar, Lázaro Ángeles, Uriel García; gracias por distinguirme con su amistad y afecto fraterno; de igual forma a Laura y Manuel Larrainzar. G., por su amistad, apoyo y por brindarme esta oportunidad, de corazón:  
Gracias*

“EL CERTIFICADO MÉDICO COMO REQUISITO EFICAZ  
PARA CONTRAER MATRIMONIO”

Indice

Introducción.....	i
Capitulo I. EL CERTIFICADO MÉDICO COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	1
1.1 Concepto.....	4
1.2 Fundamento legal.....	10
1.3 Formalidades del certificado médico prenupcial.....	15
1.4 Deficiencias del certificado médico prenupcial.....	16
1.5 Propósito del certificado médico prenupcial.....	35
Capitulo II. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	42
2.1 Elementos que integran el matrimonio.....	43
2.1.1 Esenciales.....	44
2.1.2 Validez.....	49
2.2 Naturaleza Jurídica del matrimonio.....	57
2.2.1 Como institución.....	58
2.2.2 Como contrato.....	61
2.2.3 Como acto jurídico.....	70
2.2.4 Como estado jurídico.....	74
2.2.5 Como sacramento.....	75
2.3 Requisitos para contraer matrimonio.....	82

2.3.1	Análisis de los Artículos 97, 98 y Capítulo II del Título Quinto del Código Civil para el Distrito Federal.....	86
2.4	Impedimentos para contraer matrimonio.....	94
2.4.1	Análisis del Artículo 156 Fracciones VIII, IX y X del Código Civil para el Distrito Federal.....	100
Capítulo III.	EL CERTIFICADO MÉDICO PRENUPCIAL COMO REQUISITO EFICAZ QUE RESPONDA A LAS NECESIDADES ACTUALES.....	107
3.1	Problemática actual en relación con el certificado médico prenupcial..	108
3.2	La ineffectividad del certificado médico prenupcial como instrumento para la protección de la familia.....	121
3.3	Trascendencia de la aprobación del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal del 28 de abril de 2000.....	124
3.3.1	Trascendencia de la aprobación de las reformas, adiciones y modificaciones realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 26 de diciembre de 2003.....	135
3.4	Propuesta de reforma a los artículos 98 y 156 del Código Civil para el Distrito Federal.....	145
3.5	Justificación de la propuesta sugerida.....	150
Conclusiones.....		157
Bibliografía.....		159
Apéndice.....		168

## INTRODUCCIÓN

La familia es considerada célula básica de cualquier sociedad, comprenderla es asimilar el matrimonio como la forma de crear la familia; en el matrimonio, los esposos establecen una convivencia íntima, tomando elementos básicos de la dignidad humana como el respeto, ayuda mutua y fidelidad, para lograr una vida con calidad que permita el desarrollo de la pareja que transmitirá a su descendencia principios y valores necesarios para su realización como personas.

El matrimonio cuenta con atributos y fines universalmente aceptados, entre los cuales destaca el ser considerado de orden público e interés social, reconocido y aceptado por la ley, donde el Estado guarda un especial interés en la celebración del mismo, su permanencia, unidad y por supuesto en la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer.

El presente trabajo se ha estructurado en tres capítulos, en el primero de ellos, se aborda la importancia del cuidado de la salud individual y colectiva, así como la obligación del Estado en la protección de la salud pública e implementación de las medidas pertinentes para lograrlo. Revisaremos los primeros pasos en la normatividad legal tendente a cuidar a los pretendientes de enfermedades que afectaban a la sociedad como sífilis y tuberculosis, como fue la creación del Certificado Médico Prenupcial, en origen facultativo y obligatorio años después.

La denominación del Certificado Médico Prenupcial viene de la Ley, comúnmente se hacía referencia al mismo como Certificado, Certificado Médico o Exámenes Prenupciales que debían presentar los pretendientes anexándolo al escrito de solicitud de matrimonio y cuya función era hacer constar que los pretendientes no padecían sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que fuera además contagiosa o hereditaria, es decir que los pretendientes se encontraran

sanos, era una forma de cuidado de la salud de los contrayentes y de las futuras generaciones, así fue contemplado por Venustiano Carranza, al darle vigencia en el año de 1917.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal incide en este tema al realizar en el año 2000 diversas derogaciones, reformas y adiciones, por las cuales contempla –entre otras cosas-- la procreación como una posibilidad, más no un fin del matrimonio; hicieron dispensable padecer cualquier enfermedad que cumpliera las características o requisitos que contemplaba el Certificado Médico vigente en ese entonces y finalmente en el año 2003 derogaron el Certificado Médico Prenupcial por considerarlo obsoleto porque las enfermedades que por medio del mismo se detectaban (principalmente sífilis y tuberculosis) no tenían el mismo impacto que cuando fue impuesto, esto puede confundir a las personas, si bien, su incidencia ha disminuido, nunca han sido erradicadas, simplemente la afectación que tenían en los tiempos que fueron consideradas era mayor y ahora la mayoría de ellas son curables si son detectadas a tiempo, en la actualidad se han descubierto enfermedades que ocupan las primeras causas de muerte, sin embargo no se actualizó el Certificado Médico Prenupcial para responder a esas necesidades.

El capítulo dos trata al matrimonio en sí, sus requisitos, naturaleza, elementos, formas de contraerlo y el desarrollo del matrimonio hasta nuestros días, para posteriormente abordar los impedimentos para contraerlo, situación que en ocasiones resultaba confusa pues los requisitos no siempre eran congruentes con los impedimentos.

En el tercer y último capítulo, se desglosa el Certificado Médico Prenupcial como requisito eficaz que responda a las necesidades actuales y al cuidado de la salud en general.

Aunque el Certificado Médico Prenupcial vigente hasta principios del año 2004 mencionaba que para contraer matrimonio era necesario no padecer enfermedad crónica, incurable que fuera además contagiosa o hereditaria, tales características fueron reunidas por enfermedades que ocupan hoy los primeros lugares en incidencia y causa de muerte, sin embargo el Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Secretaría de Salud del Distrito Federal, no asumieron la responsabilidad de llevar a cabo lo que expresamente ordenaba el Certificado Médico, pues si dicho documento hubiera respondido a la realidad actual, tendría que haberse considerado además de enfermedades como Tuberculosis y Sífilis, otras de igual o mayor gravedad como el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, el Virus del Papiloma Humano, Enfermedades Venéreas, pero contrariamente se optó por derogar el Certificado Médico utilizando argumentos simples y contradictorios.

Basándonos en la consideración del matrimonio como de interés social, se hace necesaria la adecuada y oportuna protección del mismo, de la salud de los pretendientes y su descendencia.

# EL CERTIFICADO MÉDICO COMO REQUISITO EFICAZ PARA CONTRAER MATRIMONIO

## CAPITULO UNO. EL CERTIFICADO MÉDICO COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO

“En el matrimonio se decide el destino del mundo; en él se hace la historia; en él se encauzan las fuerzas del nacimiento, de la vida ; en su fracaso, se desencadenan las fuerzas de destrucción, de odio y de muerte...” Friedrich Heer<sup>1</sup>

En el transcurrir de la historia la importancia del cuidado de la salud, su consideración de interés público, así como la obligación del Estado por procurarla, ha venido en aumento, pero ¿que se debe entender por salud?, sobre este tema el profesor Gonzalo Moctezuma menciona que:

*“La salud es uno de los valores fundamentales y consustanciales (esenciales) al individuo, pero también lo es la colectividad, pues sin una comunidad sana es difícil programar el desarrollo social. Así, la necesidad de proteger la salud individual y colectiva es de tal magnitud e importancia que se ha considerado, junto con la educación, uno de los indicadores que gradúan el desarrollo de una nación.”<sup>2</sup>*

Esa idea ha estado desde tiempos anteriores, por el ejemplo, el Doctor Henry E. Sigerist hace referencia a que en algunos textos antiguos se vislumbró la salud pública como prioridad de los pueblos y civilizaciones:

*“En la Edad Media, la salud pública fue una destacada función de la administración municipal”<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> HEER, Friedrich. El matrimonio, Corazón del Mundo. Traducción de Honrad Ratz. Editorial Nova Terra. Barcelona 1967. pág. 59.

<sup>2</sup> MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo, Derechos de los usuarios de los servicios de salud. Colección Nuestros Derechos, Realizado en Colaboración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el Instituto de Investigaciones Jurídicas(U.N.A.M.) y el Instituto Politécnico Nacional. México 2000. pág. 6

<sup>3</sup> CASTILLO ROBLES, Guadalupe y Col. Introducción a la Salud Pública, Instituto Politécnico Nacional, México 1998. págs. 18 y ss.

Con la evolución de las enfermedades, evolucionaron también las políticas de los Estados para establecer medidas para el cuidado y protección de la sociedad ante ellas. De tal forma se empiezan a adoptar prohibiciones para contraer matrimonio, el Doctor Manuel Barquin señala que:

*“En la India, las Leyes de Manú contenían disposiciones higiénicas de gran importancia, un sacerdote no debía elegir esposa entre una familia cuyos miembros sufriesen tuberculosis, epilepsia, lepra blanca o elefantiasis. También, pueblos de nuestro continente aplicaron medidas de salud pública, los Incas pusieron interés en los hábitos de la sociedad, la embriaguez y los excesos sexuales eran severamente castigados, su sociedad giraba entorno a la familia; existían grupos familiares con tierras en las que una parte de ellas se destinaban al sostenimiento de los enfermos, incapacitados,...ciegos, minusválidos, viudas y ancianos que se encontraban bajo el cuidado de la familia, y en vista de su recuperación eran incorporados a trabajos domésticos”<sup>4</sup>*

En nuestro país, el literato Alfredo Chavero menciona que en la zona norte existía el concepto de familia patriarcal, por ejemplo, los nahuas:

*“Se caracterizaban por el pudor de las doncellas y su respeto filial, su vestimenta era recatada, portaban una concha como señal de su estado y se la quitaban hasta el matrimonio... la mujer que no llegaba pura al matrimonio era repudiada con ignominia.”<sup>5</sup>*

Refiere el autor en cita que en la zona sur se casaban en promedio a los 20 años de edad y eran los padres quienes buscaban esposa (o) para sus hijos, además de ser requisito que el futuro yerno prestare sus servicios al suegro durante cuatro o cinco años, si no se cumplía quedaba nulificado el matrimonio, asimismo, en la zona centro específicamente en Tenochtitlan, las doncellas y los mancebos eran educados para la castidad y recogimiento destinados al servicio de Dios, por lo que tenían que realizar un voto que duraba un año, una vez terminado, podían salir y casarse previas formalidades:

---

<sup>4</sup> BARQUIN C, Manuel. Historia de la Medicina, Su Problemática Actual. 7ª Edición. Editorial Francisco Méndez Oteo, México, 1989. págs. 63 a 86

<sup>5</sup> CHAVERO, Alfredo y Col. Compendio General de México a Través de los Siglos. Tomo I, Editorial del Valle de México, S.A. México 1974. pág. 200

*“Era costumbre que un pariente dirigiera la palabra al jefe de los mancebos pidiendo la licencia del matrimonio; una vez aceptado y otorgado el consentimiento se llamaba al hechicero para que con los rasgos del mancebo y de la doncella pudiese ver el agüero del matrimonio, si traería complicaciones se abandonaba el matrimonio y si el agüero era favorable dos parientas ancianas iban a la casa del padre de la doncella y con un largo discurso era pedida en matrimonio, siendo obligatorio que fuere negada el pedimento por primera vez, volviendo a los pocos días con su pretensión si se volvía a negar el enlace se cancelaba, en caso de agrandar la pretensión el padre solicitaría el permiso para sacar a la doncella del calmecac.*

*La ceremonia del matrimonio consistía en que una ticitl o curandera llevaba a la novia cargando a la casa del novio siendo acompañada por cuatro ancianas con velas encendidas en donde era entregada por el novio, continuando con el banquete. Era el parentesco por consanguinidad, incluso entre padrastrros, un impedimento para contraer matrimonio y el castigo consistía en la pena de muerte.”<sup>6</sup>*

El Doctor Bernardo Ortiz de Montellano considera que en nuestro país se contaba con importantes medidas de salud pública:

*“La ciudad se conservaba limpia, tenían en gran estima la limpieza personal y la higiene, como lo sugieren referencias que se encuentran en las fuentes tempranas de jabones, desodorantes, dentífricos..., letrinas, ductos de agua y drenaje, la higiene pública y personal contribuía a minimizar la incidencia de las enfermedades.*

*De tal forma que aunque en el periodo prehispánico existían enfermedades venéreas eran asociadas a la actividad sexual o atribuidas al castigo divino por violaciones a la abstinencia ritual”<sup>7</sup>.*

Bernardo Ortiz de Montellano, considera que además de dichas medidas, la dieta y los hábitos higiénicos propiciaron una población saludable, por lo que nuestro país tenía una expectativa de vida mayor por al menos 7 años con respecto a Europa; hasta antes de la llegada de los españoles que modificaron el estilo de vida, las costumbres, y además trajeron nuevas enfermedades.

---

<sup>6</sup> CHAVERO, Alfredo y Col., Op.cit., págs. 325 y 327.

<sup>7</sup> ORTIZ DE MONTELLANO, Bernardo. Medicina, Salud y Nutrición de los Aztecas. Siglo Veintiuno Editores, México. 1997. págs. 148 - 152.

En esos tiempos no les practicaban un examen médico a los contrayentes dado que la generalidad de los pueblos hacían un rito para contraer matrimonio, en el que intervenían parteras y su función estaba relacionada con la fertilidad, sobre la cual giraba el matrimonio, y si llegase a nacer algún niño con alguna tara o enfermedad generalmente era considerado como castigo divino.

## 1.1 Concepto

Antes de iniciar el desarrollo del tema, es necesario hacer unas precisiones preliminares:

❖ El Certificado Médico se contemplaba hasta antes del año 2000, en el artículo 98 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de la siguiente manera:

*“Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:  
IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure , bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además, contagiosa y hereditaria.”<sup>8</sup>*

❖ En el año 2000 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derogó, modificó y adicionó diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, como resultado de lo anterior, la denominación de dicho Código en el ámbito de aplicación del fuero común quedó como Código Civil para el Distrito Federal, además, modificaron la fracción IV del artículo 98 para quedar de la siguiente manera:

---

<sup>8</sup> Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Agenda Civil 2000. Ediciones Fiscales ISEF. México.

*“Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:*

*IV. Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.”<sup>9</sup>*

Con dicha modificación suprimieron el nombre de las enfermedades sífilis y tuberculosis, dicha modificación parece sin sentido o superficial, en virtud de que los exámenes sugeridos para la expedición del Certificado Médico, servían para detectar principalmente dichas enfermedades,<sup>10</sup> además, en la parte ultima de dicha fracción sustituyeron la letra “Y” por “O”, en lugar de ser enfermedad contagiosa Y hereditaria quedó como una enfermedad contagiosa O hereditaria, de esa forma el concepto fue más amplio y no se hizo mención a ninguna enfermedad, a la par de dichas modificaciones, se hizo dispensable el padecer cualquier enfermedad, adicionando un último párrafo al artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal.

Al tiempo de iniciar el presente trabajo el Certificado Médico se encontraba vigente en el Distrito Federal.

❖ El 14 de enero de 2004 fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, reformas, derogaciones y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal por las cuales derogan la Fracción IV del artículo 98. A pesar de que más adelante se abordará con mayor amplitud la trascendencia y los alcances de dichas modificaciones, se considera necesario hacer dichas observaciones.

---

<sup>9</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Versión en Word disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx), dichas modificaciones fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, disponible en versión PDF: [www.consejeria.df.gob.mx/gaceta](http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta) (fecha de consulta noviembre de 2003)

<sup>10</sup> Este tema, será tratado en el Capítulo III, pero cabe mencionar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al derogar el certificado médico menciona en la exposición de motivos del Dictamen por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal que: *la mayoría de las enfermedades que pueden detectarse a través de ellos, (exámenes sugeridos) son la tuberculosis o la sífilis.* Versión estenográfica disponible en la pagina de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta febrero 2004)

El presente tema parte de la importancia que representa la figura del matrimonio como base de la familia y ésta como base de la sociedad, el Doctor Gregorio Marañón considera que:

*“Es evidente que uno de los momentos trascendentales de nuestra vida, quizá el más trascendental de todos ellos, es aquel en que, hombre o mujeres, cambiamos la libertad... de la vida de solteros por la existencia llena de obligaciones del matrimonio.”<sup>11</sup>*

Es fundamental para el cuidado y protección del matrimonio el Certificado Médico Prenupcial que se encuentra vigente en la mayoría de los Estados de la República Mexicana, específicamente en el Distrito Federal se consideraba un requisito indispensable para contraer matrimonio, hasta que se derogó del Código Civil para el Distrito Federal en el año 2004.

Manuel Chávez Asencio, basándose en características aportadas por otros autores, define al matrimonio como *“un compromiso jurídico, público y permanente de vida,”*<sup>12</sup> utilizando algunas de esas características, se puede definir al matrimonio como una institución de orden público, derivado de un acto jurídico solemne reconocido por el Derecho, que crea un estado de vida permanente entre los cónyuges (un hombre y una mujer), basado en la igualdad, el auxilio mutuo, indispensables para el cumplimiento de los fines del matrimonio: amor conyugal, procreación y el desarrollo humano de los consortes.

Es indiscutible la trascendencia histórica de la familia como célula primaria de la sociedad y el matrimonio como una institución de orden público, entendido este último, de acuerdo al Diccionario Jurídico como:

---

<sup>11</sup> MARAÑÓN, Gregorio. Amor, Conveniencia y Eugenesia. Instituto Politécnico Nacional. México 1996. pág.45

<sup>12</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1990. págs 71 - 74

*“El estado de convivencia y coexistencia en tranquilidad de los miembros de una comunidad o también como el conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos, es decir, no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad.”<sup>13</sup>*

Se reconoce la idea de orden público como una forma de vida jurídica, más no estrictamente como un concepto jurídico, sino que puede contener la idea de una ética social y de una economía popular, hay ideas o nociones generales que se encuentran en la expresión orden público; ideas sociales, políticas, morales, económicas y religiosas, como lo menciona el Doctor Miguel Acosta Romero citando a George Vedel:

*“El orden público esta constituido por un mínimo determinado de condiciones esenciales requeridas por una vida social conveniente, su contenido varia con el estado de las creencias sociales, la seguridad de los bienes y de las personas, la salubridad y la tranquilidad constituyen su fundamento.”<sup>14</sup>*

Así queda entendido que el matrimonio y la familia son de orden público, como lo considera la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA, NATURALEZA DEL.**

*El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en el se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior; el de la familia; siendo esta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado...”<sup>15</sup>*

Universalmente se ha reconocido la importancia del matrimonio y su inmediata consecuencia: la familia, a través de convenciones y pactos internacionales, se han dado lineamientos para salvaguardarla de la mejor manera.

---

<sup>13</sup> Diccionario Jurídico 2000, Elaborado por Informática Jurídica Profesional (CD-ROM).

<sup>14</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México 1993  
pág.1050 a 1054

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. XII, p. 377, noviembre de 1993. Número de registro: 214428. Disponible en la dirección electrónica: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

Es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>16</sup> que en su artículo 16 inciso III, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup> en su artículo 23 inciso I y la Convención Americana de Derechos Humanos,<sup>18</sup> que en su artículo 17 inciso I consideran que:

*“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”*

México, ha procurado estar a la vanguardia desde tiempos anteriores, como lo expresó la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista sobre la creación de la Ley Sobre Relaciones Familiares que en sus considerandos menciona:

*“pronto se expedirán leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”<sup>19</sup>*

La realidad social, económica y cultural cambia, al igual que la forma en que se crea la familia así como sus roles, lo que ocasiona la alteración y perfeccionamiento de las instituciones relacionadas con ella; una fundamental como idea generadora es el matrimonio; que es base de la familia y en consecuencia de la sociedad y es menester del Estado protegerla, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró:

---

<sup>16</sup> Declaración adoptada y proclamada por la Asamblea General (217a) el 10 de diciembre de 1948. versión disponible en la página de Internet de las Naciones Unidas: [www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm](http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm) (fecha de consulta noviembre de 2003)

<sup>17</sup> Firmado el 16 de diciembre de 1966, disponible en la página de internet del Centro de Información de las Naciones Unidas: [www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm](http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm) (fecha de consulta noviembre de 2003)

<sup>18</sup> Conocida también como Pacto de San José, en noviembre de 1969. Disponible en la página de internet del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) [www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html) (fecha de consulta noviembre de 2003)

<sup>19</sup> Expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Edición oficial. Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios del Estado. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 14 de julio de 1917, Tomo LXXXIV, No 3. Disponible en versión PDF en la página: [www.congreso.jalisco.gob.mx/legislacion/LeyesAbrog/LeyRelFam.html](http://www.congreso.jalisco.gob.mx/legislacion/LeyesAbrog/LeyRelFam.html) (fecha de consulta diciembre de 2003)

## “MATRIMONIO. INTERÉS SOCIAL EN SU PERMANENCIA.

*Por ser el matrimonio la base de la familia y de la sociedad su mantenimiento es, en principio, de interés público y sólo es legítima su disolución cuando concurren causas de divorcio realmente graves y demostradas en forma indubitable...<sup>20</sup>*

Es por ello que dentro de la normatividad del Estado para proteger y procurar al matrimonio como base de la familia, se han tomado importantes medidas, una de ellas fue incluir un Certificado Médico como requisito para contraer matrimonio, el cual se debía presentar al juez del Registro Civil, de acuerdo al artículo 98, fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañara:  
IV. Un Certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen (sífilis, tuberculosis<sup>21</sup>) una enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.”<sup>22</sup>*

Este hecho es de suma importancia para la protección de la familia y los fines de la misma, específicamente la procreación, por tal motivo se consideró el Certificado Médico como obligatorio en nuestro Código Civil, hasta la derogación realizada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De acuerdo al Dr. Antonio Tullio debemos entender por Certificado:

*“Documento extendido por un profesional en el campo de la salud, en el que constan hechos y apreciaciones productos de un examen, referidos a la salud o la enfermedad.”<sup>23</sup>*

---

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. CXXVIII, p. 713. 27 de junio de 1956. Número de registro: 339429. Disponible en la dirección electrónica: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

<sup>21</sup> Las modificaciones realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, suprimen la mención de Sífilis y Tuberculosis tanto en el artículo 98 fracción IV y el artículo 156 fracción IX, pero sigue siendo obligatorio presentar el certificado médico para contraer matrimonio.

<sup>22</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Versión disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx), (fecha de consulta noviembre 2003)

<sup>23</sup> TULLIO ÁNGEL, Antonio. Diccionario Médico-Legal. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1995.

Ley de Salud para el Distrito Federal en su artículo 77 regula:

*“CAPITULO III.*

*De los Certificados*

*Artículo 77.- Se entiende por Certificado, la constancia expedida en los términos que establezca el Gobierno, para la comprobación o información de determinados hechos.”<sup>24</sup>*

Se trata de un Certificado que, a través de la declaración de los pretendientes y con el llenado de un formato se acredite que los contrayentes no padecen enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, utilizando para ello, estudios de laboratorio o gabinete sugeridos por las autoridades<sup>25</sup>.

Amen de estudiar más adelante la naturaleza jurídica del matrimonio, se puede considerar al mismo como una institución de orden público, cuya trascendencia se extiende a la familia y a la sociedad, porque su importancia radica en que el matrimonio no tutela únicamente los intereses de los futuros contrayentes, sino también de la descendencia; por lo que el Estado está obligado a vigilar y procurar en manera de lo posible el matrimonio.

## **1.2 Fundamento Legal**

Es interés del Estado salvaguardar la salud de la población, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice en su párrafo tercero

---

<sup>24</sup> Ley de Salud para el Distrito Federal. Disponible en la página electrónica [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) de la III Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Departamento de Administración de Documentos y Web. (fecha de consulta febrero de 2004)

<sup>25</sup> Cabe recordar que en la exposición de motivos del Dictamen por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en el año 2003, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal considera que: *la mayoría de las enfermedades que pueden detectarse a través de ellos, (exámenes sugeridos) son la tuberculosis o la sífilis.* Versión estenográfica disponible en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta febrero 2004)

que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”*<sup>26</sup> Pero ¿que debemos entender por protección a la salud?, el maestro Gonzalo Moctezuma propone que:

*“Se puede conceptuar como el sistema de normas jurídicas de derecho social que regula los mecanismos para garantizar la protección de la salud como bien supremo del hombre...dicha protección fue considerada (dentro de la exposición de motivos de la reforma por la cual fue elevada a rango constitucional) como una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados... por lo que impone un deber al poder público”*<sup>27</sup>

En virtud de que la protección de la salud se relaciona con la salud pública, es necesario definir la salud pública como:

*“La ciencia de impedir las enfermedades, prolongar la vida mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para el saneamiento del medio, el control de las infecciones transmisibles, la organización de los servicio médicos para el diagnostico temprano y tratamiento preventivo de las enfermedades y así como el desarrollo de un mecanismo social que asegure un nivel de vida adecuado para la conservación de la salud”*<sup>28</sup>

Es evidente que dicho interés no se centra únicamente en la población actual sino también en las generaciones futuras, como lo apunta Manuel Chávez Asencio:

*“...el antecedente más remoto...es una ley Búlgara de 1897 que prohibía el matrimonio entre epilépticos. Luego varios países crearon el llamado Certificado Prenupcial con carácter obligatorio o facultativo”*<sup>29</sup>

Parte del fundamento legal del Certificado Médico Prenupcial en nuestro país, encuentra su origen cuando se empieza a legislar acerca del Registro Civil, ya que:

---

<sup>26</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en la dirección electrónica de la Presidencia de la República: [www.constitucion.presidencia.gob.mx/index.php?idseccion=59&ruta=1](http://www.constitucion.presidencia.gob.mx/index.php?idseccion=59&ruta=1) (fecha de consulta febrero de 2004)

<sup>27</sup> MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo. *Op. cit.*, pág. 17, 19 y 21

<sup>28</sup> CASTILLO ROBLES, Guadalupe y Col. *Op. cit.*, pág. 9

<sup>29</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. *Op. cit.*, pág. 122

*“El papel de la Iglesia Católica era llevar el registro de las personas; las partidas parroquiales consignaban los elementos esenciales como la fecha de inscripción, los generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos, y finalmente en el margen inferior se imprimía la firma del párroco, la intervención de los participantes era nula y ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantaban el registro. Cuando se empiezan a tomar medidas para la separación de la Iglesia y Estado, se busca que el Estado sea el encargado del registro de las personas y su estado civil; pero ni en el manifiesto de la Suprema Junta Gubernativa de Zitácuaro, ni en los Sentimientos de la Nación de José María Morelos, encontramos disposición alguna acerca del registro del estado civil de las personas; tampoco la Constitución de Cádiz, ni la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 lo contemplan.*

*El primer Código Civil del cual se tiene noticia es el de Oaxaca, expedido en 1827, es hasta el 6 de marzo de 1851, durante el gobierno del presidente Mariano Arista (1851 – 1853) que se presentó un proyecto de Registro Civil, que da reconocimiento legal a las partidas eclesiásticas, el autor de dicho proyecto fue el señor Cosme Varela<sup>30</sup>.*

*“El Presidente Benito Juárez es quien dicta las Leyes de Reforma por las cuales consuma la separación Iglesia y Estado, introduce en México el Registro Civil, promulgándose el 28 de julio de 1859 la Ley sobre el Estado Civil de las Personas y el 27 de enero de 1857 (días antes de la promulgación de la Constitución Política) se publicó la Ley del Registro Civil la cual en su artículo 1º ordenaba su establecimiento en toda la República del Registro del Estado Civil. Posteriormente el pontífice Pío IX, mandó una carta al emperador Maximiliano con el fin que derogara las leyes implantadas sobre el matrimonio y la forma que debía celebrarse ante una autoridad civil y no por medio de la Iglesia Católica, pero, contrariamente se implementó por medio de un decreto el Registro Civil de las personas y obligaba a quien se quisiera casar por la Iglesia Católica, casarse previamente ante un juez del Registro Civil; posteriormente el Código Civil del Imperio Mexicano disponía en su artículo 32: Los oficiales del Registro Civil llevarán tres libros que se denominarán Registro Civil...el segundo tendrá actas de matrimonio... las cuales tendrán que ser autorizadas por el Oficial del Registro Civil”<sup>31</sup>*

---

<sup>30</sup> GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Ma. del Refugio. Proyecto de decreto para el establecimiento del registro civil en el Distrito Federal (Sección de Estudios Legislativos - Número 44 - 1982) (en línea) publicado en Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Disponible en [www.juridicas.unam.mx/inst/direc/public.htm?p=cuca](http://www.juridicas.unam.mx/inst/direc/public.htm?p=cuca) En dicha obra se menciona que Don Cosme Varela era el encargado de cobrar las contribuciones a los habitantes del Distrito Federal y es el autor del proyecto para establecer el registro civil en el Distrito Federal con la noción de optimizar la recaudación y tener un control más estricto por parte del gobierno. (fecha de consulta enero de 2004)

<sup>31</sup> Cfr. Historia del Registro Civil, elaborado por el Gobierno del Estado de Sonora, disponible en la dirección electrónica [www.sonora.gob.mx/rcivil/historia.htm](http://www.sonora.gob.mx/rcivil/historia.htm) (fecha de consulta enero de 2004)

Con la aparición del Registro Civil se transforma la forma de contraer matrimonio y se abordan temas de salud para los contrayentes, primero se empezó a tratar la salud como una causal de divorcio, como se dio en la Ley del Matrimonio Civil de 1859<sup>32</sup> que en su artículo 20 contemplaba como causa de divorcio el tener una enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos. Es hasta el año de 1917 con la Ley Sobre Relaciones Familiares que derogó los capítulos y títulos relativos del Código Civil de 1884, cuando se incluyó la salud de los futuros contrayentes, con el argumento que se deben establecer leyes para regular la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia; ahí se vislumbró el Certificado Médico de carácter potestativo:

*CAP. I. De las formalidades para celebrar el contrato de matrimonio*

*Artículo 1. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán..., ante el Juez del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que conste:*

*IV. Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo.*

*...Los pretendientes pueden acompañar a la misma solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que, bajo la protesta de decir verdad, se asegure que dichos pretendientes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio que desean contraer, por estar en el uso expedito de sus facultades mentales, no tener alguna de las enfermedades que menciona la ley, ni defecto físico que les impida entrar en el estado matrimonial.<sup>33</sup>*

El 27 de julio de 1917 la Secretaría de Gobernación expidió una circular sobre las prácticas seguidas por los Jueces del Registro Civil, intentando dar carácter obligatorio al Certificado Médico que la Ley sobre Relaciones Familiares menciona; pero los usos no dieron el alcance deseado. A su vez el Código Civil para el Distrito

---

<sup>32</sup> Versión estenográfica disponible en la pagina electrónica del grupo parlamentario del P.R.I. en el Estado de Guanajuato: [www.congresogto.gob.mx/gparlamentarios/pri/vinculos/razon/leyes/ley\\_matrimonio.htm](http://www.congresogto.gob.mx/gparlamentarios/pri/vinculos/razon/leyes/ley_matrimonio.htm) (fecha de consulta febrero 2004)

<sup>33</sup> Expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Edición Oficial, Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios del Estado. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 14 de julio de 1917, Tomo LXXXIV, No 3. Versión disponible en la página del Congreso del Estado de Jalisco, versión PDF: [www.congresoajal.gob.mx/legislacion/LeyesAbrog/LeyRelFam.html](http://www.congresoajal.gob.mx/legislacion/LeyesAbrog/LeyRelFam.html) (fecha de consulta diciembre de 2003)

y Territorios Federales de 1928 toma la figura del Certificado Médico Prenupcial como un requisito obligatorio para contraer matrimonio.<sup>34</sup>

En la actualidad la Ley General de Salud menciona que:

*“Artículo 389.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes Certificados;  
I.- Prenupciales.*

*Artículo 390.- El Certificado Médico Prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.*

*Artículo 392.- Los Certificados a que se refiere este título, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaria de Salud y de conformidad con las normas oficiales mexicanas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.”<sup>35</sup>*

Si se atiende al contenido de la Ley de Salud para el Distrito Federal que menciona:

*“Titulo tercero de las autorizaciones y los Certificados  
Capitulo III de los Certificados*

*Artículo 79*

*El Certificado Médico Prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.”<sup>36</sup>*

El texto del Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 98 fracción IV, vigente hasta principios del año 2004 determinaba como requisito para contraer matrimonio:

---

<sup>34</sup> Cfr. Historia del Registro Civil, versión elaborada por el Gobierno del Estado de Sonora, disponible en la dirección electrónica [www.sonora.gob.mx/rcivil/historia.htm](http://www.sonora.gob.mx/rcivil/historia.htm) (fecha de consulta enero de 2004)

<sup>35</sup> Ley General de Salud. Vigente y actualizada hasta la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio de 2005. Disponible en la pagina electrónica del H. Congreso de la Unión: [www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx) (fecha de consulta septiembre de 2005)

<sup>36</sup> Ley de Salud para el Distrito Federal. Disponible en la pagina electrónica [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) de la III Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Departamento de Administración de Documentos y Web. (fecha de consulta febrero de 2004)

*“Un Certificado suscrito por Médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.”<sup>37</sup>*

Al tratar el Certificado Médico un tema tan delicado como la salud, su inclusión fue paulatina, adoptando como referencia figuras similares de distintos países, y como lo menciona Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni<sup>38</sup> en su obra Manual de Derecho de Familia, la importancia radica en que se ha visto la afectación que sufre la descendencia por las distintas enfermedades.

Es obligación del Estado vigilar y proteger a la sociedad de posibles afectaciones en la salud, por lo que el Certificado Médico puede ser considerado una figura de prevención y resultado del ejercicio de las facultades del Estado en materia de salubridad y como política pública.

### **1.3 Formalidades del Certificado Médico Prenupcial**

La institución encargada de proporcionar los lineamientos relativos al formato utilizado por los médicos para expedir los Certificados Médicos Prenupciales es la Secretaría de Salud del Distrito Federal en virtud de que cada secretaría de salud estatal tiene la facultad de expedir los lineamientos y/o políticas relativas a la salud en su ámbito de competencia, --antes de la reforma de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de enero de 2004 por la que fue derogado el Certificado Médico-- mediante un acuerdo emitido por la secretaria y publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal se marcan los lineamientos a seguir destacando entre otras cosas lo siguiente:

---

<sup>37</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Disponible en internet: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx), dichas modificaciones fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, versión PDF: [www.consejeria.df.gob.mx/gaceta](http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta) (fecha de consulta noviembre de 2003)

<sup>38</sup> BOSSERT G. y ZANNONI E. Manual de Derecho de Familia., Editorial Astrea, Argentina 1993. Punto 94, 94 y 96, págs 104 y ss.

*“El Código Civil para el Distrito Federal en vigor establece como requisito indispensable para contraer matrimonio, que los pretendientes exhiban al Juez del Registro Civil, un Certificado de salud que acredite que los contrayentes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria...”*

*El formato de “Certificado Médico Prenupcial”,... es el único formato con características únicas, inmutables e inalterables, para realizar el trámite de solicitud de matrimonio en el Distrito Federal...*

*Que habiendo practicado... minucioso examen clínico, estudios de imagenología y de laboratorio, según constancias que se anexan al mismo, se puede encontrar que el contrayente padece enfermedad crónica e incurable, de tipo infectocontagioso, hereditaria o discapacidad física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, que le impidan obligarse o manifestar su voluntad por sí mismo...*

*...El resultado positivo de los exámenes de imageneología o de laboratorio no constituye un impedimento legal para autorizar su matrimonio...<sup>39</sup>*

El cuidado de la salud es de interés público además es un derecho constitucional, por tanto, urge la creación de un formato de Certificado Médico Prenupcial que sea congruente con los avances en materia de salud, el hecho de estar contagiado o padecer alguna enfermedad especificada en el Certificado Médico debe considerarse un impedimento para contraer matrimonio, en virtud de la afectación al cónyuge y a la futura descendencia.

#### **1.4 Deficiencias del Certificado Médico Prenupcial**

El Certificado Médico cumplía el propósito para el cual fue elaborado, sin embargo, fue rezagándose por el paso del tiempo y ante los avances médico-tecnológicos.

---

<sup>39</sup> Véase Apéndice: Cuadro I. El formato del Certificado Médico Prenupcial, así como el instructivo de llenado es proporcionado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, publicado el 6 de agosto de 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en la dirección electrónica <http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index> (fecha de consulta enero 2004)

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal no asumió completamente su responsabilidad en actualizarlo, no actuó conforme al bien común, el orden público e interés social; ejemplo de ello son los artículos 1 y 2 de la Ley General de Salud que señalan:

*“Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.*

*Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;*
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;*
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;*
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;*
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y*
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.”<sup>40</sup>*

Así como los artículos 1 y 1º bis de la Ley de Salud del Distrito Federal que mencionan:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social...*

*Artículo 1 bis. Para los efectos de la presente Ley, el derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:*

- I. El bienestar físico, mental y social del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*

---

<sup>40</sup> Ley General de Salud. Vigente y actualizada hasta la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 06 de junio de 2006. Disponible en la página electrónica del H. Congreso de la Unión: [www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx) (fecha de consulta agosto de 2006)

- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;*
- III. La protección y la promoción de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;*
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la promoción, preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;*
- V. El disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;*
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y*
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud”<sup>41</sup>*

En este sentido, además de no actuar conforme al bien común, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal menguó la importancia y eficacia del Certificado Médico a través de diversas reformas, así que para hacer del Certificado Médico un requisito eficaz para contraer matrimonio, es necesario replantear desde el punto de vista médico-legal una figura que responda a las circunstancias actuales y que cumpla con los propósitos de dicho certificado, por ser un tema de salud pública.

Para entender en que consiste el Certificado Médico Prenupcial, es necesario explicar los exámenes sugeridos por las autoridades que emiten el formato del Certificado Médico, como son la tele radiografía de tórax, biometría hemática y química sanguínea además de reacciones serológicas, en distintos Estados de la República Mexicana, solicitan como examen el llamado VDRL por sus siglas en inglés (Venereal Disease Research Laboratory, en español se le denomina como pruebas de laboratorio de investigación de enfermedades venéreas), que es el examen para la detección de sífilis.

La Teleradiografía de tórax o radiografía de tórax, es un estudio simple llevado a cabo mediante una radiografía del paciente, el cual se coloca de pie frente a la placa radiográfica, es decir, el rayo incide al paciente en la parte posterior del tórax.

---

<sup>41</sup> Ley de Salud para el Distrito Federal. Disponible en la página electrónica [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) de la III Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Departamento de Administración de Documentos y Web (fecha de consulta febrero de 2004)

A grandes rasgos, este estudio permite una visualización clara de los perfiles del corazón, pulmón y de los grandes vasos, se utiliza en la práctica médica principalmente para detectar lesiones o enfermedades como neumonía, tuberculosis, bronquitis y otras afecciones de los pulmones.<sup>42</sup>

Koepfke<sup>43</sup> es explícito respecto a la Biometría Hemática o Hemograma al señalar que es un estudio de gran importancia, la información que de ahí se deriva proporciona una idea del estado general de la salud del paciente, consta de 2 bloques:

Formula Roja: Determina los parámetros relacionados con el eritrocito, como son: hematocritos, hemoglobina entre otros; en caso de existir anemia, que es la disminución del número de glóbulos rojos (eritrocitos), y el grado de esta disminución, el caso contrario se denomina policitemia.

Formula Blanca: Determina parámetros relacionados con los linfocitos y los leucocitos, cuyo resultado puede identificar enfermedades de tipo infeccioso como sarampión, parotiditis o parasitarias, las alteraciones en el número de linfocitos pueden indicar enfermedades como leucemia y otros padecimientos que dañan la médula ósea.

Son estudios para conocer los trastornos y complicaciones que puede traer una deficiencia en la sangre. Además de los estudios anteriores, también se sugiere realizar una Química Sanguínea que proporciona datos para diagnosticar enfermedades como la diabetes, exceso de ácido úrico, proteinuria (proteínas en la orina), las enfermedades que abarcan estos estudios son principalmente para diagnosticar sífilis y tuberculosis pero no son para diagnosticar alguna enfermedad

---

<sup>42</sup> Cfr., en este sentido, MARTIN – ABREU, Luis y Col. Fundamentos de Diagnostico. Las Bases Fisiopatológicas para la interpretación de los Fenómenos Clínicos. 9ª Edición, Méndez Editores, México 1993. pág. 181 a 188.

<sup>43</sup> KOEPKE, Jhon A. Análisis de Laboratorio Clínico para Diagnósticos. Editorial Limusa. México 1993. pág. 177 a 186

crónica, incurable ni contagiosa, algo que resulta confuso de acuerdo a lo que trataremos más adelante. Ahora bien, el legislador contempla como un impedimento para contraer matrimonio no padecer enfermedad alguna que sea crónica, incurable de tipo infectocontagioso o hereditaria; entendido lo anterior como:

*“enfermedad contagiosa es aquella que puede ser transmitida o contagiada de manera directa o indirecta ya sea que sea causada por un microorganismo patológico, y que sea transmitida genéticamente a la descendencia, que sea además crónica y que no sea curable”<sup>44</sup>*

Para conocer la trascendencia del Certificado Médico, es necesario recordar que las principales enfermedades que se diagnostican a través de los exámenes médicos sugeridos eran sífilis y tuberculosis, por lo que es preciso explicarlas para considerar porque fueron incluidas y dimensionarlo con las enfermedades que actualmente merman la salud de nuestra sociedad.

El Doctor Jesús Kumate,<sup>45</sup> trata con amplitud y extrema claridad la tuberculosis y sífilis, al señalar que:

TUBERCULOSIS. Se trata de una enfermedad originada por el bacilo *Mycobacterium tuberculosis*, que daña los pulmones u otras partes del cuerpo, generalmente es grave, se propaga a través del aire al pasar las bacterias de la tuberculosis de los pulmones de una persona enferma al toser, estornudar o hablar, las personas que inhalan estas bacterias pueden infectarse; por esta razón la mayoría contrae la enfermedad de personas con quienes comparte tiempo prolongado.

En la mayoría de los casos, después de que las bacterias de la tuberculosis entran en el cuerpo, las defensas del cuerpo las controlan creando una pared alrededor de

---

<sup>44</sup> MELLONI BIAGIO, Jhon y Col. Diccionario Médico Ilustrado De Melloni. Editorial Reverté, Barcelona 1986. pág. 172

<sup>45</sup> KUMATE, Jesús y Col. Manual de Infectología. 13ª Edición. Méndez Editores. México 1992. Págs. 221 - 235

ellas, así pueden permanecer vivas dentro de estas paredes en un estado inactivo por años, en cuyo caso no producen daño, es decir, la persona está infectada pero no enferma y probablemente ni siquiera sabe que está infectada, la tuberculosis se presenta cuando el individuo con la infección inactiva baja sus defensas por cualquier causa (desnutrición, enfermedades debilitantes como diabetes, SIDA.) y se activan las bacterias que habían sido contenidas en el organismo.

Las personas con tuberculosis pueden presentar estos síntomas:

- ° Cansancio constante
- ° Tos persistente que no se quita por semanas
- ° Sudores nocturnos.
- ° Pérdida de peso
- ° Fiebre
- ° Pérdida del apetito

Se trata de una enfermedad infectocontagiosa que evoluciona en brotes sucesivos, a veces con años de intervalo y puede afectar cualquier órgano, aunque es más frecuente la tuberculosis pulmonar (se registra en el 90% de los casos), no es una enfermedad hereditaria, pero los hijos de padres tuberculosos tienen una predisposición a contraer la enfermedad.

**SÍFILIS.** Enfermedad infecciosa causada por el *Treponema pallidum*, es capaz de infectar cualquier órgano o tejido del cuerpo, la transmisión se da con mayor frecuencia durante el coito o por transfusión de sangre de personas infectadas; en los siglos XV y XVI una epidemia de sífilis dejó miles de muertos en Europa, ya que no había ninguna terapéutica eficaz, como resultado de los esfuerzos de salud pública y después de la segunda guerra mundial, disminuyó la frecuencia de sífilis.

A partir de 1970, aumentó la incidencia de enfermedades de transmisión sexual, y en especial el número de casos de sífilis. En la década de 1980 la frecuencia de sífilis fue en particular entre varones homosexuales y también se dio un aumento espectacular de sífilis congénita (puede pasar de la madre al feto a través de la placenta a partir de la décima semana del embarazo).

La Sífilis tiene varias etapas: a) Primaria                      b) Secundaria                      c) Terciaria

a) Sífilis primaria: Tiene un periodo de incubación de 10 - 90 días, este periodo puede ser tan largo que algunas personas pierden de vista a su contacto sexual., después de este tiempo el paciente puede tener el chancro, que es una ulcera o mejor dicho, es una erosión de la piel, sangrante al contacto y dolorosa.

El chancro se ubica en el glande principalmente, aunque puede desaparecer espontáneamente sin tratamiento en un término de 3 - 6 semanas; en las mujeres el chancro se ubica en los labios mayores y labios menores, nunca se ubica en la vagina, cuando la ubicación es en la vulva y en los genitales externos, se tienen unas adenopatías inguinales, pero cuando se presenta en el cervix (se puede confundir con una cervicovaginitis) producen dolor y molestias pélvicas, en general las manifestaciones clínicas desaparecen aparentemente con y sin tratamiento, pasando a:

b) Sífilis secundaria: Cuando el paciente no ha recibido ningún tratamiento en la sífilis primaria, se caracteriza básicamente por las manifestaciones cutáneas.

- Roseóla sifilítica, es una mancha rosada que no excede generalmente de 1 cm. de diámetro y se ubica en el tórax, puede existir o no alrededor de los genitales, se acompaña a veces de un ligero prurito.

- Condiloma latum, es plano, doloroso, generalmente se ubica alrededor de los genitales que produce comezón que al rascarse lesiona y produce una secreción, la cual tiene gran concentración de treponemas; este cuadro se acompaña de adenopatías generalizadas (inflamación de las glándulas, en especial de los ganglios linfáticos), donde al igual que la tuberculosis es una gran simuladora de enfermedades. Si no recibe un tratamiento adecuado, este cuadro evoluciona en 2 - 6 semanas.

c) Sífilis terciario: Se caracteriza por la presencia de las llamadas gomas, esta etapa se divide en dos:

- Latente, la cual es asintomática y es serológicamente positiva
- Sintomática, que a su vez se puede dividir en tres estadios clínicos: sífilis benigna, neurosífilis y sífilis cardio-vascular.

La neurosífilis y la sífilis congénita se consideran de manera individual, sobre esta última el Doctor Schoreder menciona que se transmite de la madre al producto por circulación transplacentaria con una mortalidad de 40% del total de los productos infectados, cuya tasa de incidencia in útero es de 75% y el 25% en la vida postnatal.

Antes se pensaba que el treponema no pasaba por la placenta hasta la semana 16, ahora se sabe que puede ser hasta la semana 8 de embarazo, pero se cree que pasa en cualquier momento.<sup>46</sup>

Las enfermedades incluidas en el Certificado Médico son en nuestros días enfermedades curables, pero su gravedad tiene que ver con su estado contagioso.

Enfermedades comprendidas en el Certificado Médico hasta antes de la reforma del 28 de abril de 2000.

	Crónica	Incurable	Contagiosa	Hereditaria
Tuberculosis	Si	No	Si	No
Sífilis	Si	No	Si	No

Ahora bien, dimensionando el porqué de la inclusión de dichas enfermedades, se trata de enfermedades que mermaron la salud de la sociedad y su incidencia afectó directamente a las parejas que contraían matrimonio y por consecuencia a las familias, y aunque ahora son enfermedades curables, siguen afectando a la

<sup>46</sup> SCHOREDER STEVEN, A. y Col. Diagnostico Clínico y Tratamiento. 28° Edición, Panamericana Editores, México 1993. pág.1093

sociedad, por ello, resulta necesario un Certificado Médico amplio, que además de Sífilis y Tuberculosis incluya enfermedades que son en la mayor parte de los casos más graves e incapacitantes.

Se debe cubrir la deficiencia del Certificado en el sentido de que cualquier otra enfermedad crónica e incurable de tipo infectocontagiosa y/o hereditaria debe ser impedimento para contraer matrimonio, sin embargo solo era una enunciación, porque en la realidad nunca se aprobó un estudio médico para la detección del virus del VIH, tampoco de Virus como el Papiloma Humano, y otras enfermedades, específicamente existe una enfermedad que es la Fibrosis Quística, la cual puede modificar los resultados de la tele radiografía de tórax, es hereditaria y considerada como una enfermedad incapacitante, pero no aparece como una enfermedad que sea impedimento, como se observa el Certificado Médico Prenupcial da un concepto abierto que las enfermedades deben reunir todas las características de acuerdo a la ley, pero no hace ninguna referencia de otra enfermedad y tampoco en sus estudios sugeridos se encuentran las pruebas por medio de las cuales se pueden diagnosticar las enfermedades que se considera deben ser un impedimento para contraer matrimonio.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las modificaciones y reformas que hicieron en el año 2000,<sup>47</sup> consideró que el padecer alguna enfermedad, ya sea sífilis o tuberculosis u otra enfermedad crónica, incurable, hereditaria o contagiosa no era un impedimento para contraer matrimonio; posteriormente en el año 2004,<sup>48</sup> estableció que enfermedades como sífilis y tuberculosis al ser curables no tienen la afectación en la salud pública como la tenían antes y por ello consideraron

---

<sup>47</sup> Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000. versión PDF disponible en: [www.consejeria.df.gob.mx/gaceta](http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta) (fecha de consulta junio 2000)

<sup>48</sup> Dictamen del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de enero de 2004. versión estenográfica disponible en la pagina electrónica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta enero de 2004)

pertinente derogar el Certificado Médico, lo anterior demuestra que se ha confundido el objetivo principal del Certificado Médico, relegando la importancia y trascendencia que implica el cuidado de la salud de los contrayentes y de la descendencia, se olvidan que el matrimonio es de orden público, es base de la familia y como consecuencia de la sociedad, simplemente hicieron una figura ineficaz al grado de derogarla por considerarla una traba burocrática, logrando de acuerdo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal casarse sin dificultades o trabas.

No se trata de complicar el matrimonio de las personas ni que sean vulneradas en su dignidad, se trata de un problema de salud pública que atañe a los legisladores y que como se observa con las distintas iniciativas de ley presentadas, y relativas a la institución del matrimonio y de la familia, se trata de iniciativas que intentan hacer parecer una “democracia” en donde todos son considerados iguales y que nadie puede negarles el casarse, confundiendo la obligación del Estado de velar por el bien común, por el interés público, pero al tomar dichas medidas afectan la salud de los contrayentes y su descendencia, y cuyas consecuencias se verán reflejadas en la salud de la población, en el ámbito social y económico de la sociedad.

Cuando se sufre alguna enfermedad, la crisis no solo es en la salud, se afecta la vida familiar, social, económica y laboral, es por ello que el Certificado Médico Prenupcial debe contener exámenes médicos completos, y debe ser un requisito indispensable para contraer matrimonio, sin que lo anterior vulnere en lo mas mínimo las garantías individuales de los contrayentes ni afecte su dignidad, hay que tener en mente que no se trata solamente de la pareja, hablamos de un niño o niña nacido enfermo que no va tener una calidad de vida adecuada, aunado a la situación económica y social que vivimos, donde los servicios de salud no cuentan con los elementos para atender enfermedades que requieren tratamiento especial o en caso de tenerlos el costo económico en la mayoría de las veces es mayor al ingreso de las familias.

La mayor deficiencia del Certificado Médico es no procurar realmente un cuidado y prevención de la salud de los contrayentes ni de la descendencia, desde el punto de vista médico queda claro que el Certificado Médico no era un instrumento eficaz de acuerdo a las enfermedades actuales y desde el punto de vista legal, no hay congruencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al promover la aprobación de leyes y programas para evitar la discriminación y generar un mejor nivel de vida y por otro realizan modificaciones que afectan directamente la salud pública, la economía familiar y como consecuencia propician lo que tratan de evitar, en perjuicio de la sociedad.

Como deficiencia del Certificado Médico está la no-inclusión de enfermedades, así como no realizar exámenes clínicos y de laboratorio adecuados a las necesidades actuales; no es cuestión de conseguir un papel donde se manifieste que se encuentra sano el contrayente, porque de esa forma no se siguen los lineamientos médicos, de acuerdo a la doctrina médica, el examen médico debe llenar requisitos para que sea útil, de acuerdo al Doctor Maldonado Vázquez, quien considera que:

*“Se debe tomar en cuenta las circunstancias ya sean positivas o negativas, se necesita pues actualizar datos, enfermedades y hábitos.”<sup>49</sup>*

Se trata de adecuarnos a la realidad y proporcionar al matrimonio las mejores herramientas para conseguir sus fines, no de satanizar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aunque es la que ha propiciado la no eficacia del Certificado Médico, para ejemplificar lo dicho, el tercer párrafo del formato autorizado y expedido por la Secretaría de Salud del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales señala:

*“El resultado positivo de los exámenes de imagenología o de laboratorio no constituyen un impedimento legal para autorizar su matrimonio.”<sup>50</sup>*

---

<sup>49</sup> MARTIN- ABREU, Luis y Col. *Op. cit.*, pág. 28

<sup>50</sup> Formato del Certificado Médico Prenupcial, emitido por la Secretaria de Salud del Distrito Federal, publicado el 6 de agosto de 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en la dirección electrónica [www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index](http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index) (Enero 2004)

Visto lo anterior, resulta evidente que al realizar dicha reforma, le quitaron toda importancia al Certificado Médico Prenupcial, las modificaciones evidencian la falta de lo más importante: conocimiento médico del tema.

Es confuso pensar en un Certificado Médico que busque comprobar que los pretendientes no padecen alguna enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria; sin embargo no se realizaron las modificaciones pertinentes para incluir en dicho Certificado enfermedades como el SIDA, el Virus del Papiloma Humano, la Fibrosis Quística, enfermedades que en el mejor de los casos son curables pero contagiosas y/o hereditarias y que son causa de muerte en la población, entonces es difícil entender que el Certificado Médico haya seguido sin modificaciones.

Peor es que se haga dispensable dicho impedimento “siempre y cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista el conocimiento de los alcances de dicha enfermedad”<sup>51</sup>, es decir, no se preocupan por atacar de origen los problemas.

Hay enfermedades que pese a cumplir los requisitos legales no se contemplaban como impedimento y también hay enfermedades que no cumplen los requisitos del legislador para considerarse impedimento para contraer matrimonio pero son enfermedades hereditarias e incapacitantes, que no dan lugar a una vida plena, y que si bien no son mortales son enfermedades que traen como consecuencia gastos económicos excesivos para poder dar un paliativo a dichas enfermedades, y al ser el Certificado Médico Prenupcial un requisito eficaz para contraer matrimonio, puede detectarse por medio de él, la afección de enfermedades y tratarlas; de esa forma se protege al cónyuge y a su futura descendencia.

---

<sup>51</sup> Ultimo párrafo del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal. Versión disponible en: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta marzo de 2004)

El impedir que una persona contraiga matrimonio cuando se encuentra enfermo no significa una violación a sus garantías, es simplemente ejercer la obligación del Estado por el cuidado de la salud a través de políticas de salud pública.

Para entender que enfermedades se han mencionado y se aclara que NO se trata de incluir todas las enfermedades, sino incluir aquellas que sean hereditarias, crónicas y que sean incapacitantes o que no permitan disfrutar de una calidad de vida óptima y puedan ser prevenidas, específicamente S.I.D.A y el Virus del Papiloma Humano, sin embargo es necesario estudiar diversas enfermedades que empiezan a afectar a la sociedad y que en un futuro deben ser incluidas en el Certificado Médico, como son:

ENFERMEDAD DE HUNTINGTON. El Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía<sup>52</sup> ha realizado estudios de esta enfermedad, la cual tiene características específicas, como movimientos involuntarios de tipo coreico, alteraciones psiquiátricas y pérdida de memoria. Asimismo, se puede presentar entre otros síntomas, inestabilidad postural, distonía (tonicidad anormal de los músculos) y tics, en tanto, las alteraciones psiquiátricas son muy variadas e incluyen cambios de personalidad, apatía, agitación, impulsividad, depresión, manía, paranoia, hostilidad, agresividad, alucinaciones o psicosis.

Los cambios cognitivos se manifiestan fundamentalmente por pérdida de la memoria reciente, alteración de la concentración; en tanto, los trastornos conductuales pueden preceder a los síntomas motores, los individuos con inicio temprano generalmente heredan la afección por vía paterna, mientras que el cuadro clínico de los casos juveniles difiere de las formas adultas por presentar una combinación de parkinsonismo, demencia, falta de coordinación muscular y convulsiones de evolución rápida.

---

<sup>52</sup> Estudio y análisis realizado por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, disponible en su pagina de Internet: [www.innn.edu.mx](http://www.innn.edu.mx) ( octubre de 2004)

El pronóstico y la historia natural de la enfermedad de Huntington es variable, pues es un padecimiento progresivo; sin embargo, su evolución se ha establecido — desde el inicio hasta la muerte— en cerca de 15 años para las formas adultas y de 8 a 10 años para las juveniles, aunque hay casos de pacientes que han llegado a sobrevivir de 25 a 30 años con el mal, por lo general, el fallecimiento se debe a neumonías por aspiración y mala nutrición.

La enfermedad de Huntington tiene un patrón de herencia autosómico dominante, es decir, el gen que produce el mal está en un autosoma (el cromosoma 4), basta que uno de los genes del par que lo contiene esté mutado para que la anomalía se manifieste.

Es particularmente difícil esta enfermedad por ser progresiva e incapacitante, con alto riesgo de transmisión hereditaria (50%) y para la cual por el momento no existe tratamiento curativo, sino únicamente paliativo, por ser una enfermedad crónica, incurable, hereditaria pero no contagiosa, además no permite una calidad de vida óptima a quien la padece y sin embargo no está considerada en el Certificado Médico.

**FIBROSIS QUISTICA.** Es una enfermedad hereditaria que de acuerdo a la Asociación Mexicana de Fibrosis Quística<sup>53</sup> provoca que ciertas glándulas produzcan secreciones anormales y cuyo resultado es una serie de síntomas, destacando el más importante que afecta el tracto digestivo y los pulmones.

La fibrosis quística es una enfermedad hereditaria considerada de alta mortalidad, en la actualidad muchas personas que la padecen mueren jóvenes y se considera que solo un 35% llega a la edad adulta. Su incidencia es por igual en niños y niñas, el único distinguo es que afecta en mayor proporción a gente de piel blanca, la

---

<sup>53</sup> Estudio y análisis realizado por la Asociación Mexicana de Fibrosis Quística, disponible en la dirección electrónica: [www.fibrosisquistica.org.mx](http://www.fibrosisquistica.org.mx) (fecha de consulta septiembre 2004)

enfermedad se manifiesta solamente cuando son dos los genes anormales que posee el individuo, presentándose síntomas casi imperceptibles en las personas portadoras de un solo gen anormal, debido a que este gen controla la producción de la proteína que regula el paso de cloro y de sodio a través de las membranas celulares, en el caso de que ambos genes sean anormales este paso se interrumpe y provoca deshidratación y aumento de la viscosidad de las secreciones.

La fibrosis quística afecta casi todas las glándulas exocrinas (glándulas que segregan líquidos en el interior de un conducto), las secreciones anormales afectan al funcionamiento glandular y en el caso específico del páncreas y las glándulas de los intestinos, las secreciones son espesas o sólidas y pueden obstruir las glándulas; las glándulas que producen mucosidades en las vías aéreas de los pulmones, fabrican secreciones anormales que las obstruyen, lo que permite la multiplicación de las bacterias; en las glándulas sudoríparas, glándulas salivales que segregan líquidos cuyo contenido es más salino de lo normal.

Las secreciones de los bronquios al tornarse espesas, obstruyen las vías aéreas pequeñas y provocan la inflamación de las mismas, a medida que la enfermedad se desarrolla o avanza, las paredes bronquiales se tornan más gruesas, las vías aéreas se infectan y zonas del pulmón se contraen (conocido como atelectasia) aumentando de tamaño los ganglios linfáticos, esas alteraciones reducen de manera significativa la capacidad del pulmón para transferir oxígeno a la sangre.

Se ha visto que una cantidad insuficiente de secreciones pancreáticas, que son esenciales para una adecuada digestión de grasas y proteínas ocasiona una digestión deficiente en un 85 a 90% de los bebés que padecen fibrosis quística, provocando un deficiente desarrollo. Un déficit de vitaminas liposolubles (A, D, E y K) puede causar ceguera nocturna, raquitismo, anemia, trastornos hemorrágicos; las complicaciones en los adultos pueden ser desde un colapso pulmonar, tos con sangre, insuficiencia cardíaca y en ciertos casos desarrollar cirrosis hepática.

La muerte por lo general es consecuencia de las infecciones subyacentes a la fibrosis quística, en el caso de hombres con dicha enfermedad (98%) no producen esperma o lo producen en poca cantidad causado por el desarrollo anormal de los vasos deferentes, de igual forma sucede en las mujeres ya que las secreciones en el cuello uterino son demasiado viscosas y por tal motivo disminuye la fertilidad.

Las perspectivas han mejorado progresivamente a lo largo de los últimos 25 años, debido especialmente a que los tratamientos pueden ahora controlar algunas de las alteraciones que se producen en los pulmones. La mitad de los individuos con fibrosis quística viven más de 28 años, porque:

*“Los individuos que padecen fibrosis quística por lo general mueren de insuficiencia respiratoria, tras muchos años de deterioro de la función pulmonar...Sin embargo, un número reducido muere de una enfermedad de hígado, de una hemorragia en una vía respiratoria o de complicaciones posteriores a una intervención quirúrgica.”<sup>54</sup>*

Se calcula que cerca de un 3% de las personas que padecen fibrosis quística desarrollan diabetes. Las pruebas genéticas a partir de una muestra de sangre pueden determinar quien tiene un gen anormal que produce fibrosis quística, se da la circunstancia que se necesita ser portador de ese gen anormal los contrayentes y la tasa de probabilidad de que su descendencia se vea afectada es de 25%.

Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida. Tal vez la enfermedad de mayor importancia para la salud de la sociedad es el SIDA o Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, la cual es considerada como una epidemia a nivel mundial, es una enfermedad, crónica, incurable, contagiosa que no fue incluida en el Certificado Médico Prenupcial.

---

<sup>54</sup> De acuerdo a un estudio realizado por los laboratorios Merck Sharp & Dohme de España, S.A. y publicado en la dirección electrónica <http://www.merck.de/spain/index.htm> (abril 2003)

No se puede dejar la responsabilidad a las personas, es deber del Estado imponer condiciones que salvaguarden la integridad física, de las mismas (la pareja y la probable descendencia).

El Doctor Jesús Kumate<sup>55</sup> hace un análisis del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), el cual produce un daño severo al sistema inmunológico, es denominado SIDA a partir de una condición de un conteo menor a 200 células denominadas "T" o CD4 que son un tipo de célula inmune, que trae como consecuencia la aparición de enfermedades denominadas oportunistas, la transmisión del virus puede darse durante el contacto sexual, ya sea oral, vaginal o anal y también por vía sanguínea mediante transfusiones, jeringas infectadas, vía materna, en este último caso se ha visto que la madre embarazada puede transmitir de manera pasiva el virus a su feto o a través de la leche materna.

HEMOFILIA. Considerada por los Doctores Stuart Byrd y Oscar Thorup<sup>56</sup> como un trastorno hereditario de la coagulación, se encuentra ligada al sexo afectando exclusivamente a varones, la consecuencia directa de la hemofilia es que aumenta el tiempo necesario para la formación del coagulo sanguíneo y se presentan sangrados anormales.

La hemofilia puede ser de varios tipos, la llamada hemofilia A, es un trastorno hereditario causado por la actividad deficiente de una proteína en el plasma denominada factor VIII, que afecta la propiedad de coagulación de la sangre, producto de un gen defectuoso que se ubica en el cromosoma X.

---

<sup>55</sup> Cfr., en este sentido, KUMATE, Jesús y Col. Manual de Infectología. 13ª Edición. Méndez Editores. México 1992. Págs. 502 - 524

<sup>56</sup> Cfr., sobre el tema, BYRD S y THORUP O. Hematología Clínica. Traducido al español por Alberto y Roberto Folch. 4a Edición. Nueva Editorial Interamericana. México 1978 págs. 607 - 615

Las mujeres portan dos copias del cromosoma X, por lo tanto, si el gen del factor VIII es un cromosoma defectuoso, el gen en el otro cromosoma puede compensar, sin embargo, los hombres portan solo un cromosoma X, de tal manera que si el gen del factor VIII en ese cromosoma está defectuoso, el niño desarrollara la enfermedad.

La Hemofilia tipo B es un trastorno hereditario de la coagulación sanguínea causado por la deficiencia de una proteína en el plasma denominada factor IX o también conocida como enfermedad de navidad, la hemofilia B es de menor incidencia que la hemofilia A, en un porcentaje del 70%, al igual que la hemofilia tipo A, el porcentaje de afectación a la descendencia es de 50% tanto en la descendencia femenina como masculina.

VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO. (VPH) La Academia Mexicana de Ciencias<sup>57</sup> menciona a grandes rasgos que se trata de un virus que se trasmite por contacto de una piel enferma con una piel sana, de una mucosa enferma con una mucosa sana, independientemente del sexo y de la edad, aparece en forma de protuberancias blandas de apariencia verrugosa en los genitales, que si no se recibe tratamiento puede conducir a cambios cancerigenos y malignos en el cuello uterino.

En nuestro país esta considerado como precursor del cáncer cervico-uterino, primer causa de muerte en mujeres.

La infección con el VPH es común, aunque la mayoría de las personas son asintomaticas, sin embargo la persona debe recibir tratamiento para evitar la diseminación de su condición a otros.

---

<sup>57</sup> Estudio realizado por Lourdes Torres Camargo, basado en estudios, estadísticas y entrevistas con especialistas del Instituto Nacional de Salud Pública. (I.N.S.P.) Disponible en Internet en: [www.amc.unam.mx/comunicacion/noticias/cyd-n-05ene05-virpapeloma.html](http://www.amc.unam.mx/comunicacion/noticias/cyd-n-05ene05-virpapeloma.html) (fecha de consulta marzo de 2005)

Aunque normalmente esta asociado como una enfermedad que afecta a las mujeres, en la actualidad pese a que las consecuencias en la salud son más notables en las mujeres, en nuestro país hay un alta incidencia del virus del papiloma humano en hombres y por la forma de desarrollarse dificulta su diagnostico porque no se presentan manifestaciones clínicas como en las mujeres, la Doctora Lourdes Torres Camargo –en cita--, se refiere a un estudio de Eduardo Lazcano Ponce, adscrito al Instituto Nacional de Salud Pública, que demostró que la prevalencia de VPH en la población masculina es tres veces más elevada que en las mujeres, y aunque las consecuencias no son de esa magnitud, hay preocupación ya que el hombre es un factor de contagio hacia las mujeres.

Vistas las enfermedades, se pueden distinguir de la siguiente forma:

CUADRO DE ENFERMEDADES Y SUS CARACTERÍSTICAS

	Crónica	Incurable	Contagiosa	Hereditaria
Tuberculosis	Si	No	Si	No
Sífilis	Si	No	Si	No
Virus del Papiloma Humano	Si	Hay división entre quien considera que no es curable y quienes si	Si	No
Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida	Si	Si	Si	No
Enfermedad de Huntington	Si	Si	No	Si
Hemofilia	Si	Si	No	Si
Fibrosis Quística	Si	Si	No	Si

Es necesario que para que el Certificado Médico Prenupcial sea un requisito eficaz para contraer matrimonio, deben de estar incluidas enfermedades como las mencionadas, y que además sea exigido por un periodo anterior a la celebración del matrimonio para estar con la certeza que no se padecen enfermedades con periodo de incubación como el SIDA, el cual tarda en promedio de 2 a 3 meses para determinar si se es portador del virus.

Se puede deducir, al ser analizadas las enfermedades comprendidas en el derogado Certificado Médico, que aún con las deficiencias médico-legales que presentaba, el hecho de estar en nuestro código era un avance en materia de salud pública importante, ya que es el resultado de ejercer acciones y medidas de política pública y de velar por el interés y el orden público por parte del Estado.

Para que el Certificado Médico sea una figura eficaz para contraer matrimonio es necesario que incluya enfermedades que actualmente representan un daño a la población tomando en consideración que una enfermedad, cualquiera que sea representa una afectación en la familia y que puede verse reflejado en el ámbito laboral, económico y a la postre en caso de no tomar las medidas necesarias llegará a afectar la salud general de la población, de ahí la importancia de ponderar la figura del Certificado Médico como una figura de prevención y de política pública de salud.

## **1.5 Propósito del Certificado Médico Prenupcial**

Para entender el porque de la inclusión del Certificado Médico, se debe ver la figura del matrimonio y los fines del mismo, ya que de ahí deriva la importancia y fundamento del Certificado Médico. En los considerandos de la Ley sobre Relaciones Familiares se pondero la importancia de la familia y el matrimonio, así:

*“La familia es la base de la sociedad..., reglamentando el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges... En lo relativo a las instituciones familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se cuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad...”*

*Conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya que la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera*

*otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pus todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente, tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie...<sup>58</sup>*

Dicho certificado es una herramienta para lograr que los fines del matrimonio sean cumplidos de la mejor manera y en este sentido me permito citar al licenciado José Manuel Torreblanca Sentíes que menciona:

*“A través del matrimonio se asegura la estabilidad, la permanencia y la seguridad jurídica indispensables para la adecuada convivencia e integración de los cónyuges, para el auxilio mutuo de los mismos y para la procreación y educación de los hijos”<sup>59</sup>*

A grandes rasgos son las finalidades del matrimonio reconocido universalmente, es decir, la ayuda mutua, la convivencia y la procreación son fines reconocidos por la sociedad y el derecho; de los cuales derivan múltiples disposiciones jurídicas. De esa manera el autor en cita no duda al afirmar que:

*“...En el matrimonio los esposos se entregan el uno al otro física y espiritualmente, de manera plena y recíproca.*

*En el mismo se establece una convivencia íntima entre ellos y la comunidad de vida, ambas necesarias para la perpetuación de la especie y para el desarrollo de la pareja, que compartirá los momentos de alegría y soportará unida, los sufrimientos y cargas normales de la vida.*

*El matrimonio es el medio idóneo para transmitir a los hijos los principios y valores éticos, morales y espirituales necesarios para el desarrollo integral y realización personal de éstos, por el contrario, el matrimonio disfuncional, tan frecuente en la actualidad, está cargado de incompreensión, egoísmo, falta de*

---

<sup>58</sup> Ley Sobre Relaciones Familiares, eexpedida por el C. Venustiano Carranza, Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios del Estado. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 14 de julio de 1917, Tomo LXXXIV, No 3. Disponible en la página del Congreso del Estado de Jalisco, versión PDF: [www.congreso.jalisco.gob.mx/legislacion/LeyesAbrog/LeyRelFam.html](http://www.congreso.jalisco.gob.mx/legislacion/LeyesAbrog/LeyRelFam.html) (fecha de consulta diciembre de 2003)

<sup>59</sup> TORREBLANCA SENTÍES, José Manuel. *Perspectiva de la familia en el siglo XXI*. (En línea) Reformas al Código Civil para el Distrito Federal. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. Disponible en Internet en: [www.incamex.org.mx/edictum/articulo3.html](http://www.incamex.org.mx/edictum/articulo3.html) (fecha de consulta junio de 2003)

*compromiso, infidelidad y patrones de violencia familiar, que desembocan necesariamente en la ruptura del vínculo familiar y el divorcio.*<sup>60</sup>

Se refuerza nuestra visión de un Certificado Médico como un requisito eficaz para contraer matrimonio dado que el procrear una descendencia enferma o el hecho de contagiar a la pareja de alguna de estas enfermedades traerá consecuencias que se verán reflejadas en la vida familiar, ya que una afectación de salud en la esfera familiar trasciende y pasa a ser una afectación en un ámbito público, como se ha visto, lo que afecta la familia afecta la sociedad.

Es necesario afirmar que el Certificado Médico aparece como una de las medidas más eficaces para salvaguardar al individuo y a la especie, y eso no es reciente, porque desde siglos antes se dieron acciones similares, tanto en nuestro continente como en el resto del mundo, al ser primordialmente un medio de prevención y cuidado de la salud para los contrayentes y que con el paso del tiempo se incluyeron enfermedades que podían afectar a los descendientes, así como también se dejaron de considerar enfermedades que por los avances médicos se hicieron curables y en algunos casos fueron erradicadas.

Correcta o incorrectamente (para determinarlo se requiere un análisis exhaustivo sobre el tema) se asocia al Certificado Médico como una herramienta de la eugenesia<sup>61</sup>, la cual se puede definir como:

*“Rama de la ciencia que se ocupa del estudio del mejoramiento hereditario del hombre mediante el control genético, su expansión se dio hasta después de los estudios científicos de Francisco Galton y Gregorio Mendel, que es cuando en los países se empieza a buscar las formas de regir el matrimonio de personas con taras o enfermedades, tratando de reducir el número de niños nacidos con defectos hereditarios y enseñar a las personas la importancia de nacer sin estigmas hereditarios.”*<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> TORREBLANCA SENTÍES, José Manuel. Op. Cit.

<sup>61</sup> En este sentido, CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1990. págs 121 – 124, menciona dentro de los impedimentos, los impedimentos eugenésicos, que son entre otros las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas y hereditarias.

<sup>62</sup> BARSÁ, ENCICLOPEDIA. Tomo VI. Buenos Aires – México – Chicago 1979. pág 267ª - 272

De tal forma, el Certificado Médico Prenupcial fue implantado bajo un principio de salud pública; como una forma de salvaguardar la salud de los contrayentes así como de la descendencia de acuerdo a las enfermedades que aquel tiempo fueron consideradas como un peligro para la salud pública, la idea o fin principal es precisamente que por medio del Certificado Médico se impidiera contraer matrimonio a aquellas personas que se encontraban contagiadas por enfermedades que de acuerdo al momento eran enfermedades graves que representaban una afectación a la salud pública, desde tiempos anteriores, en las leyes de Manú se observó que el Estado tiene la obligación de procurar el bienestar común; en nuestro tiempo, hay una obligación constitucional de velar por el interés social y el orden público, como lo menciona el Artículo 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también las leyes reglamentarias como los artículos 1 y 2 de la Ley General de Salud y de parecida forma sus correlativos de la Ley de Salud para el Distrito Federal en sus artículos 1°, 1° bis. Que como ya fueron transcritos, tratan en general de disposiciones de orden público e interés social y que tiene como finalidad el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

Ahora bien, se ha esgrimido como argumento en contra del Certificado Médico, la idea de que el estado no puede entrometerse en la vida íntima de las personas al exigir la realización de diversos exámenes médicos, estas ideas han transformado la visión del papel del Estado en el cuidado de la salud, tales argumentos son los que han venido a confundir el propósito del Certificado Médico, estas ideas aplicadas en un contexto del derecho individual, son válidas y aplicables, pero al hablar de matrimonio no se puede estar sujeto al derecho individual, como tal lo entendió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la importancia del matrimonio radica en que no solo tutela los intereses de la pareja sino un interés mayor que es la familia, por lo tanto dicho argumento no es aplicable, al respecto conviene citar a la Licenciada Ingrid Brena Sesma quien menciona:

*“si el individuo vive solo, no hay justificación para penetrar en su intimidad genética, pero si éste piensa casarse y procrear, debemos reflexionar también en el interés del futuro cónyuge...cualquiera de ellos puede estar interesado en conocer el diagnostico que pudiera demostrar alguna enfermedad genética de su futura pareja...La legitimación del Estado para exigir el examen genético ( la propuesta del presente trabajo no es exigir un examen genético pero con el avance de la ciencia es de estimarse su incorporación)de los futuros contrayentes con el fin de detectar ciertas enfermedades que en su momento significaran un riesgo para la población deben responder a la luz de los avances científicos y del genuino interés del Estado por salvaguardar la salud de su población, pero respetando y tutelando su derecho a la intimidad”<sup>63</sup>*

El derecho salvaguarda la intimidad de las personas como un derecho individual, pero frente a tal derecho está el derecho del futuro cónyuge y el interés público por preservar la salud de la colectividad, tanto en las presentes como en las futuras generaciones. Así pues, se debe entender al Certificado Médico Prenupcial como un instrumento eficaz por medio del cual, por el bien de la pareja, de la familia, de la descendencia, y de la sociedad se determine si los contrayentes no son portadores de enfermedades que puedan afectar a ellos o a sus hijos.

Lo que se propone es que el Certificado Médico cumpla su propósito más sobresaliente: el cuidado de la salud de los contrayentes y de su descendencia, ya que de acuerdo al tiempo que vivimos en la actualidad:

*“si es posible prevenir la aparición de anormalidades y enfermedades hereditarias, en virtud de que en la actualidad los tratamientos no pueden modificar la anomalía genética pero pueden curar clínicamente al individuo y evitar consecuencias en la descendencia”<sup>64</sup>*

Una persona enferma normalmente no es tratada igual, la sociedad discrimina a las personas que no son iguales, hay reglamentaciones legales para impedir que las personas sean discriminadas por sus preferencias sexuales, por enfermedad, situación económica, etcétera, pero es equivoco enfocar toda la atención a tratar de solucionar el problema mediante la aprobación de leyes y eliminar por otra parte los

---

<sup>63</sup> BRENA SESMA, Ingrid. El Derecho y la Salud (en Línea) México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. (12 de Junio 2005). Formato pdf disponible en: [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org) ISBN 970-32-1522-X

<sup>64</sup> Nora JJ. Genética Médica. Ediciones Científicas, Prensa Medica Mexicana.S.A. de C.V.México 1984.pág. 135

medios de prevención como es el caso del Certificado Médico Prenupcial, de utilidad para los contrayentes y para el Estado, porque de alguna manera trata de prevenir y cuidar la salud de la familia, base de la sociedad.

*“las ciencias médicas se encuentran hoy priorizando su actitud de prevenir enfermedades y se orientan a una medicina con un enfoque de lucha contra aquello que puede constituir fuente de enfermedad.”<sup>65</sup>*

Los Estados a través del tiempo han tratado de proteger y velar por el cuidado del matrimonio y de la familia, de esa forma en nuestro país a partir de 1917 con la Ley Sobre Relaciones Familiares, se vislumbra la figura de un Certificado Médico opcional el cual debía ser anexado con el escrito de solicitud de matrimonio, para que tiempo después se convirtiera en un requisito obligatorio para contraer matrimonio, con el firme propósito de evitar que las enfermedades que amenazaban a la sociedad afectaran al matrimonio y la familia. Es cierto que la legislación que contenía los fundamentos y lineamientos de aplicación del Certificado Médico tenía años de no actualizarse y se encontraba rebasada dicha figura, debido obviamente al paso del tiempo, al surgimiento de nuevas enfermedades, a nuevas formas de detección de enfermedades, al avance médico y en general por el desarrollo y crecimiento de la sociedad.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el año 2003, en plena aplicación de su llamada “revolución administrativa”, optó por derogar y modificar disposiciones relativas al matrimonio, como el requisito de presentar testigos y lo más importante a nuestro juicio; la figura del Certificado Médico.

Por lo visto, el principal propósito del Certificado Médico es el cuidado de la salud de los contrayentes, de la familia y por supuesto de las futuras generaciones o

---

<sup>65</sup> Discapacidad y su prevención. Revista de la Universidad del Azuay. Núm. 13, Coloquio 13, año 3. junio 2002. Disponible en: [www.uazuay.edu.ec/coloquio/coloquio13/discapa4.htm](http://www.uazuay.edu.ec/coloquio/coloquio13/discapa4.htm)(fecha de consulta noviembre 2003)

descendencia, la situación actual no es muy diferente a cuando fue impuesto el Certificado Médico, ya que hoy se tiene conocimiento de enfermedades que afectan de manera grave la salud de la población y muchas de ellas tienen la característica de ser epidemias que pueden afectar a la descendencia, además de ser incurables y que por consecuencia no permiten al enfermo gozar de una calidad de vida óptima, que además genera discriminación.

Se pueden tomar diversas medidas para evitar la discriminación, pero cada día, el número de personas que se contagian de enfermedades crónicas va en aumento, por lo tanto, es menester que el Estado dentro de sus facultades aplique como una medida de salud pública, un Certificado Médico que sea un requisito eficaz para contraer matrimonio que vaya de acuerdo con los avances de la medicina y que sea congruente con la realidad de nuestra sociedad.

## CAPITULO II      REQUISITOS   E   IMPEDIMENTOS   PARA   CONTRAER MATRIMONIO

El matrimonio es base de las sociedades, comprende la organización social necesaria para la convivencia humana presentada como una manifestación libre de voluntades de un hombre y una mujer para formar una comunidad destinada a perpetuar la especie (en el Código Civil para el Distrito Federal no se contempla de esa forma) y a socorrerse mutuamente.

Se ha controvertido porqué el derecho debe intervenir en algo tan particular e íntimo como el matrimonio, en este punto, en la obra del Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra se hace una referencia concreta, particularmente en el prólogo del Maestro Recaséns Siches quien señala:

*“El matrimonio es un tema en el que concurren y se entrecruzan dimensiones filosóficas, religiosas, psicológicas, biológicas, psicológicas, jurídicas y educativas... A primera vista puede parecer sorprendente el hecho de que el matrimonio se halle regulado no solo por preceptos morales, por principios religiosos, sino también por normas jurídicas. Aparte y sin perjuicio del hecho de que el matrimonio, pósito que conduce a la constitución futura de la familia, constituye, junto con ésta, el caso por excelencia de una formación social, suscitada por la naturaleza, por el impulso sexual, tiene normal y habitualmente su origen en el amor...”*

*El propósito del derecho al regular el matrimonio no radica en la contemplación de éste en tanto que puramente tal, y nada más, sino que, por el contrario, se funda en los efectos que presumible y normalmente habrá de producir el matrimonio, y el efecto capital, primordial, es el del nacimiento de la prole. Es para proteger a la prole, para garantizar la manutención de ésta, para asegurar la buena educación de la misma, por lo cual y para lo cual el orden jurídico regula el matrimonio... Ante y por encima de todo, el derecho regula el matrimonio no pensando en los cónyuges, sino en consideración a los hijos”<sup>1</sup>*

El justificar la regulación del matrimonio, todavía no se comprende plenamente, porque hay cuestionamientos sobre la legitimidad de la regulación del matrimonio,

---

<sup>1</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. El Matrimonio. Sacramento. Contrato. Institución. Tipográfica Editora Mexicana. S.A. México 1965. págs. VIII a XI

sobre este particular y reafirmando lo dicho por el maestro Recaséns, el Dr. Jorge Mario Magallón Ibarra, cita a Jémolo quien expone que:

*“la formación del vínculo nace de la voluntad de las partes y obtiene eficacia por disposición de la ley, pero no por una especial voluntad del Estado mismo, quien mediante la ley no lo declara, sino lo reconoce”<sup>2</sup>*

De similar forma, el Doctor Marañón considera que el matrimonio no se debe:

*“Tomar como una costumbre, ni como el medio de lograr legalmente la satisfacción de los instintos..., ni como un remedio contra la pasión de la carne. Es mucho más; una sociedad trascendente y santa; por eso mismo debe prepararse con meticulosa inteligencia para producir, no lo que buenamente salga, sino dos productos; el conocimiento amoroso de los cónyuges (forma suprema de la felicidad) y una prole sana”<sup>3</sup>*

## **2.1 Elementos que integran el matrimonio**

El matrimonio, como lo aborda Chávez Asencio<sup>4</sup> implica primeramente un acto por el cual se establece el vínculo jurídico entre el hombre y la mujer, que trae como consecuencia el estado de vida que es en sí la relación jurídica bilateral por la que se intercambian prestaciones y deberes conyugales que no son de contenido económico.

El acto jurídico de acuerdo al Diccionario Jurídico<sup>5</sup> se entiende de manera general como la manifestación de la voluntad encaminada a producir consecuencias de derecho y que se apoya para conseguir esa finalidad, en la autorización que

---

<sup>2</sup> CARLO JÉMOLO, Arturo. El matrimonio, traducción de Sentís Melendo y Ayerra Redín, EJEA, Buenos Aires 1954, págs. 45 y 49 (citado por Magallón Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa. México 1988. pág. 237)

<sup>3</sup> MARAÑÓN, Gregorio. Op.cit., pág. 118

<sup>4</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Op.cit., pág 72

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico 2000, Elaborado por Informática Jurídica Profesional (CD-ROM).

concede un sistema normativo, la anterior definición proporciona elementos que necesariamente deben concurrir en la integración de un acto jurídico, sin los cuales no se puede concebir su existencia, dichos elementos esenciales son:

- 1.- Una voluntad dirigida a la creación de determinados efectos jurídicos.
- 2.- Un objeto sobre el que recaiga la voluntad, que consiste precisamente en la producción de determinadas consecuencias de derecho.
- 3.- La solemnidad que son las formalidades propias del acto.

Un acto jurídico que carezca de alguno de los elementos esenciales es inexistente y no produce ningún efecto. Por otra parte, para que los actos jurídicos tengan plena eficacia, deben satisfacer ciertos requisitos de validez, estos requisitos se relacionan con la calidad y motivo de los autores del acto jurídico o exigen determinadas formas para que se exteriorice la voluntad en dichos actos, la falta de estos, produce la nulidad absoluta o relativa del acto jurídico.

### **2.1.1 Esenciales**

Considerados los elementos esenciales como presupuestos necesarios para la existencia del matrimonio como tal. (Voluntad, Objeto y Solemnidad) Rafael Rojina Villegas expresa que:

*“Podemos definir los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico (matrimonio) no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.”<sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ MEJÍA, Gregorio. Matrimonio. Aspectos generales en el Derecho Civil y en el Canónico. (en Línea) México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002 (12 de Junio 2005) Revista de Derecho Privado, Año I, Número 3. Versión PDF en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/dtr/#N10>. ISSN 0188-5049

El Diccionario Jurídico 2000, señala que:

*“Dentro de la teoría clásica tripartita se define a los actos inexistentes como aquellos que no reúnen los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia (Borja Soriano p. 110). Bonnacase (Elementos, t.I, p.494). explica que la inexistencia del acto jurídico presupone la falta de los elementos esenciales indispensables para que dicho acto esté dotado de vida jurídica. Tales elementos continúa, son de 2 tipos: subjetivos (voluntad) y objetivos (objeto y solemnidad).”<sup>7</sup>*

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal,<sup>8</sup> dispone en su articulado que:

*Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:  
I. Consentimiento;  
II. Objeto que pueda ser materia del contrato.*

El Doctor Jorge Alfredo Domínguez entiende por consentimiento, lo siguiente:

*“...en términos generales el acuerdo de voluntades... como primer elemento para la existencia del contrato”<sup>9</sup>*

Es decir, el consentimiento se puede entender como el acuerdo de voluntades destinadas a producir consecuencias en la celebración de cualquier convenio o contrato.

*Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*

---

<sup>7</sup> Diccionario Jurídico 2000, Elaborado por Informática Jurídica Profesional (CD-ROM).

<sup>8</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Las referencias textuales hechas en el presente punto se refieren a la versión disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx), dichas modificaciones fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, disponible en versión PDF: [www.consejeria.df.gob.mx/gaceta](http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta) (fecha de consulta enero de 2005)

<sup>9</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Editorial Porrúa, 5ª Edición. México 1996. pág. 526

El Art. 102 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el Oficial del Registro Civil interrogara a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El Art. 1794 en relación con el artículo 2224 del mismo ordenamiento menciona que el consentimiento es un elemento de existencia, de tal manera que a falta del mismo el acto jurídico será inexistente. La falta de acuerdo entre los pretendientes, la omisión en cuanto a la declaratoria que debe hacer el Oficial del Registro Civil, será causa de inexistencia.

El objeto como elemento esencial del acto jurídico, es la cosa que el obligado debe dar o lo que debe hacer o no hacer y que además ha de ser posible física y jurídicamente, Chávez Asencio es claro al señalar que el objeto del acto jurídico matrimonial es:

*“crear un vínculo jurídico conyugal y un estado jurídico o comunidad de vida conyugal, de donde surgen los deberes, obligaciones, derechos y facultades conyugales que integran la relación jurídica conyugal”.*<sup>10</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal contempla que:

*Artículo 1824. Son objeto de los contratos:*

- I. La cosa que el obligado debe dar;*
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.*

*Artículo 1825. La cosa objeto del contrato debe:*

- 1. Existir en la naturaleza.*
- 2. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.*
- 3. Estar en el comercio.*

*Artículo 1827. El hecho positivo o negativo objeto del contrato debe ser:*

- I. Posible y II. Lícito.*

El Diccionario Jurídico 2000 menciona sobre la posibilidad que:

---

<sup>10</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op.cit.*, págs 94 - 95

*“La posibilidad se presenta cuando el hecho puede existir conforme a las leyes de la naturaleza y de acuerdo a las normas jurídicas que deben regirlo, por esa razón se habla de una imposibilidad física o de una imposibilidad jurídica, es imposible físicamente cuando no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza; jurídicamente es imposible cuando a él se opone una norma de derecho que debe regirlo necesariamente, y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. La imposibilidad jurídica ha de entenderse como el antecedente lógico necesario para que puedan producirse los efectos de derecho que se pretende con el acto.”<sup>11</sup>*

En el matrimonio existe un objeto, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges la obligación de vida en común, ayuda recíproca entre otros.

La licitud se refiere a la conducta humana que no es contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (Artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal a contrario sensu).

*Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.*

*Artículo 1831. El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.*

La solemnidad como tercer elemento de existencia, de acuerdo al Diccionario Jurídico 2000, es:

*“Del latín solemnitasatis; calidad de solemne. El conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne.”<sup>12</sup>*

El Doctor Jorge Alfredo Domínguez citando a Rojina Villegas señala que:

---

<sup>11</sup> Diccionario Jurídico 2000, Elaborado por Informática Jurídica Profesional (CD-ROM).

<sup>12</sup> Diccionario Jurídico 2000, Ibidem.

*“Nuestro derecho solo reconoce como actos solemnes ciertos actos del registro civil; el principal de ellos es el matrimonio. Los demás actos y contratos, nunca son solemnes... es decir, cuando la ley requiere una forma para cierto contrato, se exige simplemente como elemento de validez: si no se observa, habrá nulidad relativa, nunca inexistencia. En determinados actos del registro civil, la ley requiere que la forma se observe para que el acto pueda existir.”<sup>13</sup>*

Las formalidades del matrimonio se encuentran en los artículos 102, 103 y 103 bis, el Lic. Jorge Alfredo Domínguez, quien cita a Rojina Villegas menciona que:

*“Son esenciales para la existencia... las siguientes solemnidades:*

- a.- Que se otorgue el acta matrimonial;*
- b.- Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad;*
- c.- Que determinen los nombres y apellidos de los contrayentes”<sup>14</sup>*

Dentro de este requisito se comprende la firma y huella. La solemnidad en el acto del matrimonio se describe a la perfección en el Código Civil para el Distrito Federal al señalar lo siguiente:

*“Artículo 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44. ( ... Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente...*

*En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.) Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.*

---

<sup>13</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. . Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Editorial Porrúa, 5ª Edición. México 1996. pág. 555 - 556

<sup>14</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo Op.cit., pág 560

*Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:*

*I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;*

*II. Si son mayores o menores de edad;*

*III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;*

*IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;*

*V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;*

*VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;*

*VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;*

*VIII. DEROGADA.*

*IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.*

*El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.*

*Artículo 103 Bis. La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.”<sup>15</sup>*

Es decir, la legislación comprende en su articulado las condiciones y requisitos legales que se deben reunir al momento de contraer matrimonio; destacando la declaración de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, así como la verificación de que se hayan cumplido las formalidades exigidas por ley.

## **2.1.2 Validez**

*“Validez es la idoneidad del acto en el momento de su celebración para producir los efectos jurídicos que de acuerdo las partes se han propuesto al celebrarlo. Invalidez, es por lo tanto la calidad atribuida a los actos jurídicos que*

---

<sup>15</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Disponible en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta: febrero 2005)

*por no reunir los elementos y requisitos exigidos por la ley para su celebración, se encuentran total o parcialmente desprovistos de eficacia.”<sup>16</sup>*

En otras palabras, por acto válido se entiende aquel que en su formación reúne los requisitos que la ley exige para producir los efectos que conforme a la ley son propios del mismo.

El Código Civil para el Distrito Federal<sup>17</sup> refiere que:

*Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:*

*I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;*

*II. Por vicios del consentimiento;*

*III. Por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;*

*IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.*

Es decir, se menciona en forma negativa las causas de invalidez, se señala que el contrato es inválido en ausencia de los elementos de validez, lo anterior como causa de nulidad del contrato y del acto jurídico en general. Entonces, se entienden los elementos de validez como que la persona que emite la declaración debe ser capaz, la voluntad debe estar exenta de vicios, el objeto, motivo o fin han de ser lícitos y el acto debe revestir la forma que la ley exige.

El primer requisito de validez es la capacidad, la cual la podemos entender como:

*“Aptitud de hacer una cosa o gozar de los beneficios que otorga el derecho y de soportar las obligaciones que el mismo impone / aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones o la facultad para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.”<sup>18</sup>*

El Doctor Rolando Tamayo y Salmorán considera que:

---

<sup>16</sup> Diccionario Jurídico 2000, Elaborado por Informática Jurídica Profesional (CD-ROM).

<sup>17</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Las referencias textuales hechas en el presente punto se refieren a la versión disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx), dichas modificaciones fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, disponible en versión PDF: [www.consejeria.df.gob.mx/gaceta](http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta) (fecha de consulta enero de 2005)

<sup>18</sup> BARSÁ, ENCICLOPEDIA. Tomo IV. Buenos Aires – México – Chicago 1979. pág 233b - 236

*“Una persona jurídica para la dogmática es, así, un ente considerado como investido de derechos y facultades (o con la aptitud de adquirirlos)”<sup>19</sup>*

Sobre este particular, el profesor Manuel Chávez Asencio menciona que:

*“Aspecto distinto del consentimiento es la capacidad... La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial. Es decir, para que un acto jurídico se celebre validamente se requiere que tenga capacidad de ejercicio el autor del mismo.”<sup>20</sup>*

La capacidad el Código Civil para el Distrito Federal describe:

*Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.*

*En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del Certificado Médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.”<sup>21</sup>*

El segundo de los requisitos de validez de conformidad con el precepto citado, implica que el acto jurídico esté constituido por una voluntad ausente de vicios, en este aspecto, el Doctor Domínguez Martínez menciona que:

*“Toda voluntad que interviene... requiere ser declarada con plena conciencia de la realidad y con absoluta libertad y espontaneidad, sin estorbo alguno que limite su coincidencia con la realidad y su libertad”.<sup>22</sup>*

---

<sup>19</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Elementos para una Teoría General del Derecho. Editorial Themis, México 1996. págs. 93 y ss

<sup>20</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. cit., págs 104- 105

<sup>21</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Disponible en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta: enero 2005)

<sup>22</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Op. cit., pág. 577

Es decir, además de ser necesaria la capacidad de las personas que exteriorizan su voluntad de contraer matrimonio, se necesita que sea una voluntad expresada libre y consciente de la realidad.

Así lo preceptúa el Código Civil para el Distrito Federal que textualmente dice:

*Artículo 1812. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.*

La violencia como vicio del consentimiento puede darse de dos formas: la violencia física (violencia material) y violencia moral (violencia tendente a forzar una declaración, por ejemplo amenazando a la persona). Esto lo señala con claridad el Código Civil para el Distrito Federal al indicar que:

*Artículo 1819. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.*

*Artículo 156. Son impedimentos para contraer matrimonio:*

*VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;*

Ahora bien, el temor reverencial no es considerado como un vicio de la voluntad ya que consiste solamente el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento. (Artículo 1820)

El error, consiste en el conocimiento falso de la realidad o desconocimiento de la misma. Sin embargo se debe hacer una distinción para juzgar el error como vicio de la voluntad, puesto que no todas las especies de error constituyen en todos los actos jurídicos vicios de la voluntad,<sup>23</sup>el Código Civil para el Distrito Federal dice:

---

<sup>23</sup> Cfr., en este sentido, Diccionario Jurídico 2000, Elaborado por Informática Jurídica Profesional (CD-ROM).

*Artículo 235. Son causas de nulidad de un matrimonio:*

*I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;*

Dolo o mala fe son definidos, de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal como cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido (Art. 1815) y que se encuentra sancionado si se llegase a presentar al contraer matrimonio también en el mismo ordenamiento legal citado anteriormente, al señalar que:

*Artículo 104.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.*

Licitud en el objeto (Del latín licitus: justo, permitido), al contraer matrimonio se deben cubrir todos y cada uno de los requisitos legales. El Código Civil para el Distrito Federal indica en su artículo 1830 que:

*Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.*

Entonces para el matrimonio puede considerarse ilícito, por ejemplo: el adulterio, el atentado contra la vida.

Formalidad, mientras la falta de solemnidad en los actos que expresamente es requerida por la ley produce la inexistencia del acto, en este caso, la formalidad exigida en la fracción IV del artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal como elemento de validez, se refiere a los contratos que por ley requieren de una forma determinada para su perfeccionamiento; la falta de estas formalidades vician el contrato haciéndolo ineficaz. La formalidad del matrimonio ocupa todo un capítulo (VII) en el Código Civil para el Distrito Federal, en el que se señala entre otras circunstancias:

*Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:*

*I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.*

*II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y*

*III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.*

*Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital...Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.*

*Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:*

*I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad,...*

*II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.*

*III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.*

*V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.*

*VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;*

*VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.*

*Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:*

*I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;*

*II. Si son mayores o menores de edad;*

*III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;*

*IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;*

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;  
VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;  
VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;  
IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior. El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.  
Artículo 103 Bis. La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores...

Artículo 109. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

...Artículo 113.- El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.<sup>24</sup>

De lo anterior se colige que el Juez debe cerciorarse de que han sido cumplidas las formalidades exigidas para contraer matrimonio y verificando que sea la voluntad de los pretendientes unirse en matrimonio, cabe decir que hay algunos autores que mencionan algunos elementos más, es decir hay quien menciona como elemento de esencia que haya una diferencia de sexos, y como validez las formalidades anteriores a la celebración del matrimonio, además de las formalidades propias de la celebración del matrimonio.

---

<sup>24</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Las referencias textuales hechas en el presente punto se refieren a la versión disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx), (fecha de consulta enero de 2005)

El concepto legal del matrimonio se encuentra en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que dice lo siguiente:

*Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.*

Dicha definición contiene elementos esenciales del acto; consentimiento, objeto y la determinación expresa de celebrarse con las formalidades legales, entendida como solemnidad, así como requisitos de forma y de fondo, además de lo anterior, dicha concepción incorpora elementos importantes en el matrimonio como la comunidad de vida, y otros que normalmente se tenían por obvios como el respeto, y además se reconoce la igualdad del hombre y la mujer, pero la confusión se da en relación a los fines del matrimonio, porque se determina la posibilidad de procrear hijos, es decir se establece como regla la posibilidad de procrear hijos; se reconoce que el matrimonio consiste entre otras cosas para perpetuar la especie y que los pretendientes, una vez celebrado el matrimonio tienen la libre determinación, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de decidir de manera libre, responsable e informada acerca del número de hijos, ese derecho no se discute porque es derecho que tienen los esposos, pero no debe confundirse la libre paternidad a establecer como fin del matrimonio la posibilidad de procrear hijos.

La modificación del artículo 146 parece simple, pero si se ve en relación con las realizadas en los artículos 98, 156 entre otros del Código Civil para el Distrito Federal determinan una orientación encaminada a permitir el matrimonio de cualquier persona sin restricción, lo único que se toma en cuenta es su voluntad.

De tal forma, el Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y también la Secretaría de Salud del Distrito Federal, dejan de asumir su

responsabilidad en el cuidado de la salud de los contrayentes, la descendencia y en consecuencia de la población, y no es que se proponga que el Gobierno vigile y sea un represor, solo es cuestión de asumir la responsabilidad que tienen de velar por instituciones de interés público.

## 2.2 Naturaleza jurídica del matrimonio

La naturaleza jurídica como el acto que constituye al matrimonio, es conocido que la doctrina contempla diversas posiciones entorno a la naturaleza jurídica del mismo como:

- ❖ Institución
- ❖ Acto Jurídico
- ❖ Sacramento
- ❖ Contrato
- ❖ Estado Jurídico

Para entender la naturaleza jurídica del matrimonio es necesario determinar primeramente, las diferentes concepciones sobre la misma, aunque se considera el matrimonio primeramente como de índole natural; pionero y referencia de lo anterior es Tomas de Aquino que consideró es de autentico derecho natural:

*“Los humanos por inclinación natural y por necesidad de la misma naturaleza se unen entre sexos diferentes; al acomodarse el derecho a la situación del matrimonio, puesto que como derecho es ética y es lógica, le da validez a la voluntad de los esposos; es decir, ha venido a consagrar aquella natural unión y a establecer un régimen que trae aparejados derechos y obligaciones.”<sup>25</sup>*

---

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ MEJÍA, Gregorio. Matrimonio. Aspectos generales en el Derecho Civil y en el Canónico (en Línea) México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 2002 (12 de Junio 2005) Revista de Derecho Privado, Año I, Num. 3. Formato pdf disponible en://[www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/dtr/#N10](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/dtr/#N10). ISSN 0188-5049

### 2.2.1 Como institución

Al hablar de Institución, se pueden encontrar diversas acepciones, ya sea como:

*“Forma fundamental de organización propias de un grupo humano; conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persigue una finalidad de interés público.”<sup>26</sup>*

La idea del matrimonio como institución nace como resultado de la divergencia de opiniones acerca de la naturaleza jurídica del mismo, adaptando la idea de la institución al punto de aplicarla para el matrimonio. El más representativo de esta teoría es Maurice Hauriou, quien señala:

*“Una institución social consiste esencialmente en una idea objetiva transformada en una obra social por un fundador, idea que recauda adhesiones en el medio social y sujeta así a su servicio voluntades subjetivas indefinidamente renovadas...siendo todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados... toda vez que la experiencia demuestra que ninguna forma de institución tiene por si sola la virtud de realizar el justo equilibrio entre el poder, el orden y la libertad”<sup>27</sup>*

Bajo esa perspectiva y con la referencia de los conceptos y definiciones aportadas, principalmente por Hauriou, se distinguen como lo menciona el Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra, cuatro elementos que conforman una institución, primeramente concebida como una idea individual que traspasa su subjetividad concretándose en una idea objetiva que será convertida en una obra social; ya que esa idea es aceptada, se va transformando al añadirse más voluntades, erigiéndose de manera permanente. Hauriou habla sobre el desarrollo gradual de las instituciones, las cuales se van concretando a partir de las costumbres, y que según él

---

<sup>26</sup> BARSÁ, ENCICLOPEDIA. Tomo IX. Buenos Aires – México – Chicago 1979. pág 340 - 342

<sup>27</sup> HAURIU, Maurice. Derecho Público y Constitucional. Traducción, Ruiz del Castillo, 2º Edición, Instituto Editorial Reus, Madrid. págs 83 y 84 primera parte de la cita y prólogo pág. XIII parte última (citado por Magallón Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil Tomo III. Porrúa México. pág. 269- 280)

“han disciplinado socialmente al hombre y con ello establecido los cimientos de un orden en la vida social”, ya que es costumbre, pasa a ser ley escrita y empieza su análisis respecto a la misma forma del Estado, culminando en la edad constitucional, es decir su incorporación al orden Constitucional.<sup>28</sup>

Bonnecase<sup>29</sup>, también tiene su idea, aunque distinta a la de Hauriou ya que justifica su teoría en razón que él considera que la voluntad de las partes no es un elemento exclusivo, sino mas bien debe intervenir el derecho, es decir tal como expresa el jurista Jorge Mario Magallón Ibarra sobre el pensamiento de Bonnecase acerca de la voluntad, al mencionar que de acuerdo a éste, “el juego de la voluntad no viene a constituir por si misma el Derecho, aunque si acepta que ésta llegue a desempeñar un papel jurídico si se adapta y conforma a aquél. Así, Bonnecase señala que el derecho y sus instituciones han surgido bajo el impulso de la vida; ella conserva la incesante actividad exterior del Derecho y de sus instituciones...El derecho como creación real, objetiva, tal como se nos manifiesta en la forma y el movimiento de la vida y del comercio exterior, puede considerarse como un organismo, de esa forma –dice Bonnecase- solo el derecho con sus reglas coercitivas y secundado por la Moral puede, bajo el nombre de matrimonio, dar a la familia una organización social conforme a su esencia, además consideraba que el matrimonio no puede considerarse contrato en virtud de que dentro de las características del matrimonio no se cumplen los requisitos del contrato, ni el principio de la autonomía de la voluntad, en cuanto a sus efectos y disolución.

---

<sup>28</sup> Para más información véase, MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, Editorial Porrúa. México 1998. que en su capítulo XI, relativo a la Institución en el Matrimonio, realiza un análisis y explicación basta sobre las ideas aportadas por Hauriou de la institución y su desarrollo, en este punto se mencionan 3 etapas sobre el desarrollo gradual de las instituciones, siendo la primera de ellas la etapa de las costumbres y formas primitivas, que incluye en esta idea la de las naciones. La segunda etapa comprende la edad de la discusión de la ley escrita y de la forma del Estado, para pasar a la tercera y ultima etapa que comprende la edad constitucional

<sup>29</sup> BONNECASE, Julián. La Filosofía del Código de Napoleón. pág. 206, (Citado por Magallón Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. pág. 288 y 289)

Las ideas aportadas llegan al punto de poder deducir que el matrimonio es una institución que responde a la finalidad que persiguen los consortes de constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre ellos.

El autor Jorge Adame menciona sobre Rojina Villegas (en su obra de Derecho Civil Mexicano) que:

*“...La tesis de Haouriou aplicada al matrimonio tiene la importancia de comprender no solo el aspecto inicial de la institución que existe por virtud de la celebración del acto, sino también el estado de vida que le da significación tanto social como jurídica, y finalmente, la estructura normativa a través de la cual se establecen las finalidades, los órganos y procedimientos de la institución misma.”<sup>30</sup>*

A pesar de que la naturaleza jurídica del matrimonio es compleja, la tesis que lo contempla como institución es de las más completas y aceptadas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró al matrimonio y la familia como:

#### **MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL.**

*El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado.*

*Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad.<sup>31</sup>*

---

<sup>30</sup> ADAME GODDGARD, Jorge. El Matrimonio Civil en México (1859-2000) (En línea) Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México (12 de junio 2005). pág. 61 y ss. Disponible en Internet: [www.bibliojuridica.org/libros/3/1362/pl1362.htm](http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1362/pl1362.htm). ISBN 970-32-1596-3

<sup>31</sup> Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. XII, p. 377, noviembre de 1993. Número de registro: 214428. Disponible en la dirección electrónica: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

## 2.2.2 Como contrato

Si se inicia sobre la naturaleza del matrimonio y acerca de quien es la autoridad con potestad para intervenir en él, ya sea la Iglesia o el Estado quien deba regular las relaciones de la sociedad y por ende el matrimonio.

En tiempos anteriores se consideraba al matrimonio a partir de visiones de dos escuelas distintas, la primera de ellas, la Escuela de Bolonia, que consideraba como elemento fundamental y constitutivo del matrimonio la unión sexual, a diferencia de la Escuela de Paris, quien preconizaba la supremacía del consentimiento en la celebración del matrimonio y cuya reforzamiento recaía en la copula.<sup>32</sup>

La Iglesia Católica al empezar a amalgamar dichas ideas, teorías para darle un sentido al matrimonio, tiene una influencia decisiva en la forma de celebrar el matrimonio, como refiere el Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra quien toma una cita sobre Durrieux:

*“Después de millares de años, ricos en despojos de Civilizaciones desaparecidas, encontramos en nuestros mas sabios Códigos al contrato de matrimonio tal como salió de las costumbres primitivas. Hoy como entonces, su validez exige el concurso de las cinco voluntades distintas: del hombre, de la mujer, de las dos familias y de la ciudad.”<sup>33</sup>*

Ahora bien, es importante señalar que la tesis del matrimonio como contrato se da al ir cambiando la situación, de acuerdo al Doctor Jorge Magallón en sus obras citadas, tiene esta corriente un origen canónico, dándose de forma difusa u obscura desde el siglo VII de nuestra era y ya de una forma clara y concreta en el siglo XVIII.

---

<sup>32</sup> Cfr., en este sentido, MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil Tomo III. Porrúa México. pág. 142 - 144

<sup>33</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. El matrimonio. Sacramento-Contrato-Institución. Tipográfica Editora Mexicana, S.A. México 1965, pág. 129

Antes el matrimonio canónico era suficiente para formar con ello una familia que derivara de un matrimonio válido, cuando se empieza a legislar apartando el matrimonio de la jurisdicción total de la Iglesia Católica es cuando se empieza a tomar forma la idea del matrimonio como contrato civil:

*“Parte del origen de esta concepción del matrimonio civil nace en Holanda en 1850, que a su vez constituyó la base de la secularización del matrimonio producida tras la revolución de 1789 en Francia, alcanzando su máxima expresión legislativa en la constitución de 1791, la cual considero al matrimonio como un contrato civil.”<sup>34</sup>*

Marcel Planiol, consideró el matrimonio se trata de un contrato porque:

*“En él existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico, invocando especialmente como razón, el hecho de que los contrayentes deben de manifestar su consentimiento ante el juez del Registro Civil, para unirse en matrimonio.”<sup>35</sup>*

El Diccionario Jurídico 2000 aborda este particular y señala que:

*“En México esta institución ha evolucionado, durante la Colonia rigieron en nuestro territorio las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales, y en especial, para el matrimonio la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776 en donde privaba el derecho canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la Iglesia.”<sup>36</sup>*

En México, el estado civil se volvió laico, el matrimonio pasó a ser contemplado como un contrato civil, en contravención a la tradición de considerar al matrimonio religioso como el único válido.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Historia del Registro Civil, versión elaborada por el Gobierno del Estado de Sonora, disponible en la dirección electrónica [www.sonora.gob.mx/rcivil/historia.htm](http://www.sonora.gob.mx/rcivil/historia.htm) (fecha de consulta enero de 2004)

<sup>35</sup> Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, 24ª Edición, Editorial Porrúa, México 1991. pág. 293.

<sup>36</sup> Cfr. Diccionario Jurídico 2000, Elaborado por Informática Jurídica Profesional (CD-ROM).

<sup>37</sup> Sobre este particular véase GONZÁLEZ, María del Refugio. Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX. (En línea)\_Serie C. Estudios Históricos, Núm. 12 Instituto De Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994. Formato Pdf disponible en: [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org) ISBN 968-58-0099-5 (fecha de consulta noviembre 2005)

Manuel M. Alarcón menciona sobre el Registro Civil lo siguiente:

*“El 27 de enero de 1857 se publicó la Ley Orgánica del Estado Civil, la cual declaro en sus artículos 1º y 2º, que se establecía en toda la República el Registro del Estado Civil...el artículo 12 declaro que los actos del Estado Civil eran el nacimiento, matrimonio, adopción...respecto del matrimonio previno el artículo 65, que “celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentaran, ante el Oficial del Registro Civil a registrar el contrato de matrimonio”. Los preceptos a que nos referimos demuestran que el objeto de la ley realmente era el catastro, preparando la vía para el Registro Civil, con independencia de los ritos y de los preceptos de derecho canónico.”<sup>38</sup>*

En esta ley se nota una separación entre el sacramento del matrimonio que se realiza conforme al derecho canónico y el contrato que ha de ser inscrito en el Registro Civil.

De acuerdo al autor Adame Goddgard,<sup>39</sup> considera que la denominación de contrato parece tener el único fin de justificar la orden de su inscripción en el Registro Civil ya que dicha ley no pretendió regular el contrato de matrimonio por lo que la celebración y efectos del mismo quedaban sujetos a las disposiciones canónicas, además de señalar lo siguiente:

*“El día 28 de julio de 1859, se promulgo la Ley del Registro Civil o también llamada de las leyes de reforma...regula el matrimonio, al que tipifica como un contrato, entendida esta palabra como un acto sujeto a la ley civil. En el preámbulo o considerandos de esta ley, se demuestra el carácter polémico frente a la potestad eclesiástica:*

*Considerando*

*“Que por la independencia declarada de los negocios civiles del estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había*

---

<sup>38</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel. La Evolución Del Derecho Civil Mexicano Desde La Independencia Hasta Nuestros Días Editorial Tip. Vda. de F. Díaz de León, Sucs. México 1911 (en línea) Instituto De Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México Serie C: estudios históricos, Núm. 20. pág. 15 y 16. Disponible en [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org) ISBN 968-837-455-5

<sup>39</sup> ADAME GODDGARD, Jorge. El Matrimonio Civil en México (1859-2000) (En línea) Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México (12 de junio 2005). Pág. 7 y 8. Disponible en Internet: [www.bibliojuridica.org/libros/3/1362/pl1362.htm](http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1362/pl1362.htm). ISBN 970-32-1596-3

*hecho al clero para que con solo su intervención en el matrimonio este contrato surtiera todos sus efectos civiles.*

*Que reasumiendo todo el ejercicio del poder del soberano, este debe cuidar que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de estas le conste de un modo directo y autentico”<sup>40</sup>.*

De esta manera, el autor en cita considera que la facultad eclesiástica de registrar el estado civil de las personas es una facultad originaria del Estado y este es quien delega esa facultad a la Iglesia y el Estado al reasumir su poder, tiene la potestad de regular directamente el matrimonio, así como definir sus requisitos y formas de celebración. Dicha ley, consideraba al matrimonio como un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la autoridad civil y que basta para su validez que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley se presenten ante aquella y expresen libremente su voluntad de unirse en matrimonio - de acuerdo al artículo primero-.

El autor, Adame Goddgard<sup>41</sup> hace una reflexión que parece pertinente apuntar debido a que él refiere a que el termino de contrato civil se aplica en el contexto de estas codificaciones en oposición al criterio normalmente aceptado, ya que el adjetivo civil es utilizado donde califica la palabra contrato, como donde califica la palabra autoridad, denotando lo que es propio del Estado o del derecho civil en oposición a lo propio de la Iglesia o del derecho canónico. De esa forma, donde dice matrimonio como contrato civil no quiere decir que se trate de uno de los contratos de los que puede tratar un Código Civil, sino un contrato que compete regular al Estado y ya no un sacramento como lo aceptaba la ley anterior, sobre el cual si tiene potestad la Iglesia; donde dice autoridad civil se refiere a la autoridad competente del Estado.

---

<sup>40</sup> ADAME GODDGARD, Jorge. Op.cit. pág. 9 y ss

<sup>41</sup> ADAME GODDGARD, Jorge. Op. Cit. pág. 10, 15 y ss

En resumen, estas dos leyes introducen una separación entre matrimonio sacramental y matrimonio civil, como si fueran dos actos distintos, regulados por potestades diferentes, ganando aceptación la noción del matrimonio como contrato, y como consecuencia se modifica no la naturaleza del matrimonio sino la forma de contraerlo. Así pues, como menciona el Dr. Magallón Ibarra, citando a Arrillaga, en la lucha por la separación de la Iglesia y Estado, el Presidente Juárez expidió un decreto, publicado el 5 de enero de 1861 en el cual a grandes rasgos consideraba en su artículo 20:

*... "que la autoridad pública no intervendrá en los actos y practicas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión emana, queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquier otro matrimonio que se contraiga en el Territorio Nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye al matrimonio legitimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo; a no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto o engaño, pues en tales se observará lo que mandan las leyes relativas a esos delitos"*<sup>42</sup>

Posteriormente, menciona Manuel Alarcón:

*"Durante el...Imperio, se promulgaron dos libros del Código Civil, y en el primero de ellos se estableció la institución del Registro Civil, pero como fue declarada la religión católica la del Estado, hubo necesidad de contemporizar con las vigencias de la Iglesia, por tal motivo se establecieron ciertas bases (art. 204 a 209):*

- 1.- Surten sus efectos civiles, en calidad de por ahora, los matrimonios celebrados por la iglesia reconocida como religión del Estado...*
- 2.- El matrimonio eclesiástico no surte efectos civiles mientras no esté registrado...*
- 3.- El registro se hará sin solemnidad previa con la sola presentación del certificado del párroco..."*<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, Editorial Porrúa, México 1988, pág. 165 - 177

<sup>43</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel. Op. cit., pág 18 y 19

*Maximiliano al dar a conocer el Código Civil del imperio Mexicano que disponía en su artículo 32:*

*“los oficiales del Registro Civil llevarán tres libros que se denominarán Registro Civil, el Primero de ellos tendrá actas de nacimiento, legitimación o reconocimiento, el segundo actas de matrimonio y el tercero Actas de Fallecimiento, las cuales tendrían que ser autorizadas por el Oficial del Registro Civil.”<sup>44</sup>*

Jorge Adame refiere que:

*“Al darse la Constitución General de la República de 1857, donde las modificaciones y reformas concernientes al matrimonio fueron integradas además obviamente de las delimitaciones sobre la separación de la Iglesia y el Estado, se nota la influencia francesa en nuestra codificación.*

*Una vez establecido el Segundo Imperio, se publicó la ley del registro del estado civil del 1º de noviembre de 1865 (disponible en boletines de las leyes del imperio mexicano o código de la restauración, México,.1886.t.IV.p188) que daba preeminencia al contrato matrimonial respecto del sacramento, pues prohibía (Art.36) a todos los eclesiásticos que celebraran matrimonio religioso sin que antes se les presentara un Certificado del oficial del Registro civil que demostrara que se había verificado el contrato civil.*

*Es hasta el proyecto del Código Civil del imperio mexicano del 6 de julio de 1866 (que solo fue publicado el libro primero relativo a las personas) cuando se trata de conciliar posiciones, pero sin la idea de ceder terreno en la separación de la Iglesia y el estado, y es cuando en su artículo 204 señalaba que los matrimonios celebrados por la Iglesia...surtirán sus efectos civiles” siempre que entre los contrayentes no hubiera un matrimonio anterior, civil o canónico y tuvieran la edad suficiente, para lo cual era necesario que los cónyuges registraran el matrimonio”<sup>45</sup>*

Tiempo después, “al restaurarse la República, el presidente Juárez emitió un decreto el 5 de diciembre de 1867 por el que reconocía la validez de los matrimonios celebrados conforme a las reglas del segundo imperio”, tanto los celebrados ante los funcionarios del Registro Civil, “con arreglo de las leyes imperiales como los celebrados exclusivamente ante algún ministro de culto, pero que en lo sucesivo, el matrimonio se registrará conforme a las leyes expedidas antes

---

<sup>44</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, Editorial Porrúa, México 1988, pág. 178 y ss

<sup>45</sup> ADAME GODDARD, Jorge. Op.cit. págs. 11 a 13

*del gobierno imperial*". En 1870 entraría en vigor el primer Código Civil que "aceptaba la idea del matrimonio como contrato, ya que retomaba los mismos principios que la ley de julio de 1859". El 14 de diciembre de 1874, al publicarse la Ley orgánica de las adiciones y reformas constitucionales en su artículo 22 disponía "el Matrimonio es un contrato civil y tanto el cómo los demás actos que fijan el estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios de orden civil en los términos prevenidos por las leyes"<sup>46</sup>

En 1884, se decreta el segundo Código Civil que hace referencia al matrimonio:

*"artículo 155, el matrimonio es la sociedad legítima de un hombre y de una mujer, que se unen con vínculos indisolubles para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.*

*Sobre este aspecto a pesar de haberse promulgado después de establecido el régimen federal del matrimonio que dice que el matrimonio es un contrato civil, mantuvo la definición tradicional del matrimonio que lo concibe como sociedad o unión, los legisladores fueron prudentes al guardar silencio y no expresar en la definición del matrimonio que es un contrato<sup>47</sup>.*

En el año de 1917, se expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares que derogó los capítulos y títulos relativos del Código Civil de 1884 y en donde como se mencionó se argumentaba que se deben establecer leyes para regular la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia. En su artículo 13 disponía que:

*"el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."<sup>48</sup>*

---

<sup>46</sup> Cfr. MATEOS ALARCÓN, Manuel. *Op. cit.*, pág 19 - 21

<sup>47</sup> Sobre este punto véase. ADAME GODDGARD, Jorge. *Op.cit.* págs. 13 - 15

<sup>48</sup> Expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Edición Oficial, Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios del Estado. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 14 de julio de 1917, Tomo LXXXIV, No 3. Disponible en la página del Congreso del Estado de Jalisco, versión PDF: [www.congresoajal.gob.mx/legislacion/LeyesAbrog/LeyRelFam.html](http://www.congresoajal.gob.mx/legislacion/LeyesAbrog/LeyRelFam.html) (fecha de consulta diciembre de 2003)

En la Ley Sobre Relaciones Familiares, se dio un concepto del matrimonio, entendido como un contrato y acepta que el matrimonio tiene fines propios y esenciales cuya consecución pueden ayudar ambos contrayentes.

La concepción del matrimonio como contrato encontraba su fundamento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en donde señalaba que:

*“Artículo 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes...”*

*El matrimonio es un contrato civil, este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley...”<sup>49</sup>*

Como se puede observar, el matrimonio como contrato civil fue resultado de circunstancias históricas como el interés por evitar que la Iglesia tuviera el control sobre el registro civil, lo que refleja la ideología de la Revolución Francesa que se adoptó en nuestra legislación. Lo anterior fue hasta el año 1992, cuando Carlos Salinas de Gortari, Presidente de nuestro país reforma dicho artículo siendo suprimido casi en su totalidad, incluyendo el concepto de matrimonio como contrato civil; quedando respecto al matrimonio la mención que:

*“El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la ley...Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos*

---

<sup>49</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 puede ser consultada en su versión original en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas. [www.info4.juridicas.unam.mx](http://www.info4.juridicas.unam.mx) (Enero 2005)

*que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*<sup>50</sup>

En el año 2000, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contempló en el Código Civil para el Distrito Federal un concepto del matrimonio, al igual que eliminó de su articulado las referencias que consideraban al matrimonio como contrato, aunque tal vez por error o falta de cuidado quedó el título del capítulo IV del referido Código, que señalaba como título “Del contrato de matrimonio con relación a los bienes”.

Al igual que la concepción del matrimonio como institución, también hay quien considera que el contrato crea derechos y obligaciones de carácter económico, mientras que el matrimonio genera derechos y obligaciones de carácter moral. Se puede ver por ejemplo, en las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse al matrimonio como contrato:

**CONTRATO DE MATRIMONIO.** *El contrato de matrimonio requiere, con precedencia a su perfeccionamiento, determinada publicación, en beneficio de la sociedad; publicación que no podrá efectuarse sin la existencia del acto denominado pretensión matrimonial, la que, lejos de atacar garantías individuales, viene a proteger a éstas contra el abuso, la mala fe y la clandestinidad.*<sup>51</sup>

**MATRIMONIO, REQUISITOS DEL CONTRATO DE.** *Si una persona, fundándose en que el artículo 130 de la Constitución Federal, dice que el matrimonio es un contrato civil, redacta un contrato matrimonial en que los contrayentes fijan de acuerdo con su voluntad, sus derechos y obligaciones, y hasta la manera de dar por terminado ese contrato, y establece que su duración será indefinida, pero voluntaria en cuanto a que cualquiera de los contratantes podrá darlo por rescindido en todo tiempo, sin expresión de más causa que la de su voluntad y quedando en aptitud de contraer nuevo matrimonio con distinta persona, para lo cual gestionará en el Registro Civil, la expedición del acta correspondiente, con la anotación del caso en la del matrimonio, notificando de ello inmediatamente al otro cónyuge, esto es, como*

---

<sup>50</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en la dirección electrónica de la Presidencia de la República: [www.constitucion.presidencia.gob.mx/index.php?idseccion=59&ruta=1](http://www.constitucion.presidencia.gob.mx/index.php?idseccion=59&ruta=1) (fecha de consulta febrero de 2004)

<sup>51</sup> Semanario Judicial de la Federación, quinta época, pleno, t. VII, p. 620. 10 de agosto de 1920. Número de registro: 288128 Disponible en la dirección electrónica: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

*si se tratara de un contrato de derecho privado, e intenta que el Oficial del Registro Civil celebre el matrimonio de acuerdo con dicho contrato, las autoridades de aquél tienen razón fundada para negarse a celebrar dicho matrimonio, puesto que éste es un acto- condición y el acto-condición no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo, sino que tal situación existe ya y son las leyes las que la han creado y reconocido, y de celebrarse el matrimonio sobre esas bases, se obligaría al Director del Registro Civil, a crear una legislación especial para los contrayentes en esas condiciones, ya que equivaldría la autorización de tal matrimonio, únicamente la ley puede reglamentar los derechos y obligaciones de éste, y no la voluntad de las partes.*"<sup>52</sup>

#### **MATRIMONIO, FALTA DE CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE.**

*Si se considera el matrimonio como un simple contrato Civil al cual son aplicables las disposiciones de las leyes civiles, y una mujer contra quien se sigue un juicio de divorcio, abandona la casa, en que ha sido depositada, tal hecho constituirá, en todo caso, una excepción oponible este juicio; pero nunca justificaría resolver, sin formalidad alguna, que ha perdido, por ese concepto, la pensión alimenticia de que disfruta, con tanta más razón, cuanto que leyes expresas dan una excepcional naturaleza al contrato de matrimonio.*<sup>53</sup>

### **2.2.3 Como acto jurídico**

Hay 2 teorías sobre el hecho, acto o negocio jurídico, la de los civilistas franceses como Bonnetcase, Colin. Que de acuerdo al Doctor Jorge Alfredo Domínguez parten de la idea del hecho jurídico en sentido amplio el cual abarca los acontecimientos de la vida que son susceptibles de crear, modificar o extinguir derechos; dicha teoría francesa divide a los hechos jurídicos en dos grandes grupos:

☼ *"Hechos jurídicos en sentido estricto, como especie del hecho jurídico en sentido amplio, que comprende todo acontecimiento natural o del hombre,*

---

<sup>52</sup> Semanario Judicial de la Federación, quinta época, 2º sala, t. XLVIII, p. 3297, 25 de junio de 1936. Número de registro: 358723. Disponible en la dirección electrónica: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

<sup>53</sup> Semanario Judicial de la Federación, quinta época, 3º sala, t. XL, p. 1905. 26 de febrero de 1934. Numero de registro: 361345. Disponible en la dirección electrónica: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

*generador de consecuencias de derecho, no obstante que cuando proviene de un ser humano, no existe la intención de crear esas consecuencias. Pero la expresión hecho jurídico es empleada en un sentido especial en oposición a la noción de acto jurídico.*

- ✿ *Acto jurídico (cita a Bonnecase) es una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general y permanente o, por el contrario un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho. El matrimonio es un acontecimiento que se admite calificarlo como acto jurídico en consideración a la participación y proyección volitiva (relativo a la voluntad) en su estructura".<sup>54</sup>*

Esta postura de los civilistas franceses en cuanto a la noción de acto jurídico ha sido recogida por la doctrina y la legislación mexicana.

La doctrina alemana realiza una clasificación más amplia a diferencia de la teoría francesa, establece una distinción entre hecho jurídico en sentido estricto, acto jurídico y negocio jurídico.

Así es como de acuerdo al autor en cita, se considera al hecho jurídico en sentido estricto y al acto jurídico de la siguiente manera:

*"El hecho jurídico en sentido estricto queda reservado únicamente para calificar así a los acontecimientos en cuya realización la voluntad no interviene.*

*El acto jurídico, en oposición a negocio jurídico se entiende todo acontecimiento voluntario al que el ordenamiento legal ya le ha señalado las consecuencias a actualizarse por su verificación... el autor del acto se limita simplemente a realizarlo y la plana intervención de la voluntad en su verificación es suficiente para que la ley le atribuya los efectos en ella establecidos... la intervención de la voluntad en la concepción del acto jurídico en sentido estricto esta circunscrita únicamente a la realización de este, sin que su autor pueda agregar modalidades, renunciaciones, liberaciones, etc.... En esas condiciones, el matrimonio debe ser considerado como un acto jurídico en sentido estricto en oposición a negocio, pues los contrayentes se limitan a aceptar la regulación contenida en la ley a propósito de sus efectos, sin tener opción alguna para*

---

<sup>54</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Op. Cit.*, pág 501 - 504

*autorregular su estado matrimonial mediante la adición de cláusulas con estipulaciones convencionales.*<sup>55</sup>

La teoría alemana reserva el término negocio jurídico para los acontecimientos en los que aparece una voluntad dirigida precisamente a crear las consecuencias previstas en la norma de derecho. Ahora bien la doctrina determina si los efectos de derecho producidos por el acto (o negocio) jurídico provienen de la ley o de la voluntad, existen tres posiciones:

*1. Teoría clásica. (Planiol, entre otros) Atribuye a la voluntad poder suficiente para producir mediante actos jurídicos los efectos de derecho. El legislador y la ley sólo cumplirían una función complementaria de limitación a la voluntad;*

*2. La teoría de Duguit. Determina que el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o aún conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas que constituya un verdadero estado por cuenta no se agotan en la realización de las mismas sino que permite una renovación continúa. El matrimonio como acto jurídico condición considera que las partes que lo celebran se condicionan, sujetan o subordinan a la regulación que hace la ley de la institución del matrimonio, lo cual además es aplicable a todos los actos jurídicos ya que están condicionados a la normativa de las codificaciones o legislaciones aplicables a los mismos, es decir, define al matrimonio en virtud de que es un acto jurídico condición, referido al derecho privado por virtud de que el matrimonio se condiciona por la aplicación de un estatuto que rige la vida de los consortes de forma permanente, argumentaba que el estado de las personas casadas lo regula la ley pero no nace si no después de que contrajeron matrimonio.*

*3. La tesis ecléctica de Marcadé. Sostiene que los efectos de derecho son producto de la conjunción de la ley y la voluntad, siendo insuficientes ambas por sí mismas para provocarlos.*<sup>56</sup>

Ya se ha visto que para que un acto jurídico tenga vida es necesario que reúna ciertos elementos esenciales (voluntad, objeto sobre el que recaiga la voluntad y solemnidad), para que tengan plena eficacia y no puedan ser anulados, deben

---

<sup>55</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Op. Cit.*, pág 505 - 506.

<sup>56</sup> Sobre este punto, Cfr. Diccionario Jurídico 2000, Elaborado por Informática Jurídica Profesional (CD-ROM).

cumplir con ciertos requisitos de validez (capacidad legal, voluntad exenta de vicios, objeto lícito y formalidad).

Ahora, al estudiar al matrimonio, encontramos clasificaciones como lo menciona el Diccionario Jurídico 2000<sup>57</sup>, que lo consideran como:

\* Acto jurídico mixto, es un acto jurídico en el que interviene la voluntad de los particulares, y por otra parte la voluntad de un órgano del Estado, que es la intervención del Oficial del Registro Civil.

\* Acto jurídico adhesión, predomina el considerar que el Estado es quien impone las normas aplicables al matrimonio, y los pretendientes únicamente se adhieren a ellas, ya que los pretendientes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley.

\* Acto jurídico del poder estatal, Antonio Cicu considera que el matrimonio no es un contrato si no un acto de poder estatal. Es decir, la declaración de la voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en que se prepara para el pronunciamiento. Se debe tomar como tal, en virtud de que se trata de la voluntad de los contrayentes más la voluntad el Estado lo que da lugar al matrimonio, claro que también se debe observar previamente la solemnidad impuesta al mismo.

El Estado no interviene como extraño, tiene un elevado interés estatal, donde la voluntad de los contrayentes es un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado. Como bien lo menciona el profesor Manuel Chávez Asencio:

---

<sup>57</sup> Cfr., en este sentido, Diccionario Jurídico 2000, Elaborado por Informática Jurídica Profesional (CD-ROM).

*“El matrimonio es de un hombre y una mujer. Pero la sociedad y el Estado están interesados en su existencia y permanencia, de tal forma que para que se constituya el vínculo jurídico no basta el consentimiento de la pareja sino que, además es necesario se declare que son cónyuges...”<sup>58</sup>*

#### **2.2.4 Como estado jurídico**

El profesor Manuel Chávez Asencio menciona sobre este particular que:

*“Consecuencia de la realización del acto jurídico, el cual a su vez da como resultado un vínculo jurídico conyugal que es por el cual se unen un hombre y una mujer, dicho vínculo genera un estado jurídico, el cual es una situación permanente de la naturaleza o del hombre, que el derecho toma en cuenta para atribuirle consecuencias que se traducen en deberes, obligaciones y derechos, de tal manera que el tiempo que se mantenga esa situación se continuarán produciendo los efectos jurídicos; referido al matrimonio es una situación permanente generada por el acto jurídico matrimonial....El estado jurídico generado por el vínculo jurídico conyugal, es la comunidad del matrimonio – estado... La que defino como la comunidad íntima y permanente de vida de un hombre y una mujer en orden al amor conyugal, promoción humana de ambos y a la procreación responsable.”<sup>59</sup>*

Se refiere a que el matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, al crear una situación jurídica que origina consecuencias constantes por aplicación del ordenamiento legal respectivo a las situaciones que se presentan durante la vida de esposos, en otras palabras, trae como efectos la creación de derechos y obligaciones, dicho estado tiene consecuencias importantes, pues cuando se inicia, --por un acto jurídico-- se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos.

---

<sup>58</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Op. Cit., págs 84 - 87

<sup>59</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Op. cit., págs 155 - 156

En este punto, volvemos a citar las palabras del maestro Chávez Asencio, el cual considera que para hablar de la naturaleza jurídica del matrimonio – estado es necesario basarse en la comunidad de vida, que es producto del acto jurídico conyugal y lo explica de la siguiente manera:

*“El matrimonio-estado no es un acto jurídico, por la sencilla razón que es una relación jurídica, acto jurídico es el pacto conyugal, el que genera el vínculo de donde deriva la comunidad en la que hay una relación jurídica permanente entre los cónyuges, esa comunidad referida al matrimonio comprende todos los derechos, obligaciones y deberes que se atribuyen a los cónyuges como sujetos de la relación jurídica...pero esta comunidad es distinta a otras que hemos conocido en el derecho; porque se trata de una comunidad de vida, en donde la persona de los cónyuges esta comprometida e integran la comunidad como sujetos de la misma y como titulares de los deberes, derechos y obligaciones que constituyen la relación jurídica...donde ambos cónyuges salen de las comunidades familiares respectivas para integrar una nueva, en donde procurarán cumplir el propio objetivo del matrimonio y de la familia al constituirse ésta por el advenimiento de los hijos.”<sup>60</sup>*

## **2.2.5 Como sacramento**

La Iglesia Católica acepta que el matrimonio es uno de los 7 sacramentos instituidos por Cristo, pero para hablar de sacramento, debe cubrir ciertos elementos:

*“Los elementos del sacramento son 3: ministro, sujeto y signo sensible; los contrayentes son al mismo tiempo ministros y sujetos; el sacerdote interviene tan solo como testigo oficial de la Iglesia, es lo que constituye el vínculo sacramento; deben llevar al matrimonio los contrayentes la santidad que se requiere no solamente para recibir sino para administrar un sacramento. La bendición que da el sacerdote a los desposados, es con el objeto de sancionar en nombre de la Iglesia esa unión y para atraer sobre ellos más copiosamente las bendiciones de Dios. El signo sensible del matrimonio, como de todo sacramento, comprende dos cosas: materia y forma, la materia del matrimonio son los cuerpos de los contrayentes y la donación que hacen de sí mismos. La forma son las palabras o señales con las que los contrayentes aceptan el*

---

<sup>60</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. *Op. cit.*, págs 157 - 159

*derecho de dicha unión. Los esposos quedan vinculados recíprocamente como representación real, mediante el signo sacramental, de la misma relación de Cristo con la Iglesia.*<sup>61</sup>

En México, la Iglesia Católica se encargaba de llevar los registros del estado civil:

*“En España y sus colonias...se sometieron a las decisiones de Trento, y de esta manera quedo autorizada la iglesia para llevar los registros del estado civil, pero limitado solamente a los nacimientos, matrimonio y defunciones. En consecuencia, los demás actos del registro civil como... la emancipación, la adopción, etc. Quedaron á cargo de los funcionarios del orden civil.”*<sup>62</sup>

De acuerdo al derecho canónico el matrimonio es un convenio tendente a lograr sus fines, entre ellos esta el bien de los cónyuges, la generación y educación de la prole, dicho convenio lo celebran el hombre y la mujer (canon 1055 del Código de Derecho Canónico<sup>63</sup>). Reafirma dicha idea el Código de Derecho Canónico al explicar que el matrimonio es:

*“Esta alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre si un consorcio de toda la vida ordenada por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevado por Cristo nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. Por tanto, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial valido que no sea por eso mismo sacramento.(Canon 1055)”*<sup>64</sup>

Entender a través del tiempo el matrimonio, es tan común que no necesita que se le defina como tal, como dice el Dr. Jorge M. Magallón Ibarra, citando a Santo Tomas de Aquino:

---

<sup>61</sup> Curia del Arzobispado de México. El Sacramento del Matrimonio. (En línea) México. Disponible en internet: [www.laverdadcatolica.org/El20sacramento20del%20matrimonio.htm](http://www.laverdadcatolica.org/El20sacramento20del%20matrimonio.htm) (fecha de consulta mayo 2004)

<sup>62</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel. La Evolución Del Derecho Civil Mexicano Desde La Independencia Hasta Nuestros Días Editorial Tip. Vda. de F. Díaz de León, Sucs. México 1911 (en línea) Instituto De Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Serie C: estudios históricos, Núm. 20. pág. 13. Disponible en [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org) ISBN 968-837-455-5

<sup>63</sup> FORNÉS, Juan. Derecho Matrimonial Canónico. Editorial Tecnos. España 1990. págs. 15 - 20

<sup>64</sup> Curia del Arzobispado de México. El Sacramento del Matrimonio. (En línea) México. Disponible en internet: [www.laverdadcatolica.org/El20sacramento20del%20matrimonio.htm](http://www.laverdadcatolica.org/El20sacramento20del%20matrimonio.htm) (fecha de consulta mayo 2004)

*“El matrimonio, en cuanto es oficio de la naturaleza, debe ser estatuido por la ley natural; en cuanto es sacramento por el derecho divino; en cuanto es oficio de la comunidad, pertenece al derecho civil.”<sup>65</sup>*

Los autores y juristas que defienden esta naturaleza se refieren principalmente al hecho que Jesucristo elevo a esa categoría el matrimonio, el cual tiene como finalidad sacramental del matrimonio la santificación de los esposos mediante la unión, procreación y educación de los hijos; asimismo, la Iglesia trata de justificar la naturaleza del matrimonio y su autoridad sobre el mismo; buscando, como lo menciona el Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra:

*“El equilibrio social y humano; reconociendo la existencia del derecho natural, así como el derecho a la libertad, a la justicia y a la equidad.*

*Dentro del sistema anterior, podemos resumir en tres partes las enseñanzas dadas por los Pontífices:*

*Primera parte: la idea divina del matrimonio; incluyendo en ella su naturaleza, fines y su concepción como primer vínculo social; así como la autoridad competente para regularlo.*

*Segunda parte: la corrupción de la idea divina, advirtiendo la decadencia de la institución.*

*Tercera parte: El retorno a la idea divina.*

*En virtud de que la Iglesia Católica reclama jurisdicción en el matrimonio, por considerar a este como sociedad ética, sobre la cual están fundamentadas todas las demás colectividades morales...<sup>66</sup>*

La jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio fue definida por el Concilio de Trento, que definió la potestad de la Iglesia para constituir impedimentos y dispensarlos, así como la competencia para juzgar causas matrimoniales; de modo implícito se entendió que la Iglesia poseía jurisdicción porque en el sacramento del matrimonio se combinan el elemento humano con el divino. Partiendo de esa base, a través del derecho canónico y de las diversas encíclicas que es donde se encuentra la justificación del matrimonio como sacramento, nos basaremos en

---

<sup>65</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, Editorial Porrúa, México 1988. pág. 117.

<sup>66</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. El Matrimonio. Sacramento-Contrato-Institución. Tipográfica Editorial Mexicana. S.A. 1965. pág. 33 - 44.

aspectos destacados que permitan tener una semblanza clara y concreta de lo anterior.

La obra del Doctor Magallón Ibarra: El matrimonio. Sacramento-Contrato-Institución, es extensa en el tema, especialmente lo relativo a las encíclicas, cartas y breves dejadas por los Pontífices, dentro de las cuales es de destacar la carta del Papa Pío IX denominada LA LETTERA en donde contesta que:

*“el sacramento es esencia misma del matrimonio; declarando que una ley que pretende regular en forma exclusiva el matrimonio contradice la doctrina de la Iglesia”*

El Papa León XIII En su tercera encíclica (arcanum divinae sapientiae) dice que:

*“La regulación de la sociedad domestica cuyo principio y fundamento es el matrimonio... Insiste que el matrimonio es un sacramento por ser un signo sagrado y eficiente de la gracia y que su objeto visible es ser fuente de utilidad y salud pública, pues además de ser el medio apto para la propagación del género humano, contribuye a hacer dichosa y feliz la vida de los cónyuges. Es a la vez medio eficaz para la educación de los hijos, moderador de la patria potestad, haciendo a los hijos obedientes a los padres. Indica que de estos matrimonios puede la sociedad esperar ciudadanos probos...de ahí que el peligro de la pérdida de las familias se la corrupción de las costumbres.”<sup>67</sup>*

Cabe rescatar y enmarcar las palabras del Papa León XIII, en el sentido que el matrimonio tiene por objeto visible ser una fuente de utilidad y salud pública, porque además de ser el medio para la propagación de la especie, contribuye a hacer DICHOSA y FELIZ la vida de los cónyuges. Es precisamente esa justificación, en donde nuestro tema cobra relevancia ya que se trata de provocar matrimonios sanos que permitan la DICHA y FELICIDAD de los cónyuges y que se traduce en calidad de vida, que una enfermedad como las mencionadas en el capítulo anterior no permite y el Estado debe vigilar. Así mismo, deja ver que “el matrimonio por tratarse de un sacramento”, sólo la Iglesia le corresponde juzgar y determinar todo

---

<sup>67</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Op. cit.* págs. 46 y ss.

aquello que se refiere a la esencia del matrimonio cristiano, la razón es que, “el contrato matrimonial entre los cristianos es inseparable del sacramento y sólo la Iglesia tiene poder sobre los sacramentos”, el “derecho civil” tiene competencia sólo sobre “los efectos” meramente “civiles del matrimonio”.

A consecuencia de la naturaleza sacramental, en el matrimonio canónico se observan dos características principales la unidad y la indisolubilidad (canon 1056)<sup>68</sup>, entendida la unidad como “una sola carne” que se refiere al hecho de que el hombre y la mujer al unirse en matrimonio serán una sola carne, dicha idea o concepción fue tratada ampliamente en el Concilio de Trento en donde se consideró que la unidad se encuentra relacionado con la ayuda mutua, y a su vez la indisolubilidad tiene una concepción en el sentido de que el hombre y la mujer constituyen entre si un consorcio de toda la vida, ordenado al bien de los mismos, a la generación (tiene que ver con la fidelidad y fecundidad) y educación de la prole, misma que fue elevada a sacramento.

Pio XI en su encíclica *Casti Connubii*, sobre el matrimonio cristiano de fecha 31 de diciembre de 1930 amplía y ratifica al decir que:

*"el matrimonio no es obra de los hombres, sino de Dios, y por lo tanto sus leyes no están sujetas al arbitrio humano... la naturaleza del matrimonio no está sometida a la libertad del hombre,"*<sup>69</sup>

De tal manera que el matrimonio canónico no puede ser disuelto válidamente sino por la muerte de uno de los cónyuges, excepción hecha del matrimonio rato no consumado, o cuando se da entre dos personas no bautizadas para favorecer la fe de uno de ellos cuando fue bautizado con posterioridad.

---

<sup>68</sup> Sobre este particular, Cfr Curia del Arzobispado de México. El Sacramento del Matrimonio. (En línea) México. Disponible en internet: [www.laverdadcatolica.org/El20sacramento20del%20matrimonio.htm](http://www.laverdadcatolica.org/El20sacramento20del%20matrimonio.htm) (fecha de consulta mayo 2004)

<sup>69</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo III, Editorial Porrúa, México 1988. pág. 129 - 130.

El Derecho Canónico defiende que el matrimonio es un contrato de origen y naturaleza natural el cual se encuentra o se regula de acuerdo al derecho divino, donde se aprecian diversas formalidades o sentidos del matrimonio, como lo menciona el autor Alberto Bernárdez:

*“El carácter sacramental se refiere al contrato matrimonial (matrimonio in fieri) y no al estado matrimonial (matrimonio in facto esse), de donde resulta que el sacramento del matrimonio consiste, como los demás sacramentos, excepción hecha en la eucaristía, en un acto concreto y no en un estado permanente, si bien persisten los efectos del sacramento y concretamente los auxilios de la gracia, para el recto desempeño de los afines y cumplimiento de las obligaciones matrimoniales (canon 1134.)”<sup>70</sup>*

Las ideas expuestas están plenamente corroboradas por el Canon 1082 en su párrafo primero que se cita:

*“Para que pueda haber consentimiento es necesario que los contrayentes no ignoren, por lo menos, que el matrimonio es una sociedad permanente entre varón y mujer para engendrar hijos.”<sup>71</sup>*

A través del tiempo, el cambio más importante es la introducción de la idea de que el matrimonio es materia legislativa, de modo que compete al legislador es decir a la voluntad política mayoritaria su definición, como se contrae y cuales son sus efectos, así, deja de ser una materia ética, propia de las tradiciones culturales y religiosas de la nación.

*“La elevación del matrimonio a la dignidad de sacramento no supone la alteración de la naturaleza del pacto matrimonial, implica la incorporación de este instituto natural al orden sobrenatural de la gracia.  
Es el negocio jurídico matrimonial, ordenado por el Derecho Natural, que adquiere el rango de sacramento cuando se contrae entre bautizados y de esta forma queda instituido como signo sensible que confiere la gracia.”<sup>72</sup>*

---

<sup>70</sup> BERNÁRDEZ CANTÓN, Alberto. Compendio de Derecho Matrimonial Canónico. 7ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid 1991. pág.27 y 28.

<sup>71</sup> Curia del Arzobispado de México. El Sacramento del Matrimonio. (En línea) México. Disponible en internet: [www.laverdadcatolica.org/El20sacramento20del%20matrimonio.htm](http://www.laverdadcatolica.org/El20sacramento20del%20matrimonio.htm) (fecha de consulta mayo 2004)

<sup>72</sup> BERNÁRDEZ CANTÓN, Alberto. Op. cit pág.27

La Iglesia Católica considera que a las personas no se les debe privar el derecho de contraer matrimonio ni negárselo a menos que se pruebe o que sea incapaz para contraerlo por defecto corporal o mental:

*“1. La impotencia antecedente y perpetua, tanto si es impotente el varón como si lo es la mujer, lo mismo si es conocida por el otro cónyuge, como si no lo es, ya sea absoluta, ya relativa, dirime el matrimonio por derecho natural.  
2. Si el impedimento de impotencia es dudoso con duda de derecho o con duda de hecho, no puede impedirse el matrimonio.  
3. La esterilidad no dirime ni impide el matrimonio.”<sup>73</sup>*

Es de destacar lo que el Papa Pio XII el 12 de septiembre de 1958 recomendó:

*“Cuando es necesario desaconsejar la procreación natural, a causa del peligro de una herencia tarada, a los esposos que quisieran tener cuando menos un niño, se les puede sugerir el sistema de adopción.”<sup>74</sup>*

Distintas Iglesias en la actualidad, coinciden en sus fundamentos y puntos de fe respecto a:

*Dentro de las explicaciones que Jesús dio, se encuentra la del matrimonio, explicó que es una institución establecida por Dios con el propósito de que dos seres (hombre y mujer) que se aman unan sus vidas para siempre (Gén. 5:2; Rom. 7:1-3; 1 Cor. 7:39; Mateo 19:4-6).*

*Dado que el matrimonio es una institución de carácter civil y religioso, regulada por las autoridades civiles y ratificada por Dios para su bendición, nos comprometemos a que nuestra práctica pastoral promoverá la observación de los requisitos e impedimentos que para este acto se determinen en el Código Civil para el Distrito Federal.*

*Creemos que un matrimonio contraído antes de la conversión de cualquier de los cónyuges, es aceptado por la Iglesia, siempre y cuando haya sido realizado por alguna autoridad del Registro Civil, siendo para los bautizados el matrimonio, un gran sacramento que significa la unión de Cristo con la Iglesia (Efesios 5,32), ya que la ley que lo modela es el amor de Cristo a su Iglesia,*

---

<sup>73</sup> Curia del Arzobispado de México. El Sacramento del Matrimonio. (En línea) México. Disponible en internet: [www.laverdadcatolica.org/El20sacramento20del%20matrimonio.htm](http://www.laverdadcatolica.org/El20sacramento20del%20matrimonio.htm) (fecha de consulta mayo 2004)

<sup>74</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. El matrimonio –Sacramento- Contrato- Institución- Tipográfica Editorial Mexicana. S.A. 1965. págs. 120 - 126

*que le hizo entregarse para santificarla y tenerla para sí gloriosa, sin mancha ni arruga, santa e inmaculada (Efes. 5,25-27).*<sup>75</sup>

El legítimo contrato matrimonial es materia y forma del sacramento del matrimonio, puesto que en el momento en que se establece este contrato entre bautizados se produce el sacramento sin que sea necesaria ninguna otra condición.

### **2.3 Requisitos para contraer matrimonio**

El matrimonio es una institución con un origen derivado de un acto jurídico solemne que cuenta con elementos de existencia y elementos de validez, y que además implícitamente hay requisitos de fondo y de forma para contraer matrimonio.

Entendidos los requisitos de fondo como aquellas características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido; y por requisitos de forma se entiende a las formalidades anteriores a la celebración del matrimonio, así como las formalidades propias del acto es decir la forma en como se desarrolla, de acuerdo y en términos de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

En este punto es necesario hacer una pausa para explicar que en la actualidad, debido a las modificaciones, reformas y adiciones del Código Civil para el Distrito Federal, realizadas por la Asamblea Legislativa en el año 2004, fue derogada la fracción IV del artículo 98, que tiene una directa relación con el presente trabajo, así que, con el afán de explicar de una manera sencilla y concreta acerca de los requisitos, se ejemplifican en el siguiente cuadro:

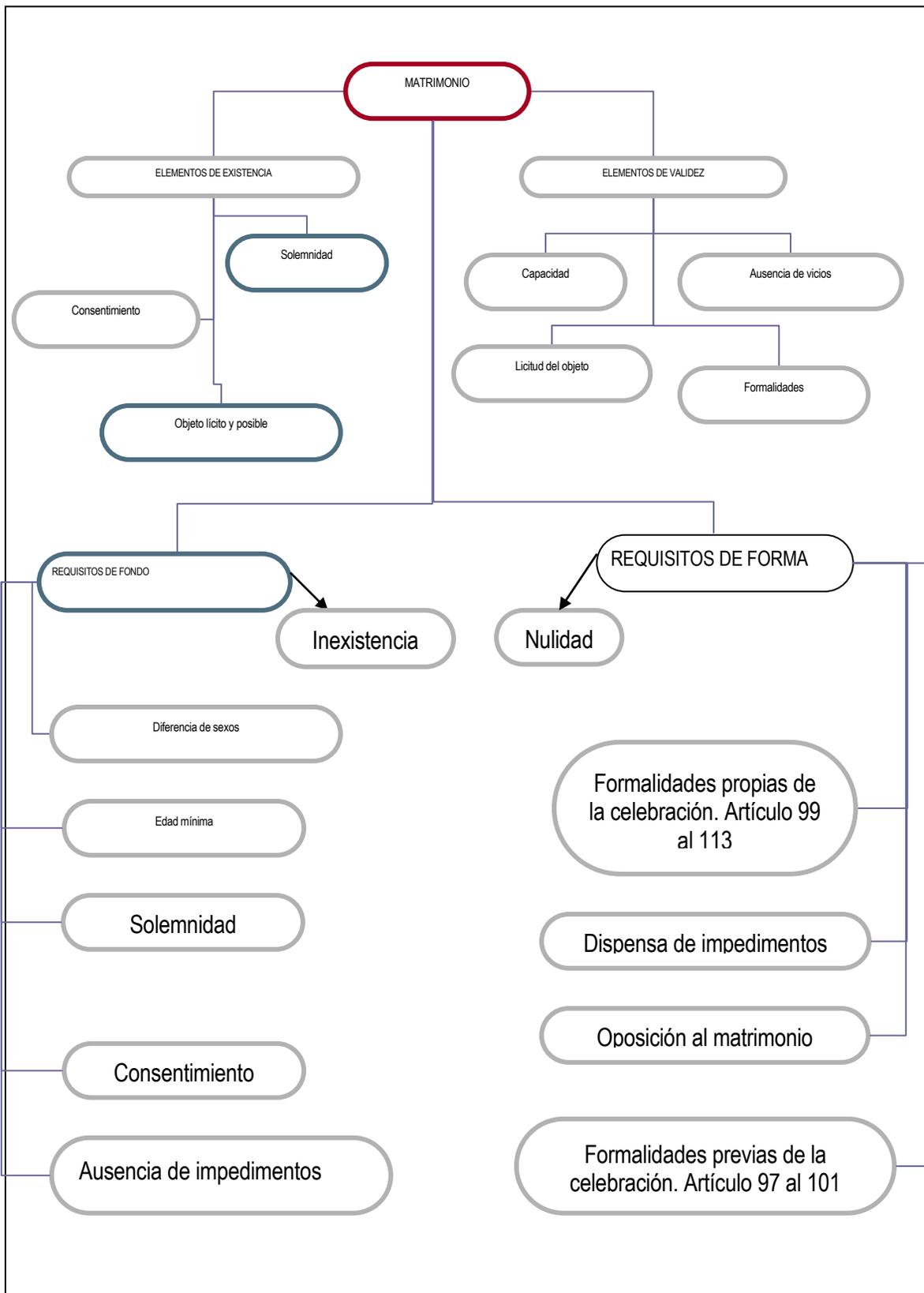
---

<sup>75</sup> los puntos de fe y su doctrina puede ser consultada en las direcciones electrónicas :

[http://www.Iglesia7d.org.mx/acerca/fd\\_cap9.htm#cap9](http://www.Iglesia7d.org.mx/acerca/fd_cap9.htm#cap9) (Febrero 2005)

<http://www.legionhermosillo.com.mx/matrimonio.html> (Febrero 2005)

## CUADRO DE REQUISITOS DEL MATRIMONIO



Es decir de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal<sup>76</sup> vigente (artículo 97, 98, así como el capítulo II del mismo ordenamiento y que comprende del artículo 146 al 161) para evitar repeticiones, me permito hacer una abstracción de los aspectos más importantes o significativos de los requisitos para contraer matrimonio:

- Presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, con los nombres, apellidos de los pretendientes y sus padres, así como la edad, ocupación y domicilio de los primeros.
- El escrito anterior debe contener, la declaración de voluntad de unirse en matrimonio y que no tienen impedimento legal para casarse.
- Firma y huella digital de los solicitantes.
- Anexar documentos, tales como: acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años; constancia de las personas que deben otorgar su consentimiento de acuerdo al artículo 148 del Código (se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado de acuerdo a las circunstancias especiales del caso, para que el matrimonio se celebre), documento público de identificación de cada pretendiente.
- Convenio por medio del cual se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.
- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

---

<sup>76</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx), (fecha de consulta noviembre de 2004)

- El Juez del Registro Civil hará que los pretendientes y los ascendientes que presten su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas.
- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad, menores de edad pueden contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Previo consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

No tener impedimentos para celebrar el matrimonio, tales como:

- La falta de edad requerida por la Ley;
- La falta de consentimiento del los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar.
- Parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa, así como el parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna;
- Adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- Violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- La impotencia incurable para la cópula;
- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; (dispensable)

- Encontrarse en alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450 (Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla);
- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;
- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.
- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, así como el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.
- En caso de matrimonio de mexicanos que se casen en el extranjero, deben presentarse al Registro Civil para inscribir su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.

### **2.3.1 Análisis de los Artículos 97, 98 y Capítulo II del Título Quinto del Código Civil para el Distrito Federal**

En el presente punto, el análisis se centra exclusivamente en los artículos vigentes, ya que adelante – en el punto marcado como 3.1 y 3.3 -- se realizará un análisis completo de las modificaciones, reformas y derogaciones de artículos del Código Civil para el Distrito Federal que de manera directa afectan la situación del

Certificado Médico como requisito para contraer matrimonio, específicamente los artículos 98 fracción IV y 156.

Para entender la razón de considerar al Certificado Médico como requisito eficaz para contraer matrimonio, es importante observar los requisitos actuales para contraer matrimonio y es prudente hacer la mención en este momento, que si bien antes de la reforma del año 2004 realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Certificado Médico estaba contemplado en la fracción IV del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal como un requisito para contraer matrimonio, situación que se vio alterada al derogar, modificar y adicionar los artículos 97, 98 y relativos al título quinto del Código Civil para el Distrito Federal. Sin afán de ser repetitivo, señalaré el texto vigente<sup>77</sup> que tiene estrecha relación con el presente tema:

*Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:*

*I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.*

*II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y*

*III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.*

*Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital. Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.*

*Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:*

*I. El acta de nacimiento de los pretendientes...*

*II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.*

*III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.*

*IV. Derogada.*

*V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio...*

---

<sup>77</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Las referencias textuales hechas en el presente punto se refieren a la versión disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx), (fecha de consulta noviembre de 2004)

*VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;*

*VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.*

De los artículos anteriores, se puede ver que en la actualidad ya no es necesario acudir ante el Registro Civil de acuerdo al domicilio de los pretendientes sino que es a elección de ellos, así como agregar la seguridad jurídica en cuanto la identidad de los pretendientes, debiéndose añadir ahora la huella digital de los mismos, así como la exteriorización de su voluntad para contraer matrimonio, además de no ser necesario presentar testigos ni el Certificado Médico.

Lo que respecta al capítulo II del Código Civil para el Distrito Federal señala:

*Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.*

Son nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior. (Art. 147) en este punto es donde los assembleístas del Distrito Federal introducen un concepto de matrimonio, en el cual se incluye elementos esenciales, de validez, así como requisitos de forma y fondo inherentes al matrimonio, es decir, se requiere para ser considerado un matrimonio como tal, que sea una unión libre entre un hombre y una mujer (unión monógama y heterosexual), que debe llevarse a cabo por acuerdo de las voluntades involucradas, sin vicios --por lo que conforme a nuestra actual legislación no cabe la posibilidad de la celebración de matrimonio entre personas del mismo sexo--, con el fin de hacer una comunidad de vida y celebrada ante la autoridad competente con las formalidades exigidas.

Se determina en el mismo concepto los fines propios del matrimonio, como es el crear una comunidad de vida, el respeto, la igualdad y ayuda mutua, consideran la procreación como una posibilidad, no como finalidad del matrimonio; resulta novedosa esta expresión en virtud de que era aceptado que el matrimonio contaba entre sus fines la perpetuación de la especie.

La autoridad facultada para la celebración del matrimonio, de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal es la autoridad civil y el matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil es el único que reconocen las leyes del Distrito Federal, asimismo, para poder celebrar o contraer matrimonio es necesario de conformidad con el Artículo 148 del ordenamiento legal antes citado, que los contrayentes sean mayores de edad, y en caso de que fueren menores de edad, podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años; respecto a este artículo, es bueno señalar que fue modificado al aumentar la edad legal para contraer matrimonio, esto es bueno de acuerdo a la situación actual, donde los matrimonios entre adolescentes terminan en su mayor parte en rupturas matrimoniales, como lo menciona la Licenciada Ingrid Brena Serna:

*“La falta de madurez para mantener en armonía la vida en pareja y enfrentar los problemas derivados de la convivencia conlleva la necesidad de un cierto grado de desarrollo personal. Los 18 años no son, desde luego, garantía de éxito matrimonial pero permiten suponer una mayor madurez de la pareja para afrontar la vida común.”<sup>78</sup>*

Asimismo, la autora en cita menciona que de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal antes de la reforma del año 2000, se señalaba en sus artículos 149 a 152 diversos casos que comprendían quien debía expresar su consentimiento para celebrar el matrimonio, “siendo derogados en virtud de ser repetitivos y que su fin ya

---

<sup>78</sup> BRENA SESMA, Ingrid. Reformas al Código Civil en Materia de Matrimonio. Revista de Derecho Privado (en Línea) México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002 (12 de Junio 2005) Año I, Número. 1, Págs. 7 a 9. Formato Pdf. Disponible en: [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice)

se encontraba expresado en las reglas aplicadas a la tutela y la patria potestad”<sup>79</sup> quedando vigentes únicamente los artículos 153, 154 y 155 que señalan:

*Artículo 153.- Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello.*

*Artículo 154.- Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.*

*Artículo 155.- El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.*

El Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 156 los impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;*
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;*
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;*
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;*
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;*
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;*
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;*
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;*
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;*
- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;*
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y*
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.*

---

<sup>79</sup> BRENA SESMA, Ingrid. Op. Cit. Págs. 7 a 9

*Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX. En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente. La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.*

La dispensa del parentesco civil extendido hasta las descendientes del adoptado en los términos señalados por el artículo 410-D es otro impedimento para contraer matrimonio, según expresa la fracción XII del artículo 156. El 410-D señala que los efectos de la adopción para el caso de las personas que tengan vínculos de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; se limitarán al adoptado y al adoptante; la Lic. Ingrid Brena menciona sobre este punto:

*“La reforma se vuelve contradictoria, pues deroga la regulación de la adopción simple y a su vez la reconoce al señalar efectos restringidos a la adopción entre parientes, la cual no llega a convertirse en plena pues subsisten los lazos de parentesco con la familia consanguínea del adoptado. Pero además, la fracción que se comenta quedó incompleta porque si bien es cierto que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes siguiendo la regla del artículo 410, tampoco el adoptado puede contraer matrimonio con el ascendiente del adoptante ni con los otros hijos naturales o adoptados del adoptante, quienes son legalmente sus hermanos, y en el caso de los colaterales en línea desigual siguiendo la misma regla, requerirá de dispensa judicial.”<sup>60</sup>*

La dispensa de las fracciones VIII y IX de acuerdo a la autora en cita menciona que “obedece a que la procreación no es considerada como un fin necesario del matrimonio”<sup>81</sup>, razón que no se comparte ya que el tema abarca situaciones complejas como la familia; antes de la reforma era necesario para contraer matrimonio (Art. 98 Fracc. IV) presentar un Certificado Médico expedido por Médico

---

<sup>80</sup> BRENA SESMA, Ingrid. Reformas al Código Civil en Materia de Matrimonio. Revista de Derecho Privado (en Línea) México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002 (12 de Junio 2005) Año I, Número. 1, Págs. 7 a 9. Formato Pdf. Disponible en: [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice)

<sup>81</sup> BRENA SESMA, Ingrid. Ibidem.

titulado donde se haga constar que no se padecía enfermedad alguna crónica, incurable que sea además contagiosa o hereditaria ahora de acuerdo al criterio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no es impedimento padecer enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria con la condición de que los contrayentes acrediten “fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”<sup>82</sup> Lo anterior es una grave irregularidad que afecta la salud de las personas y a la familia, ya que al derogar dicho Certificado, lo hacen por considerarlo una traba burocrática y sin embargo continua dentro del texto legal como impedimento (dispensable) estar enfermo.

Es criticable que sea dispensable padecer alguna enfermedad crónica, incurable que sea además contagiosa o hereditaria y en cambio no es dispensable el haber cometido adulterio, es algo que no concuerda con la realidad y por lo que se hace necesaria la inclusión de un Certificado Médico que sea congruente con la realidad.

Es importante que con los exámenes y estudios médicos adecuados se llegue a la determinación de que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, y que en caso de estar enfermo sea suficiente para ser impedimento para contraer matrimonio, mientras de acuerdo a la naturaleza de la enfermedad sea posible su curación o prevenir el contagio, salvo determinados casos que serán la excepción más no la regla.

Esta decisión involucra no sólo a los intereses de los contrayentes sino a la de su posible descendencia y dado que lo anterior es base fundamental del tema que nos ocupa y cuyo análisis será realizado en el punto marcado como 3.1 y 3.3,

---

<sup>82</sup> Así lo consideró la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al adicionar un último párrafo al artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal. versión disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx), (fecha de consulta noviembre de 2003)

pasaremos a analizar brevemente los demás artículos del capítulo II del Título Quinto del Código Civil para el Distrito Federal.

*Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.*

Sin más, se derogó el artículo 158 del código anterior: "La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados 300 días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación"<sup>83</sup>.

*Artículo 159. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.*

*Artículo 160. Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.*

Dichos artículos plantean impedimentos a los tutores, curadores y adoptante, debido a las circunstancias especiales de cada caso será dispensable el hecho de que un tutor contraiga matrimonio con la persona que tiene bajo su guarda, lo anterior no es posible en el caso del adoptante y adoptado dada la naturaleza misma de la figura de adopción, en contraste con la figura de la tutela.

*Artículo 161.- Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.*

Para validar el matrimonio celebrado en el extranjero, la anterior regla del artículo 161 era aplicable a los mexicanos que llegaran a la República.

---

<sup>83</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

La disposición actual se circunscribe a quienes hayan contraído matrimonio en el extranjero y lleguen a radicar al Distrito Federal, pero se suprimió la segunda parte de dicho artículo que señalaba:

*"Si la trascrición se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; y si hace después, sólo producirá efectos desde el día que se hizo la trascrición".<sup>84</sup>*

## 2.4 Impedimentos para contraer matrimonio

Impedimento según la definición del Gran Diccionario Visual, se entiende como:

*"Óbice, obstáculo // circunstancia que conlleve ilicitud o nulidad del matrimonio // la circunstancia material, biológica, moral o legal que anula o impide el matrimonio recibe el nombre de impedimento."<sup>85</sup>*

Clara es la idea del impedimento, como lo señala Rafael Rojina al mencionar que:

*"Es claro el concepto y clara la clasificación de los impedimentos matrimoniales. Todo hombre que se halle en pleno uso de su razón y posea las cualidades corporales y espirituales necesarias para consecución de los fines esenciales a esta institución hallase en principio capacitado para contraer matrimonio... La fuerza obligatoria del derecho matrimonial podría justificarse diciendo que la naturaleza misma del matrimonio exige que personas que no se acomodan a sus exigencias esenciales no deben poder contraerlo"<sup>86</sup>*

En nuestra legislación, los impedimentos se encuentran en el capítulo dedicado a los requisitos para contraer matrimonio y se han clasificado en dirimentes e impedientes, se entiende como impedimento dirimente el que "destruye" el

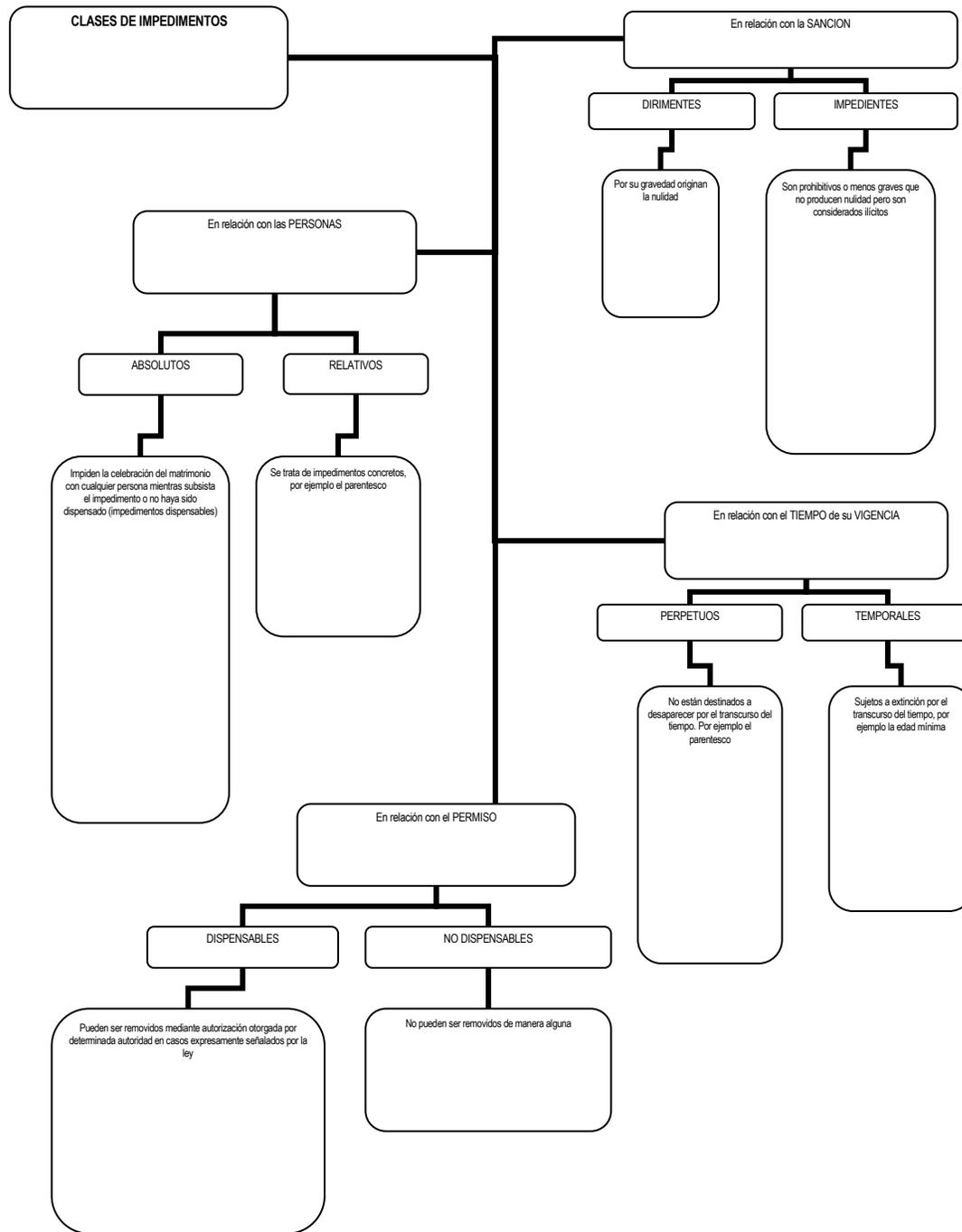
---

<sup>84</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

<sup>85</sup> GRAN DICCIONARIO ILUSTRADO VIRTUAL. Programa Educativo Visual. México-Panamá-Colombia-España. 1992

<sup>86</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Derecho de Familia, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México. págs.217 y 218.

matrimonio y lo anula si el matrimonio se efectúa y el impedimento impediendo es el que “afecta su validez,” si se efectúa se declara ilícito pero no nulo.<sup>87</sup> Trataremos de explicar los impedimentos en el siguiente cuadro:



<sup>87</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, Editorial Porrúa, México 1988, pág. 257 - 260

*“Artículo 109. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.*

*Artículo 110. El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.”<sup>88</sup>*

El Art. 156 enumera los impedimentos para contraer matrimonio, previéndose en el Art. 235 fracción II, que el matrimonio será nulo cuando se celebre concurriendo algunos de los citados impedimentos.

*Son impedimentos para celebrar el matrimonio:*

*I.- La falta de edad requerida por la Ley;*

Como lo menciona el Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra, esta fracción se encontraba desde el Código Civil de 1870, el Código Civil de 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917<sup>89</sup>, en la actual legislación el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, menciona que la acción de nulidad caduca a los 30 días de conocido el matrimonio (Art.238), la edad requerida por la ley son 18 años, aunque pueden contraer matrimonio los menores de esa edad, pero mayores de 16 años, previo consentimiento de los padres, el artículo 148 solo menciona la dispensa en casos específicos y a personas no menores de 14 años.

*II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;*

Sobre esta fracción se aplica de igual manera el artículo 148, 238, 239 y 240 del Código Civil para el Distrito Federal que en general mencionan que se puede pedir la nulidad dentro de los 30 días siguientes y que la falta de consentimiento puede subsanarse dentro de ese plazo.

---

<sup>88</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Las referencias textuales hechas en el presente punto se refieren a la versión disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx), (fecha de consulta febrero de 2005)

<sup>89</sup> Cfr, en este sentido, MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Op. cit.*, pág. 261

*III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;*

Es dispensable en este artículo el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, obviamente si no se otorga la dispensa se anula el matrimonio, pero dejará de ser causa de nulidad si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad se obtiene dispensa en los casos que ésta proceda.(Art.241)

*IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;*

Magallón Ibarra menciona que la “mayoría de las fracciones estaban contenidas en las leyes anteriores”<sup>90</sup>, esta fracción no es la excepción al no ser modificadas en razón de la naturaleza de la misma, la acción de nulidad puede ser ejercitada tanto por los cónyuges, sus ascendientes y por el Ministerio Público. (Art.242)

*V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;*

El autor en cita menciona que esta fracción es nueva, porque “no se encuentra consignada en los antecedentes legislativos” y dicha acción debe intentarse (por el cónyuge o por el Ministerio Público en ciertos casos) dentro de los 6 meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros. (Art.243).

*VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;*

El artículo 244 del Código Civil para el Distrito Federal<sup>91</sup> refiere que esta acción puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el

---

<sup>90</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Op. cit.*, pág. 262

<sup>91</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

Ministerio Público, en un término de 6 meses a partir de que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio.

*VII.- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;*

Para ser considerada como causa de nulidad, debe implicar una grave afectación a la salud, la honra, la vida del cónyuge o sus bienes y debe ser por parte de una persona que tenga relación directa, ya sea el tutor, cónyuge, etc. Esta acción caduca a los 60 días de haber cesado la violencia. (Art. 245)

*VIII.- La impotencia incurable para la cópula;*

*IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;*

En los casos de las dos fracciones anteriores, las modificaciones realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal disponen de acuerdo a los dos últimos párrafos del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal que sea dispensable padecer impotencia incurable para la copula cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente; el hecho de padecer cualquier tipo de enfermedad es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, efectos y prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio, lo anterior fue modificado al considerar que la procreación de la prole no es un fin necesario del matrimonio siendo de acuerdo a los asambleístas un fin opcional, situación por demás conflictiva ya que es indudable que la procreación es inherente al matrimonio (fin natural) y además de afectar los intereses de los contrayentes, también se afectan los intereses de la futura descendencia.

*X.- Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;*

El artículo mencionado (150), refiere que son incapaces natural y legalmente, los menores de edad; los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible o por su estado particular de discapacidad (física, sensorial, intelectual, emocional, mental) no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

*XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y*

*XII.- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.*

En este punto es válido volver a mencionar que la dispensa del parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado en los términos señalados por el artículo 410-D es otro impedimento para contraer matrimonio, según expresa la fracción XII del artículo 156. El artículo 410-D señala que los efectos de la adopción para el caso de las personas que tengan vínculos de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; se limitarán al adoptado y al adoptante. Sobre esto la Lic. Ingrid Brena menciona:

*“La reforma deroga la regulación de la adopción simple y a su vez la reconoce al señalar efectos restringidos a la adopción entre parientes, la cual no llega a convertirse en plena pues subsisten los lazos de parentesco con la familia consanguínea del adoptado. Pero además, la fracción quedó incompleta porque si bien es cierto que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes siguiendo la regla del artículo 410, tampoco el adoptado puede contraer matrimonio con el ascendiente del adoptante ni con los otros hijos naturales o adoptados del adoptante, quienes son legalmente sus hermanos, y en el caso de los colaterales en línea desigual siguiendo la misma regla, requerirá de dispensa judicial.”<sup>92</sup>*

Ahora, únicamente son dispensables los casos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX, el Dr. Jorge Mario Magallón Ibarra señala:

---

<sup>92</sup> BRENA SESMA, Ingrid. Reformas al Código Civil en Materia de Matrimonio. Revista de Derecho Privado (en Línea) México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002 (12 de Junio 2005) Año I, Número. 1, Págs. 8-10. Formato Pdf. Disponible en: [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice)

*“subsisten...como impedimentos dirimientes únicamente, el parentesco de consanguinidad legítima o natural, al matrimonio subsistente con persona distinta, el resto de los impedimentos, aun cuando se les llama dirimientes no rompen necesariamente el vínculo conyugal, ni determinan siempre su nulidad... a lo que señala que... debe proponerse una subclasificación de los impedimentos dirimientes en los dirimientes de esencia y dirimientes circunstanciales.*

*Los primeros no pueden convalidarse ni dispensarse.*

*Los segundos están sujetos precisamente a determinadas circunstancias...’<sup>93</sup>*

En la actualidad fueron derogados los artículos 264 y 265 del Código Civil para el Distrito Federal que se referían a los matrimonios ilícitos; únicamente quedan vigentes las causales de nulidad de los matrimonios.

Dicho Código contempla que:

*Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de sus hijos.<sup>94</sup>*

#### **2.4.1 Análisis del Artículo 156 Fracciones VIII, IX y X del Código Civil para el Distrito Federal**

El artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal<sup>95</sup> contiene los diversos impedimentos para contraer matrimonio, ahora bien, lo que nos ocupa es especialmente las fracciones VIII, IX y X que tienen especial relación con el artículo

---

<sup>93</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Op. Cit.*, pág. 264 - 265

<sup>94</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

<sup>95</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Las referencias textuales hechas en el presente punto se refieren a la versión disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx), (fecha de consulta noviembre de 2003)

98 fracción IV (derogada), las fracciones consideran como impedimento para contraer matrimonio:

*Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio...  
VIII. La impotencia incurable para la cópula;*

Ya se ha señalado que con el transcurrir del tiempo la realidad ha cambiado, “antes era impedimento para contraer matrimonio la imbecilidad, la embriaguez habitual, la eteromanía, la morfinomanía, también el usar drogas enervantes, o el idiotismo”<sup>96</sup>, razón por la cual los legisladores, en su tarea de adaptar las legislaciones, modificaron dichos ordenamientos para adecuarlos a las necesidades actuales, aunque no siempre con buenos resultados, tal es el caso que nos ocupa, ya que si bien es cierto que en la actualidad y en vista de los avances médicos, la impotencia es curable en la mayoría de los casos, las modificaciones realizadas adecuaron las fracciones al principio de considerar al matrimonio como una unión libre, cuyo fin es crear una comunidad de vida, mas no esencial ni necesariamente con el objeto de reproducirse, aunque generalmente se acepta que entre los cónyuges hay un derecho inherente al matrimonio como la cohabitación y el debito carnal, entendido este último como la unión sexual de los esposos convertido en un derecho y deber personalísimo, recíproco y exclusivo de los cónyuges, ahora no necesariamente debe existir ese debito carnal, porque si se atiende esa idea, es dispensable el padecer impotencia incurable para la copula previa aceptación del otro cónyuge, pese a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aceptaba como efecto original del matrimonio el debito carnal.

**“MATRIMONIO, INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL...  
CUMPLIMIENTO FORZOSO INEXIGIBLE.** *No obstante que los efectos que origina el matrimonio entre los cónyuges, como lo son la vida en común, el débito carnal, la fidelidad y la asistencia y ayuda mutua, son derechos y obligaciones que deben prestarse los cónyuges atendiendo a la finalidad y*

---

<sup>96</sup> Cfr, sobre este particular, MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, Editorial Porrúa, México 1988, pág. 262 - 264

*las características del matrimonio, debe decirse que reclamar judicialmente su cumplimiento no es la forma adecuada, toda vez que desde el punto de vista de la realidad, este procedimiento resulta impracticable, dado que sería necesario aplicar en forma continua la intervención coactiva del Estado, lo cual no es factible, y por ello debe seguirse el criterio doctrinal de considerar el incumplimiento de tales deberes como una injuria grave que se sanciona con el divorcio y que únicamente puede reclamarse judicialmente a través del ejercicio de la acción relativa a éste.<sup>97</sup>*

Pese a lo anterior, ser dispensable la impotencia resulta controvertido ya hay una disyuntiva en la forma de entender el matrimonio.

*IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;*

Es importante señalar que aunque el legislador ha señalado que la acción de nulidad que se funde en la fracción IX del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio. (Art.246), fue el mismo legislador quien suprimió el mecanismo o herramienta idónea para detectar la enfermedad, ya que enfermedades como el SIDA, el Virus del Papiloma Humano, Fibrosis Quística, Sífilis, de acuerdo a la circunstancia actual en México han avanzado en virtud de que la mayoría de las personas que están infectadas lo desconoce.

Es por ello la importancia de contar con un Certificado Médico, como medida de salud pública y como herramienta de detección de enfermedades a favor de un matrimonio sano y más importante aun, en beneficio de una descendencia sana, y que sea congruente con los impedimentos para contraer matrimonio y con las causales de divorcio.

---

<sup>97</sup> Semanario Judicial de la Federación, séptima época, 3° sala, t. IV, 157-162 cuarta parte, p.93. 21 de abril de 1982. Número de registro: 240563. Disponible en la dirección electrónica: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

Esos 60 días que marca el legislador para ejercitar la acción de nulidad del matrimonio son suficientes para contagiar al otro cónyuge, razón sin sentido, ya que el Estado tiene la facultad y obligación de velar por el cuidado de la salud, además de la potestad de implementar las medidas higiénicas preventivas, porque es necesaria la tutela del matrimonio y la posible descendencia.

Desafortunada parece la decisión que tuvieron los assembleístas al cegarse con una idea sin tomar en consideración los alcances a futuro, al utilizar argumentos nefastos como que eliminar requisitos como el Certificado Médico ayuda a agilizar los matrimonios por ser requisitos que los assembleístas consideraron como trabas burocráticas y resulta contradictorio que señale en la parte final del mencionado artículo 156 que:

*La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.<sup>98</sup>*

Derogan el Certificado Médico como requisito para contraer matrimonio, pero subsiste como impedimento para contraer matrimonio el estar enfermo aunque es dispensable, además de seguir como causal de divorcio el padecer alguna enfermedad incurable y que sea además contagiosa o hereditaria. Figura una contradicción no prevenir, esperar a que se den consecuencias y afortunado el cónyuge que se entere de la enfermedad del otro antes de los 60 días.

¿QUE PASA CON LA SALUD? Si el cónyuge se entera dentro de los 60 días pues ejercerá lo que a su derecho convenga, pero el mal ya pudo haber pasado, el cónyuge puede estar infectado, la ayuda mutua no precisamente debe referirse a la ayuda al cónyuge enfermo, y no es adoptar una visión catastrófica, es tener una

---

<sup>98</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

visión actual, basada en la incidencia de enfermedades cada vez mas complejas y aunque las enfermedades contenidas en el anterior Certificado Médico no se encuentran erradicadas su incidencia sigue presente y causa un menoscabo importante en la salud y la economía, el pensar que las personas se casan para tener una comunidad de vida y que eso es lo importante, que las personas estén juntas y todos felices, es una visión corta, lo correcto es la adecuación de una figura del Certificado Médico considerado como requisito eficaz para contraer matrimonio y que por la importancia que conlleva, sea una medida de salud pública, una medida de prevención ya que sin duda el matrimonio es, la institución humana de más interés para los hombres y para la sociedad; es necesario marcar como impedimento para contraer matrimonio el estar enfermo de enfermedad alguna crónica, incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

*“De manera creciente hemos adoptado el punto de vista de que el hombre tiene derecho a la salud... Hoy en un Estado cuya constitución garantiza la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Si ha proteger esos derechos como inalienables y persigue promover el bienestar general, parece obvio que la salud deba ser una preocupación fundamental del gobierno.”<sup>99</sup>*

Roberto Tapia y Maria de Lourdes Motta mencionan que el Estado tiene obligación de velar por la Salud Pública, a través de las medidas necesarias y plantean 3 variantes:

*“1. Cuando la actuación del individuo no implica un riesgo directo más que para el mismo, el Estado debe limitarse a proporcionar información e intentar persuadirlo... que modifique su conducta. Este esquema parte de la corresponsabilidad del individuo, la comunidad y el Estado.*

*2. Cuando la actuación del individuo implica un riesgo para la comunidad, el Estado esta obligado a proporcionarle información para persuadirlo y generar mecanismos de coerción para castigar su comportamiento y regular o prohibir desde la perspectiva sanitaria... a efecto de lo cual se requiere generar las disposiciones jurídicas que sustenten los actos de autoridad. Este esquema parte de la corresponsabilidad del individuo y el Estado en relación con la salud*

---

<sup>99</sup> CASTILLO ROBLES, Guadalupe y Col. Op.cit. págs.17 – 20.

*del primero y la de la colectividad, es decir la intervención del Estado se justifica como garante del derecho a la protección de la salud colectiva.*

*3. Esta es cuando el Estado debe proteger a la colectividad de cuando los riesgos provienen de factores ambientales. Este esquema parte de la noción de que el individuo requiere la protección del Estado contra riesgos sanitarios. Lo anterior parte de la premisa de que no se anula la libertad de las personas; por el contrario, a través de la intervención del Estado... se empodera al individuo para que tome control de su vida y a la comunidad para que le exija tanto al propio Estado como al individuo que cumplan con las responsabilidades que les corresponden.<sup>100</sup>*

La última fracción a analizar es la fracción X que menciona que es impedimento para contraer matrimonio:

*Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;*

Después de 1992, el artículo 450 menciona que tienen incapacidad natural y legal:

*I. Los menores de edad;*

*II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.*

Fueron derogadas del anterior artículo las fracciones III y IV que añadían como personas incapaces a los sordomudos que no sabían leer ni escribir, así como los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacían uso inmoderado de drogas enervantes, sólo quedan las fracciones I y II ya citadas.

---

<sup>100</sup> BRENA SESMA, Ingrid *Coordinadora. Salud y Derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados* (en línea) Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. (Abril de 2005) Disponible en internet: [www.juridicas.unam.mx/inst/direc/datper.htm?p=ingrid](http://www.juridicas.unam.mx/inst/direc/datper.htm?p=ingrid) ISBN 970-32-2120-3

La fracción primera tiene relación directa con el matrimonio en virtud de que el matrimonio extingue la patria potestad o la tutela a que estaban sujetos los menores de edad. Dicha incapacidad es obviamente superada al momento que el menor cumple su mayoría de edad y asume por él mismo la capacidad de goce y de ejercicio.

La fracción II del artículo 450 menciona ciertas características o elementos para considerar incapaz a una persona, en este punto es necesario dejar claro que este artículo habla sobre un estado de incapacidad, y que como tal por sus propias características, como lo menciona el artículo, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla, queda claro que se trata de personas no capaces para asumir obligaciones ni para gobernarse es claro y creo que no queda duda que es una forma de protección al matrimonio.

### CAPITULO III EL CERTIFICADO MÉDICO PRENUPCIAL COMO REQUISITO EFICAZ QUE RESPONDA A LAS NECESIDADES ACTUALES.

En este punto es bueno citar al Dr. Gregorio Marañón, quien a pesar de haber fallecido cerca del año 1970 contempló situaciones que para el presente trabajo son de gran utilidad, aunque su postura puede ser radical, hay elementos a destacar:

*“El matrimonio por amor ha sido el arquetipo teórico de la unión de los sexos... Yo creo que la familia es la base insustituible de toda sociedad... pero los moralistas y los sociólogos han hecho de la familia un mito sentimental e intangible...si los hijos no están, en lo posible sanos; si no se dedica a ellos todo el cuidado material y espiritual que necesitan, si no se considera la vida y la virtud futura de cada uno de ellos, todos los demás componentes familiares no son sino una serie de motivos falaces para argumentos de cuentos de nochebuena.... cuando se busca un socio para montar una industria cualquiera, no nos basta que se trate de una persona simpática y atractiva, en cambio cuando se trata de lo más serio que se puede crear en la vida, los hijos, se renuncia a toda la historia del colaborador, y se hace el pacto trascendental sobre la base de una nariz o unos ojos agradables... El matrimonio no es solo una unión, es mucho más...*

*En muchos países se toma el certificado médico como requisito para el matrimonio, debería ser, en teoría, tan esencial como lo es la bendición del cura para los católicos, sin embargo... se debe evitar la insensatez, inculcando a tiempo que si no hay salud no deben tener hijos, ya que es monstruoso que un muchacho desee tener una lacra, tal vez contagiosa y hereditaria y que esa lacra no sea el menor obstáculo para que se una a una mujer sana, la infecte y la haga concebir hijos degenerados o enfermos... Es tan atroz, que si se difundiera en todas partes... tal vez se lograra evitar la consumación de tantos delitos biológicos como vemos a diario legalizados por el Estado y bendecidos por la Iglesia... sin duda, el amor es demasiado arbitrario, demasiado noble y respetable para ser tratado con un reglamento inflexible en la mano, pero hay que deshacer poco a poco, el mito de su intangibilidad.*

*El amor es libre mientras no se convierta en fuerza creadora... es necesario echar abajo el gran mito de que el amor justifica todas las cosas que se cometen bajo su advocación. Por lo mismo que es excelso, puede ser manto de las cosas nobles, pero no tapadera de las innobles... El argumento más fuerte contra esta inmensa y abrumadora verdad es un argumento sentimental... a dos jóvenes que se quieren, que tienen la ilusión en unirse ¿Cómo descargarles el manazo brutal de separarlos por enfermos? Todos pensamos*

*en nuestra hermana, nuestra hija enamorada; y la boca se sellaría antes de pronunciar la sentencia implacable. Pero ¿y los hijos, que no tienen la culpa de que ejerzamos a costa de ellos nuestra caridad y sentimentalismo? Yo pienso que si estos hijos, al nacer fueran capaces de una acción consciente, su primer gesto debiera ser maldecir, más que a los padres, ignorantes y ofuscados por el instinto, a aquellos que no quisieron advertirles el daño en nombre de una absurda y cómoda bondad.”<sup>1</sup>*

Ahora, aunque en el Distrito Federal la situación es compleja, es necesario abordar y señalar la importancia del matrimonio y la autoridad del Estado para ejercer las medidas de salud pública necesarias para evitar el contagio de personas sanas, lo cual tendría implicaciones en el ámbito familiar y social.

### **3.1 Problemática actual en relación con el certificado médico prenupcial**

La problemática actual tiene que ver principalmente con las políticas de salud inadecuadas, que enfocan gran parte de sus recursos a dar paliativos a las enfermedades, y dejan la prevención en segundo término, aunque en discursos oficiales la prevención –dicen-- es lo primordial.

Si consideramos de acuerdo a las estadísticas correspondientes al año 2003 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, (INEGI)<sup>2</sup> el promedio de edad para contraer matrimonio en el Distrito Federal en los hombres es de 29,2 años, y en la mujer 26,7 y que el porcentaje de personas solteras es casi del 50% de la población, además que ahora el inicio de la vida sexual activa es en promedio a los 17 años. Aunado a eso, se menciona que dentro de la población que reside en el Distrito Federal, se trata en su mayoría de gente joven, donde el rango de más

---

<sup>1</sup> MARAÑÓN, Gregorio. *Op. Cit.* pág.51, 64, 65, 77, 103, 107, 108, 113 – 119

<sup>2</sup> En la dirección electrónica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx) se encuentran las estadísticas de matrimonio, salud y mortalidad por Entidad Federativa. (julio 2005)

frecuencia son personas entre las edades de 25 a 29 años, seguidas de personas en el rango de edad de 20 a 24 y dos escalas abajo de ellos las personas cuyas edades van de los 15 a 19 años, así que hablamos de una sociedad joven que de acuerdo a las mismas estadísticas genera un conflicto en salud, debido a que por ejemplo, a nivel nacional solo el 0.4% de la población se somete a un examen o chequeo al año (según datos del Instituto Nacional de Salud Pública), de ese porcentaje, los que más se someten son niños o niñas del rango de los 0 a los 9 años de edad y el restante que se somete a exámenes son personas mayores a 20 años (0.4%).

Cuestión gravísima, si se observa que el rango de las personas de 10 a 19 años no se realizan exámenes o chequeos y el porcentaje de los que si se realizan exámenes es bajísimo; ahora bien, el hecho que una persona de 17 años asista a realizarse un examen médico no es frecuente, por su misma juventud, pero en la actualidad estamos en una situación diferente que hace 5 o 10 años, ahora es precisamente en la juventud cuando se adquieren las enfermedades, porque de 100% de casos diagnosticados de SIDA el año 2004, el 98% fue adquirido por personas mayores de 15 años y menores de 34.

En nuestro país no hay educación en salud, la mayoría preferimos realizarnos exámenes médicos hasta que se presenta algún síntoma o por cuestión laboral, porque en ocasiones se exige como requisito para ingresar a laborar.

La Secretaria de Salud, considera que un gran porcentaje de personas que habitan en el Distrito Federal no se atiende médicamente.<sup>3</sup>

El punto fundamental consiste en entender que el Certificado Médico debe ser un requisito eficaz para contraer matrimonio, una herramienta de salud pública y que

---

<sup>3</sup> Véase. Apéndice. Cuadro II

quienes consideraron derogarlo en vista de que las enfermedades contenidas en dicho Certificado Médico eran curables y que la importancia de dichas enfermedades no es como la que tenían al momento de implantar el Certificado Médico Prenupcial, se encuentran equivocados ya que estas enfermedades no se encuentran erradicadas y su incidencia sigue afectando a la población en mayor o menor número; mencionan los asambleístas que la tuberculosis es una enfermedad curable, cierto, pero tampoco se observa en ninguna parte de la iniciativa, ni en los debates realizados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cifras, estadísticas, datos sobre su incidencia y mucho menos un estudio de las enfermedades, peor aún, no se hizo el intento de adecuar el Certificado Médico a la realidad, los asambleístas tomaron la opción mas sencilla, sin complicarse.

En una desafortunada declaración, el Juez del 19º Registro Civil considera que:

*“...se eliminó el Certificado Médico Prenupcial toda vez que representaban un gasto excesivo que se traducía en ganancias económicas para laboratorios poco confiables...”*

*Ya que hay laboratorios donde pues les cobraban una cantidad exagerada de dinero para ese trámite”.<sup>4</sup>*

Esa declaración, evidencia la ignorancia de la situación y la falta de sentido común, porque si comparamos el supuesto gasto excesivo del que habla el Juez del Registro Civil con los aportados en la Encuesta Nacional de Salud referente al promedio de gasto de la última atención preventiva por tipo de gasto y número de salarios mínimos, se observa que el gasto realizado en análisis y estudios de laboratorio es menor a cualquier otro gasto en salud, como lo muestra el siguiente cuadro:

---

<sup>4</sup> La nota completa fue publicada por la agencia reuters el 16 de marzo de 2005 y se encuentra disponible en la dirección electrónica: <http://mx.news.yahoo.com/society/reuters/index/html>

Salario mínimo mensual en el hogar.						
Tipo de gasto	Menor a 1	de 1 a 1.9	2 a 2.9	3 a 4.9	5 a 9.9	Mas de 10
Traslado	11.1	11.3	11.0	12.2	13.7	22.4
Costo Consulta	38.7	39.7	55.7	87.2	140.8	347.0
Medicamentos	18.4	19.3	20.1	24.0	30.7	61.3
Análisis y Estudios de Laboratorio	5.8	6.5	6.8	12.4	16.4	33.8
Otros Gastos	10.5	5.7	4.2	12.3	13.4	16.7
Total Gastos	84.6	82.6	97.8	148.2	215.0	481.4
Fuente. Encuesta Nacional de Salud.2000. DGE.						

Los argumentos esgrimidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se pueden entender como erróneos si lo que importa es el cuidado de la salud de la población y que al momento de contraer matrimonio, el interés personal pasa a ser parte del interés colectivo ya que involucramos a la familia, pero si se entiende de forma equivocada, como una unión que no debe imponerse límites ni restricciones, en ese caso se está ante una figura distinta al matrimonio porque desconoceríamos los principios naturales y la esencia del matrimonio.

El Certificado Médico Prenupcial señalaba dentro de las enfermedades consideradas como impedimentos a la tuberculosis, que en África es una enfermedad mortal en estrecha relación con el SIDA, de acuerdo al 9º Informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>5</sup> que señala que en 2003, 8.8 Millones de casos nuevos de tuberculosis en el mundo y diariamente, más de 5 000 personas mueren en el mundo; señala –dicho informe- que en América el índice de esta enfermedad se encuentra a la baja y en algunas zonas se ha mantenido la incidencia estable, pero si no se hace nada en los próximos 20 años cerca de 1000 millones de personas se infectaran, 200 millones contraerán el mal y 35 millones morirán. (“alto a la tuberculosis” campaña realizada por la OMS).

<sup>5</sup> Informe disponible en la página de las Naciones Unidas:  
[www.cinu.org.mx/onu/estructura/organismos/oms.htm](http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/organismos/oms.htm) (fecha de consulta noviembre de 2003)

Las estadísticas oficiales generalmente comprenden la tuberculosis como respiratoria o pulmonar, aunque también el mismo agente causante puede afectar las meninges (membranas que cubren el cerebro) que genera lo que se denomina meningitis tuberculosa, “generalmente se padece en edad infantil y es mas mortal que la tuberculosis respiratoria pero a final de cuentas es la misma enfermedad con diferente órgano afectado”<sup>6</sup>y su incidencia esta presente<sup>7</sup>, en el Distrito Federal ocupó en el año 2004 el tercer lugar a nivel nacional, en lo que va del año hasta la semana 43 del 2005 ocupa el segundo lugar nacional, después de Baja California.<sup>8</sup> Lo anterior, respecto a la denominada tuberculosis respiratoria, pero la incidencia de meningitis tuberculosa por lo que hace al Distrito Federal, éste ocupa los primeros lugares nacionales<sup>9</sup>.

Queda claro que es una enfermedad latente y que solo al asistir a algún centro de salud se puede diagnosticar, razón lógica, pero debido a las características de la misma es suficiente el contacto común con la personas para contagiarse, por lo que debe estar contenida en el Certificado Médico Prenupcial como impedimento para contraer matrimonio, si consideramos dicho certificado como una herramienta de prevención y cuidado de los contrayentes y de las futuras generaciones, no como un medio para estigmatizar a las personas.

Es importante delimitar de manera clara que el matrimonio no puede ser tratado como un asunto de segunda o de menor importancia, se debe tener en mente y de manera concreta que el matrimonio es un asunto principal pese a la modificación de los roles y de la forma de creación del mismo.

---

<sup>6</sup> Para mayor información sobre este particular véase, GAMES J. y PALACIOS J. Introducción a la Pediatría. 5ª Edición. Méndez Editores. México. 1993. pág. 391- 394

<sup>7</sup> Véase. Apéndice. Cuadro III.

<sup>8</sup> Datos proporcionados por la Dirección General de Epidemiología. Disponible en Internet: [www.dgepi.salud.gob.mx/boletin/2005/sem44/pdf/cua10.pdf](http://www.dgepi.salud.gob.mx/boletin/2005/sem44/pdf/cua10.pdf) (fecha de consulta noviembre de 2005)

<sup>9</sup> Véase. Apéndice. Cuadro IV.

La otra enfermedad expresamente mencionada en el Certificado Médico Prenupcial es la sífilis, la cual sigue latente en el Distrito Federal ya que en el año 2004 y 2005 ocupó el 4º y 9º lugar nacionales en incidencia.<sup>10</sup>

La sífilis aun en menor grado, al igual que la tuberculosis sigue presente en la población y su incidencia es latente y no debemos cerrar los ojos ante ello, es cuestión de asumir las responsabilidades de cada uno, es cuestión que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaria de Salud del Distrito Federal asuman su responsabilidad social y vean por los intereses de la población, el mayor problema no termina ahí, en la actualidad hay enfermedades que afectan en mayor grado a la población y no fueron consideradas por el Certificado Médico por lo que es necesario estudiarlas y valorarlas para su oportuna inclusión en el Certificado Médico Prenupcial, hablamos del SIDA y en segundo lugar el Virus del Papiloma Humano.

Aunque la incidencia de SIDA en nuestro país todavía no es una categoría crítica, se trata de una epidemia concentrada.<sup>11</sup>

Para saber con exactitud las cifras reales sobre el sida hay un problema, muchas personas que se encuentran infectadas o enfermas de SIDA no lo saben y no se realizan ningún examen o chequeo. La compañía de condones “Trojan” en su campaña publicitaria 2005, basándose en datos aportados por Censida y Conasida, señala que el 40% de las personas infectadas por SIDA no se lo dicen a su pareja porque desconocen que están infectados (subregistro).<sup>12</sup> Datos oficiales señalan que en la primer semana de 2005 se presentaron 4 casos, hasta la semana 23 de

---

<sup>10</sup> Véase. Apéndice. Cuadro V.

<sup>11</sup> MUÑOZ DE ALBA, M y CANO, F. Derechos de las personas con síndrome de inmunodeficiencia adquirida SIDA-VIH. Colección Nuestros Derechos, Realizado en Colaboración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el Instituto de Investigaciones Jurídicas(U.N.A.M.) y el Instituto Politécnico Nacional. México 2000. pág. 8

<sup>12</sup> Información disponible en Internet: [www.trojancondoms.com](http://www.trojancondoms.com) (fecha de consulta noviembre 2005)

2005 se llevan registrados 458 casos, en el periodo de enero a junio de 2004 de acuerdo a la Dirección General de Epidemiología y del “Panorama epidemiológico del VIH/SIDA en México” se registraron 530 casos.<sup>13</sup> El Distrito Federal ocupa el 1er lugar en casos registrados<sup>14</sup>, así como en defunciones por dicha enfermedad.<sup>15</sup>

El criterio que se sigue, trata de no estigmatizar a las personas ni clasificarlas, pero como ya se mencionó, al momento de contraer matrimonio el interés personal pasa a ser interés colectivo y es donde el Estado tiene la facultad de intervenir por el bien y el cuidado de la salud de los contrayentes y de la descendencia, dada la situación del SIDA en niños es particularmente importante, su ocurrencia va relacionada directamente, con la infección en las mujeres.

Aunque los primeros casos fueron adquiridos principalmente por transfusión sanguínea, “actualmente el 100% de los casos en niños menores de 15 años, son a través de la vía peri natal; es decir, durante el embarazo o parto de una mujer infectada, en este caso, el Distrito Federal es la entidad que ocupa el segundo lugar nacional en cuanto a la tasa de incidencia, seguida por el Estado de México.”<sup>16</sup>

En la actualidad el gasto destinado para el control del SIDA ha estado en aumento, de acuerdo a datos del suplemento LETRA S, del diario la Jornada<sup>17</sup>, se invierte tres veces y media más en atender el problema que en prevenirlo, cuando la recomendación y la lógica común es prevenir:

---

<sup>13</sup> Disponible en internet en la pagina de la Dirección General de Epidemiología: [www.dgepi.salud.gob.mx](http://www.dgepi.salud.gob.mx) (fecha de consulta noviembre 2005)

<sup>14</sup> Véase. Apéndice. Cuadro VI.

<sup>15</sup> Según datos proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su página electrónica [www.imss.gob.mx](http://www.imss.gob.mx) el Distrito Federal ocupa el primer lugar duplicando el numero de defunciones con respecto al segundo lugar. (fecha de consulta julio 2006.

<sup>16</sup> De acuerdo a la Dirección General de Epidemiología y del “Panorama epidemiológico del VIH/SIDA en México, junio de 2004” Disponible en internet en la pagina de la Dirección General de Epidemiología: [www.dgepi.salud.gob.mx](http://www.dgepi.salud.gob.mx) (fecha de consulta noviembre 2005)

<sup>17</sup> El Artículo mencionado esta contenido en el Número 88 del Suplemento LETRA S. Noviembre 2003. “ASEGUNES DE LA PREVENCIÓN”. La Jornada. pág. 6 y 7

PRESUPUESTOS APROBADOS POR EL CONGRESO		
Año 2002	PREVENCION = 11,062,637	TRATAMIENTO = 39,098,047
Año 2003	PREVENCION = 9,914,456	TRATAMIENTO = 327,435,237
Año 2004	PREVENCION = 9,731,337	TRATAMIENTO = 300,350,000
2005 (proyecto)	PREVENCION = 9,626,487	TRATAMIENTO = 309,315,818
Fuente: Prioridades en Salud Pública y Desarrollo: El presupuesto para prevenir, atender y detener el VIH/sida en México. Gabriel Lara y Elena Hofbauer. Fundar, Centro de Investigación y Desarrollo, 2004. con datos de la cuenta pública de 2002 y 2003 y del proyecto de PEF 2004 y 2005 (Periódico la Jornada, suplemento LETRA S. Octubre de 2004)		

Se invierten mayores recursos en tratamientos para curar las enfermedades, para evitar la discriminación de las personas enfermas y en este caso el Certificado Médico Prenupcial pasa desapercibido y es derogado por las autoridades competentes por considerarlo traba burocrática.

Generalmente se esgrimía que el SIDA era una enfermedad de homosexuales y drogadictos, las previsiones decían que el factor de homosexualidad era el principal causante de casi tres cuartas partes del SIDA, cuestión cierta hasta antes del año 2000, porque a partir de ahí se viene la modificación en cuanto a la forma de transmisión, deja de ser la relación entre homosexuales la principal causa de transmisión por relación sexual y pasan las mujeres a ser una parte importante dentro de las personas infectadas:

SEGUN CATEGORIA DE TRANSMISIÓN	%
Transmisión sexual	100
Homosexual	23.7
Bisexual	19.1
Heterosexual	57.2
Fuente. Panorama epidemiológico del VIH/SIDA e ITS en México. Junio 2004	

La infección por VIH/SIDA, más que un problema de salud pública se ha convertido en un grave obstáculo para el desarrollo de las comunidades debido a sus múltiples repercusiones psicológicas, sociales, económicas y políticas.<sup>18</sup>

El Distrito Federal ocupó en el año 2002 el primer lugar nacional en muertes a consecuencia del SIDA y sigue en los primeros 3 lugares de incidencia y muertes por esta enfermedad.<sup>19</sup>

La situación no es fácil, hay quien piensa que dos personas infectadas de sida pueden contraer matrimonio sin problemas y tener relaciones sexuales sin protección, al fin ya están contagiadas, pero no es así, hasta ahora se ha identificado dos cepas producidas por esta enfermedad, VIH1 y VIH2<sup>20</sup>, la mezcla de dos diferentes cepas en un organismo puede tener pésimas consecuencias, incluso tratándose de la misma cepa los médicos advierten sobre riesgos de reinfección ya que puede acelerar la enfermedad.

No se puede esperar que con campañas de información o con repartir condones se solucione el problema, se necesitan formas de prevención adecuadas a la realidad y una forma concreta y eficaz es el Certificado Médico como un requisito para contraer matrimonio.

Todas las estadísticas e incidencias del SIDA a las que se ha hecho mención, son de personas enfermas, pero hay un rango de personas que no se contemplan en dichas estadísticas; son personas cero positivas, portadoras del VIH o como

---

<sup>18</sup> Análisis realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social donde se menciona que el problema radica en la prevención de las enfermedades. Disponible en internet:

[www.imss.gob.mx/IMSSSITIOS/DPM/Servicios/PREVENIMSS/adolescentes/VIH001200312.htm](http://www.imss.gob.mx/IMSSSITIOS/DPM/Servicios/PREVENIMSS/adolescentes/VIH001200312.htm) (junio 2005)

<sup>19</sup> En la dirección electrónica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx) se encuentran las estadísticas de mortalidad, por causas y entidad federativa. (julio 2005)

<sup>20</sup> MUÑOZ DE ALBA, M. y CANO, F. Op. cit., pág. 7

normalmente se dice que están infectadas pero todavía no enfermas, en el índice de personas infectadas, el Distrito Federal ocupa el primer lugar nacional.<sup>21</sup>

En relación con los índices del mismo periodo del año anterior, se nota el aumento gradual y a la larga va a producir un aumento de personas enfermas de SIDA.

La segunda enfermedad de mayor incidencia y principal desencadenante en el cáncer cervico-uterino que es la primer causa de muerte en nuestro país; y en ningún momento se incluyó en el Certificado Médico Prenupcial a pesar de cumplir los requisitos del artículo 98 fracción IV, por la nula actualización del Certificado Médico, tanto en la enumeración de las enfermedades como en los exámenes sugeridos que no son idóneos para la detección de enfermedades como el mencionado SIDA y la que nos ocupa ahora; el Virus del Papiloma Humano (VPH).

La Doctora Marisela Mendoza señala que 50% de los menores de 17 años con vida sexual activa son portadores del virus del papiloma humano (VPH), principal causante del cáncer cervico-uterino al encontrarse en el 95% de los casos, dicho cáncer es la primer causa de muerte por enfermedades oncológicas entre mujeres mexicanas mayores de 30 años y además su incidencia va en aumento, ya que se tienen registrados más casos que sífilis (congénita y adquirida) y gonorrea juntos.<sup>22</sup>

Conviene saber que a nivel mundial, de acuerdo a la Sociedad Mexicana de Oncología<sup>23</sup> nuestro país al igual que la mayoría de los países de centro y Sudamérica, ostenta una de las tasas más altas en incidencia del cáncer cervico-uterino.

---

<sup>21</sup> Véase. Apéndice. Cuadro VII.

<sup>22</sup> Datos proporcionados por la Dra. Marisela Mendoza Martines. Centro Médico Nacional “20 de Noviembre” ISSSTE. En entrevista al periódico La Jornada. Noviembre 2003.

<sup>23</sup> Véase Apéndice. Cuadro VIII., para consultar sobre el tema véase: [www.smeo.org.mx](http://www.smeo.org.mx) (Sociedad Mexicana de Oncología) (fecha de consulta noviembre 2005).

El Certificado Médico como requisito eficaz para contraer matrimonio puede ser un instrumento para evitar la transmisión del VPH.

Para ser más precisos, la incidencia del VPH se encuentra en una creciente peligrosa, su afectación trae consecuencias graves para la mujer portadora.

*“De acuerdo al Instituto Nacional de Cancerología 1 de cada 10 mujeres es portadora del virus y de acuerdo a la Secretaría de Salud la edad promedio de contagio ahora es a los 15 años.”<sup>24</sup>*

En lo que va del año, la incidencia del VPH es como señala el siguiente cuadro:

INCIDENCIA DE INFECCIONES DE TRANSMISION SEXUAL POR ENTIDAD FEDERATIVA.  
SEMANA 43 de 2005

ENTIDAD FEDERATIVA	VIRUS PAPILOMA HUMANO (VPH)
	Número de casos
D.F. (2o Lugar Nacional)	2684
Fuente. Dirección General de Epidemiología. Boletín Epidemiológico, disponible en internet : <a href="http://www.dgepi.salud.gob.mx/boletin/2005/sem44/pdf/cua6.2.pdf">www.dgepi.salud.gob.mx/boletin/2005/sem44/pdf/cua6.2.pdf</a>	

Se estima que el tratamiento del cáncer cérvico uterino tiene un costo 22 veces mayor que la detección de este, (según datos del Centro Nacional de Información y Documentación sobre Salud) con lo que se contradice la lógica de los assembleístas al señalar como “excesivos” los costos del Certificado Médico Prenupcial ya que no toman en cuenta los costos que conlleva la enfermedad y mucho menos la calidad de vida de las personas enfermas, a esto, hay que añadirle de acuerdo a un estudio<sup>25</sup> que considera que en la actualidad la incidencia del virus del papiloma

<sup>24</sup> De acuerdo a una nota de la reportera Ruth Rodríguez, publicada en el Universal on line y tomada del portal de la Presidencia de la República (13 de octubre de 2005), disponible en la dirección: [www.presidencia.gob.mx/buenasnoticias/?contenido=21259&pagina=24](http://www.presidencia.gob.mx/buenasnoticias/?contenido=21259&pagina=24) (fecha de consulta octubre 2005)

<sup>25</sup> Estudio realizado por Lourdes Torres Camargo, basado en estudios, estadísticas y entrevistas con especialistas del Instituto Nacional de Salud Pública. (I.N.S.P.) Disponible en Internet en: [www.amc.unam.mx/comunicacion/noticias/cyd-n-05ene05-virpapeloma.html](http://www.amc.unam.mx/comunicacion/noticias/cyd-n-05ene05-virpapeloma.html) (fecha de consulta marzo de 2005)

humano en los hombres es tres veces más que en las mujeres, con la diferencia que en los hombres las consecuencias no son tan notorias, pero que sin lugar a dudas refleja que el hombre puede ser un factor de infección hacia la mujer y sin saberlo ya que la sintomatología es mínima, a diferencia de las mujeres.

De tal forma que en la actualidad las personas que pretendan contraer matrimonio en el Distrito Federal estamos a expensas de la “buena voluntad” de la pareja en cuestión de sincerarse o de asumir la responsabilidad de cada uno. Porque también fue eliminada de la propuesta de reforma del artículo 97, 98 del Código Civil para el Distrito Federal el declarar “bajo protesta de decir verdad”<sup>26</sup> si se padece alguna enfermedad, por lo que fue suprimida cualquier mención sobre el estado de salud de los contrayentes, y en eso la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene el mayor grado de responsabilidad por su omisión y no asumir su responsabilidad.

Los datos y estadísticas mencionadas, son de enfermedades que ocupan los primeros lugares en incidencia y muerte, pero hay enfermedades mencionadas al principio de este trabajo que su incidencia es menor, pero que afectan poco a poco la población.

Tener estadísticas de enfermedades como Fibrosis Quística, Hemofilia, Enfermedad de Huntington, es complicado, debido a la dificultad en su diagnóstico o porque a veces la causa de los decesos se registra por situaciones diferentes a la enfermedad, como neumonía, desnutrición, hepatitis, pero su rango de transmisión hereditaria va del 25 al 50%, además son altamente discapacitantes.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> La iniciativa presentada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para modificar distintas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal consideraba que la declaración “bajo protesta de decir verdad” fuera insertada en lugar del certificado médico, al final, después del análisis de los Asambleístas se decidió eliminar tanto el requisito de presentar el certificado médico, así como la declaración “bajo protesta de decir verdad”. Versión estenográfica disponible en internet: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha consulta enero 2005)

<sup>27</sup> Cfr. Capítulo I, especialmente los puntos 1.4 y 1.5 del presente trabajo.

Según datos de la Asociación Mexicana de Fibrosis Quística, cada año nacen en México 300 personas con este padecimiento, de los cuales 85% muere antes de los cuatro años de edad, y sólo 15% de los casos se diagnostica a tiempo, en cada embarazo hay un riesgo del 25% de tener un hijo con fibrosis quística.<sup>28</sup>

Los casos de enfermos de Huntington son alrededor de 8000 personas, las estadísticas exactas son difíciles de obtener no sólo porque en nuestro país no se cuenta con la infraestructura para llevar a cabo censos en este tipo de enfermedades sino porque la enfermedad es difícil de diagnosticar y muchas personas optan por esconder a sus familiares con dicha enfermedad, debido a que es hereditaria y muchas veces se ha catalogado como una enfermedad mental.<sup>29</sup>

De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en México existen aproximadamente 6,300 afectados de hemofilia tanto A como B, pero no hay un registro totalmente confiable de hemofílicos y aún así, nuestro país tiene una incidencia de hemofilia mayor en comparación con Argentina, Canadá, Chile, Colombia, Cuba y Venezuela.

En el caso de la ciudad de México existen entre 1000 y 1250 pacientes hemofílicos, sin embargo, por ubicarse en esta ciudad los principales centros de tratamiento de hemofilia, estas cifras pueden incrementarse en 20%, el costo del tratamiento en el paciente con hemofilia es elevado.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> SERRANO, Raúl. Lo menciona en su artículo Diagnóstico genético pre-implantacional para asegurar embriones sanos. Publicado en internet: [www.saludymedicina.com.mx](http://www.saludymedicina.com.mx) en colaboración con la Asociación Mexicana de Fibrosis Quística y el Instituto Valenciano de Infertilidad. (1 de noviembre de 2005)

<sup>29</sup> Datos proporcionados por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, en su pagina de Internet: [www.innn.edu.mx](http://www.innn.edu.mx) (31 de octubre de 2005)

<sup>30</sup> Datos obtenidos del Report on the WFH (federación Mundial de Hemofilia) Global Survey 2001, contenidos en la Gaceta Médica Mexicana Vol. 140, Suplemento No. 3, año 2004, así como del Centro de Investigación Biomédica de Occidente (IMSS) y del Centro de Estudio de la Hemofilia (CEH), versión disponible en la dirección electrónica: <http://www.golf.com.mx/adminhomeopatia/notiinvestigacion.cfm?p=2&idt=236>

### **3.2 La ineffectividad del certificado médico prenupcial como instrumento para la protección de la familia**

Como se ha visto, la inclusión del Certificado Médico Prenupcial como requisito para contraer matrimonio fue instaurado en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, con un carácter potestativo, posteriormente fue de carácter obligatorio al establecer la fracción IV del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal como requisito indispensable para contraer matrimonio que los pretendientes anexen al escrito que se presenta al Juez del Registro Civil:

*“IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria”.*<sup>31</sup>

El 28 de abril del 2000 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizó diversas modificaciones, reformas y adiciones, cambiando el nombre del Código Civil en el ámbito de aplicación del Distrito Federal como Código Civil para el Distrito Federal; además modificó el artículo 156 al determinar que dentro de los impedimentos para contraer matrimonio se encuentra el de padecer enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria; impedimento que con dicha modificación pasa a ser dispensable, según se establece en los párrafos primero y cuarto del artículo 156 de dicho ordenamiento legal, “siempre y cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista el conocimiento de los alcances, los efectos y prevención de la enfermedad que sea

---

<sup>31</sup> Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Agenda Civil 2000. Ediciones Fiscales ISEF. México.

motivo del impedimento y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”<sup>32</sup>

Al expedir la Secretaria de Salud del Distrito Federal un nuevo formato de Certificado Médico, considera de manera errónea que “el resultado positivo de los exámenes no son impedimento legal alguno”<sup>33</sup> cuestión que va mas allá de lo que marca la ley, en este caso el Código Civil, ya que este último aún con las modificaciones realizadas considera como impedimento dispensable el padecer alguna enfermedad, y de la misma manera, indica cuales son los requisitos para poder ser dispensable, situación que la Secretaria de Salud del Distrito Federal al expedir dicho formato pasa por alto y establece una afirmación que el Código Civil para el Distrito Federal no contempla como tal.

Posterior a esa modificación, la misma Asamblea Legislativa el 18 de diciembre de 2003, dentro de la “iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del código civil para el distrito federal,” considera que:

*“...se estima necesario derogar la fracción IV del artículo 98 que prevé como requisito para contraer matrimonio, el acompañar a la solicitud respectiva un Certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, ya que en la práctica los exámenes médicos que suelen realizarse como prematrimoniales en el Distrito Federal, no son idóneos para detectar o determinar la existencia de la gran mayoría de enfermedades crónicas, contagiosas o hereditarias más comunes en la actualidad, por lo que ya no sirven para el propósito para el que fueron previstos por el legislador original del Código Civil. Por otro lado, la mayoría de las enfermedades que pueden detectarse a través de ellos, como la tuberculosis o la sífilis ya no son incurables y por ende ya no representan el peligro para la salud pública que tenían en el pasado. Aunado a la existencia*

---

<sup>32</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

<sup>33</sup> Formato del Certificado Médico Prenupcial, proporcionado por la Secretaria de Salud del Distrito Federal y publicado el 6 de agosto de 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en la dirección electrónica <http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index> (Enero 2004)

*de médicos y laboratorios que expiden dichos Certificados con ligereza y sin siquiera haber realizado los exámenes.*<sup>184</sup>

Con razonamientos de esta magnitud, resulta obvia la respuesta a la pregunta de porque era ineficaz el Certificado Médico Prenupcial; todo como consecuencia de la falta de visión, así como la nula responsabilidad social de los asambleístas que hacen mención del porqué y nunca hicieron algo por subsanar dichas causas, por lo que resultó más cómodo atribuirle la culpa a los laboratorios que realizaban los exámenes médicos; si en los laboratorios había corrupción no es motivo para poner en riesgo de manera abierta a la familia, pues ésta se generó al no marcar límites, la autoridad competente en salud dejó abierta la facultad de expedir Certificados Médicos Prenupciales a cualquier laboratorio.

Es ilógico que ser adultero sea un impedimento para contraer matrimonio y sin embargo estar enfermo sea dispensable, es absurdo, para marcar una contradicción en el criterio de los asambleístas, otro ejemplo posiblemente burdo, que refleja el nulo interés por el cuidado de la salud de la población y las erróneas políticas de salud; dentro de los ordenamientos legales de tránsito, a los menores de edad que necesitan permiso para conducir, les requieren un examen de manejo acreditado por instituciones “expresamente” anunciados por ellos (Secretaria de Transporte y Vialidad), ahora, si utilizamos ese criterio:

¿No esta dentro de sus atribuciones y facultades (tanto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como la Secretaria de Salud del Distrito Federal) realizar convenios con laboratorios expresamente autorizados para expedir los Certificados Médicos Prenupciales?

---

<sup>34</sup> Versión estenográfica disponible en la pagina de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta febrero 2004)

Dar razones a la ligera denota que quien ocupa un cargo público no tiene clara su responsabilidad de velar por el bien público, la salud, la economía, ya que para desempeñar un cargo de esa magnitud no se requiere especialización, pero es obvio que requiere compromiso, estudio y dedicación, lástima que los asambleístas no la tienen; aunque la iniciativa fue enviada por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa esta facultada para no aprobar o modificar dicha iniciativa, pero desgraciadamente no lo hicieron, dejaron al descubierto el cuidado de la salud de la familia, al derogar la fracción IV del artículo 98.

El Certificado Médico Prenupcial al no actualizarse se vuelve ineficaz y ante enfermedades como SIDA y VPH principalmente, la única modificación hecha al certificado médico fue suprimir del Código Civil para el Distrito Federal el nombre de sífilis y tuberculosis, dando un concepto más amplio de enfermedades que podían ser consideradas impedimento para contraer matrimonio, pero increíblemente los exámenes sugeridos por la autoridad competente para la expedición del certificado médico fueron los mismos, es decir por medio de dichos exámenes las enfermedades detectadas eran sífilis y tuberculosis.<sup>35</sup>

### **3.3 Trascendencia de la aprobación del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal” del 28 de abril de 2000**

El 28 de abril del 2000 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizó reformas, adiciones para el llamado Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y

---

<sup>35</sup> La Asamblea Legislativa al derogar el certificado médico menciona en su Dictamen por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal que: *la mayoría de las enfermedades que pueden detectarse a través de ellos (exámenes sugeridos) son la tuberculosis o sífilis*. Versión estenográfica disponible en: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta febrero 2004)

para toda la República en Materia Federal, modificando su denominación y también diversos numerales.

El Lic. José Manuel Torreblanca Sentíes en su análisis de la familia y su perspectiva hacia futuro destaca dentro de la Exposición de Motivos del Decreto objeto de estudio, una serie de consideraciones sobre las que se sustentan las reformas y adiciones al Código Civil:

*“Las condiciones en las que se desenvolvía la sociedad mexicana en 1928 eran totalmente diferentes a las que prevalecen en el año 2000, por lo cual la Asamblea Legislativa del Distrito Federal consideró necesario la elaboración de un Código Civil que venga a rescatar a la sociedad capitalina del estado de abandono jurídico que en materia civil se le ha dejado. Por ello pensó en la necesidad de elaborar una ley con verdadero sentido social.” En la misma Exposición —parafraseando al maestro Manuel Chávez Ascencio— se reconoce que “la familia es la institución humana más antigua y que sin duda constituye la comprensión y el funcionamiento de una sociedad, y a través de ella podemos preparar a los individuos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde”<sup>36</sup>*

Es decir, la Asamblea Legislativa acepta que el papel del matrimonio es de trascendencia a la sociedad, en la misma exposición apunta que:

*“Aún cuando se piensa que en la familia, los padres e hijos encuentran los elementos necesarios para su desarrollo, para obtener la ayuda y apoyo para su desenvolvimiento dentro y fuera de ese núcleo, la realidad familiar es otra; en su interior encontramos situaciones de diversa índole que no permiten del todo el desarrollo armónico al que todos los seres humanos tenemos derecho; encontramos que dentro de ella, en muchos de los casos se convive en un medio hostil, de violencia, discriminación hacia las mujeres, hacia los niños, hacia los ancianos, en fin, hacia los miembros en general que la integran, provocados muchas veces por factores externos que influyen directamente en la intimidad de la familia. El desempleo, la crisis económica, la falta de oportunidades laborales, el hacinamiento, el alcoholismo, la drogadicción, son entre otros, algunos de los factores que tienen incidencia directa en la*

---

<sup>36</sup> TORREBLANCA SENTÍES, José Manuel. Perspectiva de la familia en el siglo XXI. (En línea) Punto 1. Reformas al Código Civil para el Distrito Federal. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. Disponible en Internet en: [www.incamex.org.mx/edictum/articulo3.html](http://www.incamex.org.mx/edictum/articulo3.html). (23 de junio de 2003)

*convivencia familiar... se trata de generar un ambiente idóneo para las relaciones familiares placenteras de todos y cada uno de sus integrantes.*<sup>137</sup>

Importante es que los asambleístas acepten que la familia se ve afectada por diversas situaciones y trata con sus modificaciones y adiciones lograr un ambiente propicio donde se desarrolle la familia, aquí es donde se ve la discrepancia de criterios ya que trata de lograr un ambiente idóneo, pero a su vez promueve hacer dispensable el estar enfermo de cualquier enfermedad crónica, incurable que sea además contagiosa o hereditaria, es algo sin coherencia ya que el hecho de que un miembro de la familia este enfermo, genera un conflicto familiar y económico.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, añadió un Título IV bis, que dice:

*“Título Cuarto Bis. De la Familia  
Capítulo Único*

*Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.*<sup>138</sup>

Los asambleístas para justificar lo anterior, consideraron que:

*“Es necesario que el gobierno convierta en una política de Estado este delicado tema; que sea responsabilidad del Estado todo lo que ocurra en el interior de las familias, que dejen de ser temas privados para convertirse en temas de interés público.”*<sup>139</sup>

Lo anterior confirma lo que se ha dicho, la familia no es un asunto de segunda categoría, hablar de la familia es hablar de un interés público, además, justifica que el gobierno tenga la responsabilidad de lo que ocurra en el interior de las familias, sobre este punto conviene hacer la reflexión; si la Asamblea Legislativa del Distrito

---

<sup>37</sup> TORREBLANCA SENTÍES, José Manuel. Ibidem.

<sup>38</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

<sup>39</sup> TORREBLANCA SENTÍES, José Manuel. Op. Cit., Punto 2

Federal consideró que el Estado tiene la responsabilidad de lo que ocurra dentro de las familias, ¿no tiene la misma facultad para impedir situaciones que afecten a las mismas? Dicha responsabilidad debe aplicarse también para el acto generador de la familia, es decir, el matrimonio.

El Lic. José M. Torreblanca en una férrea defensa del matrimonio considera:

*“El matrimonio se encuentra en una severa crisis, hay quien sostiene que el matrimonio es una institución obsoleta, pasada de moda; afirman que existiendo amor es suficiente para unirse y convivir maritalmente, asumiendo una postura egoísta y sin compromiso alguno; Se trata de una visión relativista de los valores y de la familia... predomina la tendencia a la llamada moral sexual liberal, que en aras de la libertad todo lo permite. Así, se sostiene que toda persona tiene derecho a encontrar su felicidad, sin atadura o limitación alguna; peor aún, quienes pretenden la regulación de matrimonios o uniones legítimas entre homosexuales o lesbianas, no obstante que las mismas son contrarias a la naturaleza humana y del matrimonio. Dichas tendencias atentan gravemente en contra de la familia y del matrimonio y pretenden destruir el sustento de la sociedad contemporánea. Esa forma de degradar la unión matrimonial, de destruir a la familia, obedece a la pérdida de valores y a la ausencia de formación ética y moral... Sostienen que toda persona tiene derecho a la plena felicidad y por ello al amor, en virtud de que éste constituye una de las manifestaciones más importantes de la felicidad.”<sup>40</sup>*

Es importante rescatar los valores perdidos, dotar de eficacia a lo que erróneamente se considera un obstáculo, ya que estamos en una disyuntiva social y no se pueden enmascarar las cosas escudándose en los derechos humanos. Ahí radica la importancia de este tema, ya que el matrimonio es la institución natural donde emana la familia y que por lo tanto debe estar sujeto a restricciones en virtud de ser de orden e interés público, eso no puede cambiar.

Una novedad que se advierte es la inclusión de una definición de matrimonio:

*“El Código Civil de 1870 establecía que: "el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Una definición*

---

<sup>40</sup> TORREBLANCA SENTÍES, José Manuel Op. cit., Punto 4.

*similar existió en el Código de 1884 y en la Ley Sobre Relaciones Familiares. Sin embargo, en el Código de 1928 no se contempló ningún concepto de matrimonio; tampoco hacía mención expresa a la diferencia de sexos que debe de haber entre los contrayentes, toda vez que el legislador del 1928 consideró que era natural a la institución matrimonial.”<sup>41</sup>*

Ahora el Código Civil para el Distrito Federal señala en el Artículo 146:

*“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”<sup>42</sup>*

Es decir, se define al matrimonio como la unión, heterosexual, monógama y libre, que debe celebrarse con las formalidades que la ley exige, y se incluye como fines del matrimonio, la comunidad de vida, la procuración de respeto, igualdad y ayuda mutua, dejan la procreación como una posibilidad, no como un fin necesario, situación equivocada, porque establece como regla general la posibilidad de procrear hijos, no como excepción, esto es grave ya que desconoce los fines naturales del matrimonio.

Se confunde la libre paternidad (tutelada constitucionalmente) la cual hace referencia el artículo 162 con el fin natural del matrimonio de perpetuar la especie.

*Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia.*

*Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.”<sup>43</sup>*

---

<sup>41</sup> TORREBLANCA SENTÍES, José Manuel. *Op. cit.*, Punto 5.

<sup>42</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

<sup>43</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

Antes de dicha modificación, el artículo 147 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal consideraba que:

*“Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.”<sup>44</sup>*

De similar forma se tenía contemplada desde la Ley sobre Relaciones Familiares,<sup>45</sup> ahora fue suprimida la mención del fin natural de perpetuar la especie y además se menciona que:

*Artículo 147.- Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.*

Además, derogan el artículo 182 que decía:

*“Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.”<sup>46</sup>*

Eliminan parte de los fines naturales del matrimonio y establecen como únicos fines la comunidad de vida, ayuda mutua, respeto, igualdad y la procreación la fijan como una posibilidad más no como un fin natural del matrimonio; es ilógico, pactar un matrimonio contrario al respeto, o a la comunidad de vida o a la ayuda mutua. Sobre lo anterior José M. Torreblanca refiere que:

*“Considero que la Primera Asamblea Legislativa del Distrito Federal atentó gravemente en contra de los fines naturales más importantes del matrimonio.*

---

<sup>44</sup> Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Agenda Civil 2000. Ediciones Fiscales ISEF. México.

<sup>45</sup> La Ley Sobre Relaciones Familiares contempló en su artículo 13 “El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida” y el artículo 16 del mismo ordenamiento decía: “Cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.” Versión disponible en internet: [www.congreso.jalisco.gob.mx/legislacion/LeyesAbrog/LeyRelFam.html](http://www.congreso.jalisco.gob.mx/legislacion/LeyesAbrog/LeyRelFam.html) (fecha de consulta diciembre de 2003)

<sup>46</sup> Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Agenda Civil 2000. Ediciones Fiscales ISEF. México.

*La cohabitación, el débito carnal, la procreación y educación de los hijos, además de la ayuda y auxilio mutuos que se deben los cónyuges, que son en su conjunto fines del matrimonio, eventualmente puede faltar alguno de ellos - por causas de excepción- En este sentido la excepción a la regla general es la eventualidad de la no-procreación, independientemente del motivo de la misma. Pero en el matrimonio se encuentra el principal sustento de la familia y ésta se funda en la perpetuación de la especie y en la educación de los hijos. La familia se va integrando mediante la procreación de la prole, formando así la familia nuclear. Cabe recordar que la familia (en sentido restringido) se entiende como "el grupo que comprende a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo; se le conoce también como familia doméstica". Es decir, ahora los contrayentes pueden convenir cualquier condición contraria a los fines naturales del matrimonio y a la perpetuación de la especie, elimina el débito conyugal y consecuentemente la perpetuación de la especie, desnaturalizando y denigrando la unión matrimonial. Este proceder es totalmente inaceptable desde cualquier punto de vista; constituye un grave atentado en contra del matrimonio y de la familia."<sup>47</sup>*

Entonces cabe la opción de seguir en esa tendencia, y si se observa la situación mundial con relación al matrimonio de personas del mismo sexo, solo va a ser necesaria la modificación de la unión de un hombre y una mujer, ya que ha sido aceptada la idea de que el matrimonio no necesariamente es para procrear y que si los fines del matrimonio son la ayuda mutua y el respeto, entonces dos personas del mismo sexo pueden llevar a cabo esos fines hasta con mayor compromiso que una pareja heterosexual, el argumento histórico y universalmente reconocido de que el matrimonio entre dos personas del mismo sexo es contra la naturaleza del matrimonio, queda abierto frente a concepciones como la que hizo la Asamblea Legislativa.

Lo único que se logra con reformas así, es que se debiliten los límites, influencia y obviamente la eficacia de la figura del matrimonio, y el papel que supuestamente debe adoptar el poder legislativo no lo realiza con la objetividad y responsabilidad debida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que:

---

<sup>47</sup> TORREBLANCA SENTÍES, José Manuel. Op. Cit., Punto 5

**MATRIMONIO, INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL CUMPLIMIENTO FORZOSO INEXIGIBLE.**

*No obstante que los efectos que origina el matrimonio entre los cónyuges, como lo son la vida en común, el débito carnal, la fidelidad y la asistencia y ayuda mutua, son derechos y obligaciones que deben prestarse los cónyuges atendiendo a la finalidad y las características del matrimonio..., debe seguirse el criterio doctrinal de considerar el incumplimiento de tales deberes como una injuria grave que se sanciona con el divorcio y que únicamente puede reclamarse judicialmente a través del ejercicio de la acción relativa a éste.<sup>48</sup>*

Cabe recordar que en el texto de la fracción VIII del artículo 156 del Código Civil hasta antes de la reforma establecía lo siguiente:

*Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:*

*VIII.- La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables que sean además, contagiosas o hereditarias<sup>49</sup>.*

Así pues, el impedimento de tener impotencia incurable para la cópula, pasa a ser una fracción en sí y se considera dispensable:

*Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:*

*VIII. La impotencia incurable para la cópula;  
... la fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.<sup>50</sup>*

Antes de la reforma, solo era dispensable la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual. En la Exposición de Motivos del Código de 1928 consideró como impedimentos para el matrimonio el padecer

---

<sup>48</sup> Semanario Judicial de la Federación, séptima época, 3º sala, t. IV, 157-162 cuarta parte, p.93. 21 de abril de 1982. Número de registro: 240563 Disponible en la dirección electrónica: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

<sup>49</sup> Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Agenda Civil 2000. Ediciones Fiscales ISEF. México.

<sup>50</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

alguna enfermedad, crónica e incurable, contagiosa o hereditaria, alegando para ello "el propósito de evitar la degeneración de la especie."<sup>51</sup>

Con la reforma del 2000, el impedimento de padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, pasa a ser la fracción IX del artículo 156:

*Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:*

*IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;*

*... la fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.<sup>52</sup>*

Obviamente esto es erróneo y criticable, porque estamos en un tema donde el interés individual pasa a ser interés colectivo, en virtud de que puede haber afectación a la salud de los contrayentes y a las generaciones futuras, la decisión involucra no solo a los contrayentes sino a su descendencia.

Este punto es la base o fundamento de la exposición, pues el matrimonio debe ser protegido realmente y no solo con letra muerta como muchos numerales del Código Civil para el Distrito Federal y que si bien, los asambleístas consideraron –a su particular punto de vista—que el matrimonio no necesariamente es para procrear, también es cierto que eso no debe ser la regla, debe ser la excepción, la naturaleza y los fines universalmente aceptados implican el tener hijos y por supuesto el debito carnal, así que no hay motivo para hacer dispensable el padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, si bien

---

<sup>51</sup> TORREBLANCA SENTÍES, José Manuel. *Op. Cit.*, Punto 8

<sup>52</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Disponible en internet en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

como se ha mencionado, al momento de que una persona decide contraer matrimonio, debe sujetarse a las reglas impuestas para ello y que el Estado tiene la obligación de velar por el bien común, por el interés general y el matrimonio lo es sin duda.

Pero ahí nos encontramos con un problema, de acuerdo al criterio de la Asamblea Legislativa; si no es impedimento padecer impotencia incurable -para estar al margen del criterio adoptado-, hicieron dispensable el estar enfermo pues lo que importa es el amor, el respeto (una visión minimalista por cierto, ya que la familia es más que eso), consideraron como “candado” que para hacer valida dicha dispensa, los contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista una constancia que indique con precisión; el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, es peligroso si vemos la situación actual, donde hay enfermedades graves y en lugar de proteger al matrimonio y la familia, se dedican a realizar reformas diluyen la importancia del matrimonio, dejan al arbitrio de las personas la determinación de los límites, ya que como se ha dicho, si no se incluyeron en el Certificado Médico enfermedades como el SIDA, VPH, entre otras, es dejar abierto el matrimonio a la voluntad de las personas.

Es difícil creer que una persona sana, desee contraer matrimonio con alguien enfermo(a) de Sífilis o Tuberculosis o de cualquier enfermedad venérea, puede caber la posibilidad tratándose de personas (ambas) enfermas y aún en ese caso lo dudaría, ya que la afectación que se da en la pareja afecta su entorno, la ayuda no necesariamente significa en caso de enfermedad, es malentender el respeto, la ayuda y la comprensión.

Esa reforma y modificación, con el paso del tiempo se puede observar que fue con el propósito de derogar el Certificado Médico, de eliminar los requisitos que no les convienen, como posteriormente pasó en el año 2004. A pesar de lo dispuesto, se

deben tener fundadas reservas para otorgar la dispensa ante enfermedades incurables o contagiosas que, además, resultan mortales, y se debe establecer que la dispensa se otorgará de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad, así como el riesgo de contagio y las posibilidades de su prevención.

Los asambleístas impusieron un Código Civil para el Distrito Federal con nuevas delimitaciones, trataron de ser innovadores, en algunas puntos lo lograron, pero en especial a lo que se refiere a la determinación de los fines del matrimonio se encuentran parcialmente contrarios a los principios universalmente aceptados para el matrimonio, además de ignorar o menospreciar el cuidado de la salud de los contrayentes, como de sus futuras generaciones; porque no es sólo un mecanismo de protección a la familia, sino una medida pública de salud, de economía y social.

Se ignoraron criterios, en la actualidad la gran parte de los Estados contemplan al Certificado Médico Prenupcial como un requisito para contraer matrimonio y mejor aun, en algunos ya se encuentran incluidas diversas enfermedades actuales como el SIDA, y otras que afecten directamente a la descendencia.

El hecho de que en la ley se impongan restricciones por cuestiones de salud no vulnera en lo más mínimo a las personas, al contrario, es por el bien común.

Dadas las modificaciones, reformas y adiciones llevadas a cabo por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el año 2000, es necesario replantearse límites, reconquistar los valores fundamentales de la familia, con respeto a la dignidad que corresponde a toda persona, pero ante todo brindar la protección que se debe al matrimonio.

### **3.3.1 Trascendencia de la aprobación de las reformas, adiciones y modificaciones realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 26 de diciembre de 2003**

Con las modificaciones y reformas realizadas en el año 2000, se dotó al Certificado Médico Prenupcial de plena ineficacia al establecer como regla general ser dispensables todas las enfermedades tanto crónicas, como incurables, contagiosas o hereditarias, para finalmente el 1º de diciembre de 2003, cuando el C. Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Alejandro Encinas Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, envía iniciativa de ley con fecha 27 de Noviembre de 2003, suscrito por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, mediante el cual somete para los efectos conducentes, ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

En su Exposición de Motivos mencionan que:

*“La regulación del Registro Civil del Distrito Federal se encuentra contenida principalmente en el Código Civil para el Distrito Federal. Las reglas de funcionamiento en la materia, basadas en el Código Napoleónico de 1804 se han mantenido inalteradas. Por ello, algunas normas ya no responden a la realidad jurídica y social de este tiempo, por lo que en tales circunstancias, se hace necesario reformar el Código Civil para el Distrito Federal, con el objeto de modernizar y simplificar el marco normativo del Registro Civil, atendiendo a las siguientes premisas:*

- 1. Seguridad jurídica en la inscripción y prueba de los diversos hechos y actos registrales de las personas y acceso pronto y expedito a las constancias que los prueban.*
- 2. Eliminación de requisitos innecesarios y que no sean acordes con la dinámica actual, pero con garantía de certeza jurídica.*

3. *Incorporación de los avances tecnológicos en la operación del Registro Civil y en la celebración y prueba de los actos registrales.*

*Con base en estos principios, se hizo un análisis jurídico, para modernizar y simplificar el funcionamiento del Registro Civil, acorde con las transformaciones técnicas y sociales actuales.*<sup>53</sup>

Al tomar como fundamento lo anterior, fueron modificadas diversas disposiciones relativas a contraer matrimonio, por ejemplo, eliminaron el requisito de presentar testigos y también el Certificado Médico por considerar que:

*“En el artículo 97 se propone eliminar el párrafo que establece que si alguno – de los contrayentes- no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar”, ya que en el supuesto de que una persona que pretenda casarse no pueda o no sepa escribir, será válida la impresión de su huella digital.*

*Respecto del artículo 98 se estima necesario derogar la fracción IV que prevé como requisito para contraer matrimonio, el acompañar a la solicitud respectiva un Certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, ya que en la práctica los exámenes médicos que suelen realizarse como prematrimoniales en el Distrito Federal, no son idóneos para detectar o determinar la existencia de la gran mayoría de enfermedades crónicas, contagiosas o hereditarias más comunes en la actualidad, por lo que ya no sirven para el propósito para el que fueron previstos por el legislador original del Código Civil. Por otro lado, la mayoría de las enfermedades que pueden detectarse a través de ellos, como la tuberculosis o la sífilis ya no son incurables y por ende ya no representan el peligro para la salud pública que tenían en el pasado. Aunado a la existencia de médicos y laboratorios que expiden dichos Certificados con ligereza y sin siquiera haber realizado los exámenes.*<sup>54</sup>

Es confuso pensar que incorporen nuevas tecnologías para el registro, pero dejan el Certificado Médico en el olvido y peor aun citan como causales que las enfermedades que contenía el Certificado Médico Prenupcial no eran incurables y

---

<sup>53</sup> Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal que presenta el jefe de gobierno del Distrito Federal. Versión estenográfica. Disponible en internet: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta diciembre de 2003)

<sup>54</sup> Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal. Versión estenográfica disponible en la pagina de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta diciembre 2003)

que por lo tanto su importancia no es como la que tenían al momento de ser puestas como impedimentos, no lo actualizan, no lo adecuaron a la realidad actual, al contrario le restan importancia al grado de intentar dejar en su lugar una declaración:

*“la iniciativa prevé sustituir la presentación del certificado médico por una declaración bajo protesta de decir verdad en la que los pretendientes manifiesten si tienen alguna enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria. Dicha declaración sería incluida en el artículo 97 como parte del escrito de solicitud de matrimonio.”<sup>55</sup>*

Al final, al aprobar el decreto se suprimió dicha mención, y quedó derogada la presentación del Certificado Médico. (Fracción IV del artículo 98)

Lo anterior es peligroso, porque en el Distrito Federal es mínimo el índice de personas que asisten regularmente a realizarse pruebas médicas y la mayor parte del contagio de enfermedades se da por no tener conocimiento de estar enfermo, al eliminar el Certificado Médico Prenupcial dejan en total desprotección a los contrayentes y a las futuras generaciones ya que para la mayor parte de las personas que contraían matrimonio el Certificado Médico Prenupcial era el único examen que se realizaban.

Lo mas increíble es que en su “análisis jurídico” que realizaron los asambleístas, no hayan tenido en su poder los informes médicos, los datos actualizados de las enfermedades, su incidencia, la mortandad y solamente hayan decidido eliminar el Certificado Médico Prenupcial, de esa forma el único requisito para determinar la salud de los contrayentes fue eliminado, así como la única herramienta de prevención en el futuro matrimonio y medida de salud pública por la probable

---

<sup>55</sup> Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del código civil para el distrito federal que presenta el jefe de gobierno del distrito federal. Versión estenográfica. Disponible en internet: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta diciembre de 2003)

afectación a las futuras generaciones. En la misma iniciativa que se ha citado, se contempla que:

*Es cierto que el artículo 390 de la Ley General de Salud, prevé que dichos Certificados deberán ser requeridos por las autoridades del Registro Civil, también establece que las disposiciones generales aplicables podrán establecer excepciones. Por lo que el Código Civil del Distrito Federal, en su calidad de norma general que contiene el régimen jurídico del Registro Civil y del matrimonio, puede establecer la excepción para su presentación en el Distrito Federal.*

Los asambleístas al considerar que la excepción es presentar el certificado médico en el Distrito Federal, dejan ver la poca seriedad con la que tomaron el tema, lo correcto es, basándose en que cada entidad federativa tiene la facultad de imponer sus criterios de salud, derogar los artículos 78 fracción I y 79 de la Ley de Salud para el Distrito Federal:<sup>56</sup>

*ARTICULO 78.- Para fines sanitarios, el Gobierno a través de sus unidades administrativas correspondientes, expedirá los siguientes certificados:  
I. Prenupciales;*

*ARTÍCULO 79.- El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.*

Además de otros numerales que dejaron de observar como:

*ARTÍCULO 1o Bis.- Para los efectos de la presente Ley, el derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:*

- I. El bienestar físico, mental y social del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;*
- III. La protección y la promoción de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;*

---

<sup>56</sup> Ley de Salud para el Distrito Federal. Disponible en internet: [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) de la III Asamblea Legislativa del Distrito Federal (fecha de consulta febrero de 2004)

El Estado tiene la obligación de imponer modalidades o límites al matrimonio. Hay un caso en particular donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación atinadamente menciona que:

**DIVORCIO, ENFERMEDADES VENEREAS COMO CAUSAL DE RESTRICCIONES IMPUESTAS AL CONYUGE CULPABLE PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.**

*Si en un punto resolutivo de la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial se establece que el cónyuge culpable no podrá contraer nupcias hasta que hayan transcurrido dos años a partir de que cause ejecutoria la sentencia y hasta que demuestre ante el Oficial del Registro Civil haber quedado debidamente curado de las enfermedades venéreas que confesó padecer, no se está en lo justo al afirmar que se trata de la imposición de una pena infamante, porque ese lapso de dos años se ha fijado en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 289 del Código Civil, que dice: "El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio"; y por lo que hace a la obligación de demostrar ante el Oficial del Registro Civil que ha quedado debidamente curado de las enfermedades venéreas que confesó padecer, ésta es una obligación legal que le impone, no el juez, sino la misma ley, pues el artículo 98, fracción IV, del invocado código sustantivo, preceptúa que al escrito que presente ante el Oficial del Registro Civil una persona o las personas que pretendan contraer matrimonio, deberá acompañarse, entre otros documentos, un Certificado suscrito por un médico titulado "que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria", y la infracción de ese precepto está sancionada con la nulidad del matrimonio, según lo dispone el artículo 235 fracción III, del invocado Código Civil; así pues, la repetida restricción se encuentra sancionada por la ley, por ser un caso de interés público.<sup>57</sup>*

Se puede ver que no hay razón por la que el Estado no aplique restricciones, no se habla de dignidad de un individuo ni su intimidad ya que esta se pierde al momento de que puede afectar a un tercero, el problema fue establecer como regla que no es impedimento estar enfermo, eso trajo como consecuencia la eliminación del Certificado Médico Prenupcial y se deja en abandono la salud de los futuros contrayentes así como de las próximas generaciones, hasta que se tomen de nuevo las medidas necesarias para imponer un Certificado Médico que sea un

---

<sup>57</sup> Semanario Judicial de la Federación, séptima época. Vol. 43, cuarta parte, p.36. Número de registro: 242016 Disponible en la dirección electrónica: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

requisito eficaz para contraer matrimonio, entendido este como una política de salud, económica y social.

Sin más, considera la Asamblea Legislativa en su considerando número trece que:

*“Las reformas contenidas en la iniciativa en dictamen en sus artículos 97 y 98 en torno a la solicitud de matrimonio que hacen los contrayentes resulta benéfica pues se simplifica el trámite para solicitar matrimonio, eliminando la obligación de presentar exámenes médicos que en la actualidad no garantiza que los contrayentes tengan enfermedades crónicas, incurables o contagiosas.”<sup>58</sup>*

Eso con referencia a lo que considera la Asamblea Legislativa, pero la falta de compromiso no es exclusivo de ellos, por ejemplo, la mención que hizo el juez 19 del Registro Civil al considerar que:

*OnceTV | Reuters | AP | EFE  
Martes 16 de marzo 2005*

*En la Ciudad de México lo más importante para contraer nupcias es el "sí" de la pareja... "Ahora son tan sencillos como para casarse, solamente hay que llenar una solicitud y esa solicitud acompañarla del acta de nacimiento de los interesados y su fotocopia de su identificación", explicó Guillermo Rivera Linares, juez del 19 Registro Civil. Asimismo se eliminó el Certificado Médico Prenupcial toda vez que representaban un gasto excesivo que se traducía en ganancias económicas para laboratorios poco confiables.*

*"Había o hay laboratorios donde... pues les cobraban una cantidad exagerada de dinero para ese trámite", agregó Rivera Linares.”<sup>59</sup>*

No es necesario dar mas explicaciones, todo se resume en la falta de conocimiento de la situación actual, por la evolución constante de la sociedad y la ciencia, la

---

<sup>58</sup> Dictamen del decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal. Versión estenográfica disponible en la pagina de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) (fecha de consulta febrero 2004)

<sup>59</sup> La nota completa fue publicada por la agencia reuters el 16 de marzo de 2005 y se encuentra disponible en la dirección electrónica: <http://mx.news.yahoo.com/society/reuters/index/html>

situación no es la misma que al momento de establecer el Certificado Médico Prenupcial, hoy, hay nuevas enfermedades, nuevas exigencias económicas, sociales, pero no por ello implica eliminar todo lo que fue impuesto en tiempos anteriores, se trata de tomar las herramientas, las formas, las instituciones puestas en esos tiempos que sean útiles y darles ese eficacia para que respondan a la situación actual.

Al leer la declaración del referido Juez, se viene a la mente lo que se mencionó en los considerandos de la Ley sobre Relaciones Familiares que refiere que:

*“Reglamentando el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges... que las modificaciones más importantes, relativas a las instituciones familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio...; pero sin que esto sea óbice para que se cuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad... conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya que la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pus todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente, tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie, que, para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial en caminata a orientar y mitigar los rigores de aquella”<sup>60</sup>*

En la situación económica es importante señalar que no hay comparación del gasto “excesivo” que señala el referido Juez, en virtud de que el costo que implica el Certificado Médico Prenupcial es mínimo en comparación con el gasto de cualquier enfermedad de las mencionadas en el presente trabajo (SIDA, VPH, Tuberculosis,

---

<sup>60</sup> Expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Edición Oficial, Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios del Estado. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 14 de julio de 1917, Tomo LXXXIV, No 3 Disponible en la página del Congreso del Estado de Jalisco, versión PDF: [www.congresoajal.gob.mx/legislacion/LeyesAbrog/LeyRelFam.html](http://www.congresoajal.gob.mx/legislacion/LeyesAbrog/LeyRelFam.html) (fecha de consulta diciembre de 2003)

Hemofilia, Sífilis) que desembolsa la familia y en muchos casos el Estado, entonces el argumento del gasto excesivo no es tan creíble.

Lo preocupante es que se trate de engañar a la población, al decir que por con la derogación del Certificado Médico Prenupcial se facilitara el contraer matrimonio y todo en “beneficio” de su economía.

No hay mas comentarios, simplemente olvidaron el cuidado de la salud y ante eso hay que actuar, retomar las medidas necesarias para imponer como medida pública de salud un Certificado Médico como un requisito eficaz para contraer matrimonio y que obviamente responda a las necesidades de la sociedad actuales y que sea todo en el marco de las facultades del Estado y como ejercicio responsable de dichas facultades.

Si tomamos en consideración que de acuerdo al marco legal aplicable en la mayoría de los Estados de la República Mexicana se contempla al Certificado Médico como un requisito para contraer matrimonio y más aun, que en varias entidades federativas ya se realizaron las modificaciones pertinentes para incluir en el Certificado Médico Prenupcial enfermedades como SIDA y otras enfermedades que causen un daño a la salud de las futuras generaciones, es difícil entender que se vaya en contrasentido, que el Distrito Federal sea de los pioneros en proponer que el Estado no tenga la intervención en un asunto de suma importancia como es el matrimonio y como consecuencia natural la familia.

Se entiende el razonamiento de considerar que el matrimonio no solo es para perpetuar la especie sino como creador de una comunidad de vida, pero no se puede dejar de lado o excluir la procreación como un fin natural del matrimonio, en este caso estaríamos hablando de una figura distinta al matrimonio, pero no se puede modificar la figura del matrimonio para adaptarla a las ideas que quieren tergiversar la naturaleza del mismo.

Si se quiere una nueva forma de unión, bien podrían los diputados aprobar (mas no con la aprobación de los ciudadanos) una ley de convivencia tal como ya lo intentaron pero la realidad no llega a tal, nuestra realidad cultural, social no es como la de los países que ya decidieron sobre el particular, nuestra realidad es otra distinta y no se puede forzar a que las instituciones se adecuen contra la realidad y actualidad que vivimos.

En los Estados se definen varias características distintivas del matrimonio y sobre las cuales se observa la forma en que cada Estado asume su responsabilidad sobre el matrimonio.

El hecho de establecer que CUALQUIER CONDICION CONTRARIA A LA PERPETUACION DE LA ESPERIE SE TENDRA POR NO PUESTA, conlleva el hecho de entenderla como fin del matrimonio y es aceptada en la mayoría de los Estados, con excepción de Querétaro, Tabasco, Estado de México, Quintana Roo y Veracruz no lo mencionan expresamente, hacen mención a los fines esenciales del matrimonio sin enumerar cuales son. El Estado de Baja California Sur hace una explicación de los fines del matrimonio en los cuales giran entorno al respeto, a fundación de la familia sin hacer mención a la perpetuación expresamente, Jalisco y Guerrero a su vez, no dan una concepción del matrimonio ni de sus fines. Solamente Chihuahua y el Distrito Federal consideran la procreación como una posibilidad, pero Chihuahua considera, a diferencia del Distrito Federal la nulidad de los pactos que sean contrarios a la perpetuación de la especie.

La mayoría de las entidades federativas si consideran expresamente como un fin esencial y natural la procreación.

Solicitar un CERTIFICADO MÉDICO que acredite que los pretendientes no padezcan alguna enfermedad que sea crónica, incurable y además contagiosa o

hereditaria es aceptada en la mayor parte de los Estados con excepción de Yucatán, Estado de México, Puebla y D.F.

Es decir 28 entidades federativas consideran el Certificado Médico como un requisito para contraer matrimonio y de esas 28 entidades hay algunas que ya solicitan como requisito no padecer SIDA y otras enfermedades que afecten a la futura descendencia, y en otras entidades se les solicita a los pretendientes acreditar la asistencia a cursos, pláticas sobre matrimonio, planificación, y mejor aun, que tienen una concordancia entre las enfermedades que debe contener el Certificado Médico y las enfermedades que se consideran impedimentos para contraer matrimonio, es decir son congruentes sus legislaciones.

La consideración de impedimento no dispensable EL PADECER ALGUNA ENFERMEDAD CRÓNICA, INCURABLE QUE SEA ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA es aceptada, a excepción del Estado de México, Michoacán y el D.F., precisamente es el Distrito Federal el único que reúne ciertas características, es decir, es el único que contempla la perpetuación de la especie como una posibilidad, y por ende, no considera que los pactos que sean contrarios a la misma sean nulos, aunado a ello, no contempla los fines naturales o esenciales del matrimonio, además no requiere a los contrayentes presentar el certificado médico y menciona que es dispensable el impedimento de padecer alguna enfermedad crónica, incurable que sea además contagiosa o hereditaria. Ya que los estados que junto con el Distrito Federal no consideran al certificado médico como requisito, contemplan en sus ordenamientos que los pactos contrarios a la perpetuación de la especie son nulos o no consideran dispensable el estar enfermo.

### **3.4 Propuesta de reforma a los artículos 98 y 156 del Código Civil para el Distrito Federal**

La realidad no permite dejar los brazos cruzados ante las exigencias sociales y ante las formas de organización social, pero dejar en indefensión al matrimonio es como dejar de considerar a la familia como la base de la sociedad.

Pueden modificarse las formas de crear la familia, pero el matrimonio es la forma natural y original de creación de la misma y es deber del Estado el cuidado y protección de dicha institución. Entender al matrimonio como una unión así de simple, donde lo único que importe es la convivencia y la comunidad de vida, es considerar otra figura, más no el matrimonio ya que la unión de dos personas se puede dar de otras formas, pero el matrimonio conlleva intrínsecamente el hecho de que dos personas unen sus vidas para llevar a cabo un plan de vida juntos en el cual la fidelidad, la procreación, la cohabitación y el débito carnal son parte del mismo y que si bien el derecho de la libre paternidad es aceptado pero no debe confundirse con la omisión de la perpetuación de la especie como fin natural del matrimonio.

En nuestro país, varias entidades federativas consideran al matrimonio como la forma de creación de la familia, hay legislaciones donde además de solicitar el Certificado Médico es necesario que los contrayentes acrediten haber asistido a clases, cursos, pláticas sobre matrimonio y planificación familiar.

En desacuerdo de cómo en el Distrito Federal se han abordado temas tan importantes para la sociedad como el matrimonio y la familia, se propone la modificación de los artículos 98 y 156 del Código Civil para el Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:

## CAPITULO VII

### De las actas de matrimonio

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

**IV Un Certificado Médico suscrito por médico titulado que bajo protesta de decir verdad y previa realización de análisis necesarios practicados por laboratorios de instituciones de salud pública o privados, haga constar que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), virus del papiloma humano, así como cualquier enfermedad crónica, incurable que sea además contagiosa o hereditaria, en general, enfermedad alguna que constituya impedimento para el matrimonio.**

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si

los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

De tal forma y en consecuencia el artículo 156 se propone que quede de la siguiente manera:

## **CAPITULO II**

### **De los requisitos para contraer matrimonio**

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII. La impotencia incurable para la cópula;

**IX. Padecer sífilis, tuberculosis, síndrome de inmuno deficiencia adquirida (SIDA), virus del papiloma humano, así como cualquier enfermedad crónica, incurable que sea además contagiosa o hereditaria; en general, padecer enfermedad que haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los contrayentes y los descendientes en ese matrimonio;**

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

**Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII. En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco**

**de consanguinidad en línea colateral desigual. La fracción VIII es dispensable cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera y sea conocida y aceptada por el otro contrayente.**

Al principio de este trabajo, se hizo mención de diversas enfermedades que cubren los requisitos de ser enfermedades crónicas, incurables que son además contagiosas o hereditarias, (Enfermedad de Huntington, Hemofilia, Fibrosis Quística, SIDA y VPH) pero adecuándonos a la situación actual estimo conveniente solamente incluir –por el momento—SIDA y VPH que son enfermedades de gran afectación, mortales, incurables y contagiosas y los exámenes idóneos para su diagnóstico son accesibles, las otras enfermedades con el avance de la ciencia y en un futuro no muy lejano deberán ser incluidas ya que su incidencia va en aumento gradual.

Para ser congruentes con lo que se ha venido criticando en el presente trabajo, es conveniente realizar modificaciones en la concepción del matrimonio y sus fines, contenidos en los artículos 146 y 182, ya que hay elementos que dan lugar a dudas sobre los fines naturales del matrimonio. Por lo que es necesario replantear el concepto del matrimonio que no sea contrario a sus fines y naturaleza y que sea adecuado a la realidad, para quedar de la siguiente manera:

## **CAPITULO II**

### **De los requisitos para contraer matrimonio**

**Artículo 146.- Matrimonio es la unión de un hombre y una mujer basada en la fidelidad, ayuda mutua, respeto e igualdad, para fundar una familia, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.**

**Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.**

También se propone insertar el artículo 182 como estaba contemplado antes de la reforma, es decir:

**Artículo 182. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.**

Se trata de imponer restricciones en un tema tan importante para la sociedad como es el matrimonio, adecuando diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal para dejar en claro que el matrimonio crea una comunidad de vida, tendente a perpetuar la especie y formar la familia, utilizando los instrumentos necesarios para lograr de la mejor manera los fines del matrimonio.

### **3.5 Justificación de la propuesta sugerida**

La facultad del Estado para intervenir y regular el matrimonio se pone en duda, pero hay que tener en consideración lo que es interés particular e interés público, cabe recordar a la Lic. Ingrid Brena Sesma quien menciona que:

*“si el individuo vive solo, no hay justificación para penetrar en su intimidad ...pero si éste piensa casarse... debemos reflexionar también en el interés del futuro cónyuge... cualquiera de ellos podría estar interesado en conocer el diagnostico que pudiera demostrar alguna enfermedad genética (ya se comentó que no se propone un examen genético debido a la situación económica y tecnológica, pero es una idea para tomar en cuenta) de su futura pareja... la legitimación del Estado para exigir el examen genético de los futuros contrayentes con el fin de detectar ciertas enfermedades que en su momento significaran un riesgo para la población deben responder a la luz de los avances científicos y del genuino interés del Estado por salvaguardar la*

salud de su población, pero respetando y tutelando su derecho a la intimidad<sup>61</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que:

**MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA, NATURALEZA DEL.**

***El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en el se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior; el de la familia; siendo esta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado...<sup>62</sup>***

En contra del certificado médico hay distintas voces que mencionan que es una violación a los derechos humanos, ya que entre estos se encuentra el derecho de casarse y formar una familia y justifican que no se puede incluir dentro del certificado médico prenupcial la enfermedad del SIDA porque:

*“Traería dos consecuencias contrarias a principios básicos de bioética. Por una parte, la discriminación violatoria de sus derechos humanos fundamentales, ya que supondría la prohibición de contraer matrimonio y, por la otra, imponer la prueba serológica obligatoria.*

*El hecho que mejor salvaguarda los principios de la no discriminación, del derecho a la intimidad e igualdad, es la de no crear una legislación especial. En este sentido, no sería causal que precediera la nulidad del matrimonio o el divorcio por ser portador o enfermo de VIH, solo sería causal el ocultamiento de la enfermedad – si se contravienen principios generales de derecho, por ejemplo, buena fe, dolo por ocultamiento, error en la calidad e la persona--<sup>63</sup>*

Es increíble que se considere lo anterior, no se puede permitir que una persona enferma contraiga matrimonio con una persona sana, y más si como ya se vio,

---

<sup>61</sup> BRENA SESMA, Ingrid. Informe sobre la legislación en materia de derechos de la personalidad y de la familia relacionada con el genoma humano. pág. 155 - 161. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. nombrada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como coordinadora de los trabajos para la elaboración del proyecto del Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000 en materia de investigación genética. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/211/13.pdf> (fecha de consulta noviembre 2003).

<sup>62</sup> Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. XII, p. 377, noviembre de 1993. Número de registro: 214428. Disponible en la dirección electrónica: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) (fecha de consulta noviembre de 2003)

<sup>63</sup> MUÑOZ DE ALBA M. Y CANO F. Derechos de las personas con síndrome de inmunodeficiencia adquirida SIDA-VIH. Colección Nuestros Derechos, Realizado en Colaboración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el Instituto de Investigaciones Jurídicas(U.N.A.M.) y el Instituto Politécnico Nacional. México 2000. pág. 19 -20

cerca del 40% de las personas con VIH desconocen que son portadoras o enfermas, entonces lo que estas personas proponen es que se casen sin limitación y si infecta a su pareja pues entonces para solicitar el divorcio habría que probar que fue con dolo el ocultamiento de la verdad, sería ínfima la cantidad de casos que se acreditaría dicho extremo. Realmente preocupa que se considere que no hay que hacer nada, porque si a alguien se le pide hacerse un examen es violatorio de sus derechos humanos.

El 1º de diciembre de 2005, en el día mundial del SIDA, Carmen Soler, coordinadora del programa VIH/SIDA dio datos que ejemplifican la realidad sobre esa enfermedad en particular:

*“En el Distrito Federal mueran 715 personas al año, y hay que considerar que cada persona enferma necesita al año 38 000 consultas y 450 traslados... el Distrito Federal tiene un problema de Salud Pública, ya que la enfermedad del SIDA ocupa el Primer lugar nacional en enfermedad. “Quien se hace la prueba (del SIDA), no es porque tenga un riesgo ocultable, es un ciudadano conciente”<sup>64</sup>*

Bajo el escudo de los derechos humanos no se pueden justificar situaciones que afecten los derechos de los demás, creo que no se ha comprendido el interés público, se ve más la individualidad.

Las voces contrarias al certificado médico prenupcial fundamentan sus ideas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que comenta que los “hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión, casarse y fundar una familia”<sup>65</sup> de lo anterior yo no encuentro el motivo de salud, es decir flexibilizan la norma para su beneficio.

---

<sup>64</sup> La información fue proporcionada en una entrevista al Periódico “el Metro”. Sección Ciudad, página 4 el 1º de diciembre de 2005

<sup>65</sup> MUÑOZ DE ALBA M. Y CANO F. Op. Cit., pág. 60

No obstante refieren que la Convención Americana de Derechos Humanos da el derecho a todo hombre y toda mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia “si tienen la edad y las condiciones requeridas para ellos por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten el principio de no discriminación”<sup>66</sup> se repite la formula, flexibilizan la norma para su beneficio. Lo mencionado antes, es la base del derecho internacional, pero cuando se aborda el derecho interno o nacional siempre se hace referencia al artículo 4º constitucional que establece:

*“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”<sup>67</sup>*

Sobre eso no hay ningún conflicto, pero no se puede incluir bajo ese precepto que las personas enfermas pueden contraer matrimonio sin restricción alguna.

Es cierto que los Estados tiene la obligación de implementar las medidas preventivas y de tratamiento de enfermedades, pero la propuesta va encaminada a que el Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y como consecuencia la Secretaria de Salud del Distrito Federal asuman su respectiva responsabilidad que tienen con la sociedad, con la familia y con el matrimonio, en virtud de que las afectaciones o modificaciones que sufra la familia serán de afectación a la sociedad en general.

No se niega, que TODAS las personas enfermas tienen derechos y obligaciones, lo que si no concuerdo es que se llegue al extremo donde se supriman las normas de protección para las personas que se encuentran en riesgo, como son los pretendientes.

---

<sup>66</sup> MUÑOZ DE ALBA M. Y CANO F Op. Cit., pág. 61

<sup>67</sup> MUÑOZ DE ALBA M. Y CANO F Op. Cit., pág 62

El Distrito Federal como capital de la República Mexicana, como residencia de los poderes de la federación tiene una situación geográfica, económica, social y cultural distinta a las otras entidades federativas, se trata de una ciudad que cuenta con mejores servicios, con tecnologías actualizadas en relación con otras ciudades, pese a lo anterior su población se ha visto afectada por enfermedades que cumplían con los requisitos que contemplaba el derogado Certificado Médico Prenupcial, es decir la incidencia de enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias hacen que el Distrito Federal se encuentre en los primeros lugares, sobre esas cifras hay que actuar, esa situación no es la adecuada para dejar al libre arbitrio de las personas el contraer matrimonio, tratándose de una institución de interés social el Estado debe velar por su cuidado y protección.

En lo que respecta a la salud, el cuidado de la salud es responsabilidad de cada uno, el Estado tiene la obligación de proporcionar los medios para que las personas tengan acceso a los servicios, es decir, el cuidado, acceso y protección de la salud es un derecho constitucional.

Las autoridades tienen la facultad de implementar las medidas preventivas necesarias para el bienestar físico del hombre y para el mejoramiento y prolongación de la calidad humana, así es que cuando las personas pretenden contraer matrimonio deben realizar los tramites, las formas que la ley exige, y como protección fue incorporado el Certificado Médico Prenupcial, para evitar que enfermedades como Sífilis, tuberculosis o cualquier enfermedad crónica e incurable que fuera además contagiosa o hereditaria afectara la salud del otro pretendiente y a la descendencia.

Dada la situación donde los índices de incidencia de enfermedades como el SIDA, el Virus del Papiloma Humano, la Sífilis y Tuberculosis, ocupan un lugar importante en la afectación de la salud de la sociedad, dejar a la voluntad absoluta de los

pretendientes el contraer matrimonio no es una medida correcta para el cuidado de la salud de los pretendientes ni de la futura descendencia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sus modificaciones, derogaciones de los años 2000 y 2004 ignoraron la esencia del matrimonio y asumieron como nuestras, ideas que fueron planeadas y dirigidas a sociedades donde la realidad no es como la de nosotros, dichos cambios se dieron ante la llamada “revolución administrativa” que emprendió el Gobierno del Distrito Federal con la colaboración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en donde se realizaron diversas modificaciones, reformas y adiciones para liberar la carga del trabajo a los Jueces del Registro Civil, bueno fue la simplificación de tramites, pero darle el mismo nivel de importancia el hecho de presentar testigos a presentar un Certificado Médico es un error, el Certificado Médico Prenupcial no es solo un requisito administrativo ya que esta en juego algo más que un papel, el Certificado Médico es una medida de prevención y cuidado de la salud de los pretendientes y la futura descendencia.

Si al momento de contraer matrimonio uno de los pretendientes padeciese cualquier enfermedad mencionada en el Certificado Médico, esta sea un impedimento para contraer matrimonio.

Podríamos extendernos hablando sobre estos problemas, sin lograr cubrir todo lo referente a cómo prevenir las enfermedades, discapacidades; sin embargo, podemos puntualizar aquello que es más relevante: la prevención, es por lo que se propone la instauración de la fracción IV del artículo 98, para que sea requisito para contraer matrimonio la presentación de un Certificado Médico.

El Certificado Médico puede considerarse como una medida de prevención o de política pública ya que su importancia no se circunscribe únicamente al cuidado de la salud de los pretendientes, sino también tiene que ver con la calidad de vida de los pretendientes y de las futuras generaciones, aunado a que cuando una persona

se enferma las consecuencias pueden reflejarse en diversos ámbitos como el familiar, social, económico y laboral; además que el costo económico para tratar o sanar una enfermedades, es mucho mayor al costo de la prevención.

El Doctor Marañón, al referirse al hecho de casarse considera que:

*“Podemos decir, escuetamente, que no debe casarse quien no esté suficientemente sano.”<sup>68</sup>*

El matrimonio es el principio y el coronamiento de toda civilización.  
Johann Wolfgang Von Goethe

---

<sup>68</sup> MARAÑÓN, Gregorio. Amor, Conveniencia y Eugenesia. Instituto Politécnico Nacional. México 1996. pág 102

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El fin del Certificado Médico es el cuidado y protección de la salud de los pretendientes que quieren contraer matrimonio y de su descendencia.

SEGUNDA.- El Certificado Médico obtendría su eficacia en el Distrito Federal de acuerdo a la situación actual, ya que ocupa los primeros lugares a nivel nacional en incidencia y muerte de personas infectadas por síndrome de inmunodeficiencia adquirida y virus del papiloma humano; a su vez, la incidencia de sífilis y tuberculosis sigue presentándose en proporciones importantes.

TERCERA.- El Certificado Médico es fundamental como medida de prevención y tutela de la salud de los pretendientes y su descendencia; por lo anterior, el decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 26 de diciembre de 2003 por el que se derogó como requisito para contraer matrimonio la presentación por parte de los pretendientes del Certificado Médico, deja sin protección la salud de los pretendientes y de sus futuras generaciones.

CUARTA.- Se propone la inclusión de una fracción IV en el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal que regule como requisito para contraer matrimonio la presentación por parte de los pretendientes de un Certificado Médico suscrito por médico titulado que bajo protesta de decir verdad y previa realización de análisis necesarios, practicados por laboratorios de instituciones de salud pública o privados, haga constar que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), virus del papiloma humano, así como cualquier enfermedad crónica, incurable que sea además contagiosa o hereditaria, en general, enfermedad alguna que constituya impedimento para el matrimonio.

QUINTA.- Se propone adicionar al artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal la fracción IX, en la que sea un impedimento para contraer matrimonio, padecer sífilis, tuberculosis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), virus del papiloma humano, así como cualquier enfermedad crónica, incurable que sea además contagiosa o hereditaria; en general, padecer enfermedad que haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los contrayentes y los descendientes en ese matrimonio.

SEXTA.- El Distrito Federal en la actualidad, ocupa los primeros lugares a nivel nacional en incidencia y muerte por enfermedades crónicas, contagiosas o hereditarias; por ello, es fundamental tomar medidas de prevención que salvaguarden la salud y la calidad de vida de los pretendientes, de la futura descendencia y en consecuencia la familia, ya que el padecimiento de una enfermedad afecta el ámbito social, laboral, familiar y económico.

SÉPTIMA.- El Certificado Médico debe ser un requisito para contraer matrimonio y erigirse como medida preventiva y de salud pública.

OCTAVA.- La Secretaría de Salud del Distrito Federal debe expedir el formato del Certificado Médico para contraer matrimonio de acuerdo a las necesidades actuales.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARQUIN, Manuel. Historia de la Medicina. Francisco Méndez Oteo Editor. México 1987
- BERNÁRDEZ CANTÓN, Alberto. Compendio de Derecho Matrimonial Canónico. 7° Edición. Editorial Tecnos. Madrid 1991
- BYRD, S y THORUP O. Hematología Clínica. Traducido al español por Alberto y Roberto Folch. 4a Edición. Nueva Editorial Interamericana. México 1978
- BOSSERT Gustavo y ZANNONI Eduardo. Manual de Derecho de Familia. 3° Edición. Editorial Astrea. Argentina 1993
- CHAVERO, Alfredo y Col. Compendio General de México a Través de los Siglos. Tomo I, Editorial del Valle de México, S.A. México 1974
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho, Relaciones jurídicas y conyugales. 5° Edición. Editorial Porrúa. México 2000
- COLLAZO J. Juan. Hacia un Programa de Desarrollo Nacional en Hemofilia. Editorial Prado, México 2000
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 2° Edición. Editorial Porrúa. México 1981
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México 1996
- FORNÉS, Juan. Derecho Matrimonial Canónico. Editorial Tecnos. España 1990.
- GAMES Juan y PALACIOS Jaime. Introducción a la Pediatría. 5ª Edición. Méndez Editores. México 1993

- CASTILLO ROBLES, Guadalupe y Col. Introducción a la Salud Pública. Instituto Politécnico Nacional. México. 1998
- HERVADA Javier y LOMBARDIA Pedro, El Derecho del Pueblo de Dios. Tomo III. Derecho Matrimonial. Pamplona, EUNSA, 1973
- KOEPKE, Jhon A. Análisis de Laboratorio Clínico para Diagnósticos. Editorial Limusa. México 1993
- KUMATE, Jesús y Col. Manual de Infectología. 13° Edición. Editorial Méndez Editores. México 1992
- LALAGUNA DOMÍNGUEZ, Enrique. Estudios de Derecho Matrimonial. Madrid, Rialp, 1962
- LEE GORDON, Benjamín. Lo esencial de la Inmunología. 2ª Edición. Editorial El Manual Moderno. México 1975
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. El Matrimonio. Sacramento-Contrato-Institución. Tipográfica Editora Mexicana, S.A. México. 1965
- Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Editorial Porrúa. México. 1988
- MARAÑÓN, Gregorio. Amor, Conveniencia y Eugenesia. Instituto Politécnico Nacional. México 1996.
- MUÑOZ Marcia y CANO Fernando. Derechos de las personas con síndrome de inmunodeficiencia adquirida SIDA-VIH. Colección Nuestros Derechos. Instituto Politécnico Nacional/ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión/ Universidad Nacional Autónoma de México. México 2000.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo. Derechos de los usuarios de los servicios de salud. Colección Nuestros Derechos. Instituto Politécnico Nacional/ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión/ Universidad Nacional Autónoma de México. México 2000.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México 1990

NORA, J.J. Genética Médica. Ediciones Científicas, Prensa Medica Mexicana. S.A. de C.V. México 1984

ORTIZ DE MONTELLANO, Bernardo. Medicina, Salud y Nutrición de los Aztecas. 4ª Edición. Siglo Veintiuno Editores. México 1997

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, personas y familia. 24ª Edición. Editorial Porrúa, México 1991

----- Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Derecho de Familia, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa, México 1979

SANTOS, J.I. Enfermedades Transmitidas por contacto sexual en la edad pediátrica. Boletín Médico Hospital Infantil de México. 1986

SUÁREZ FRANCO, Roberto, Derecho de Familia, Derecho Matrimonial, Editorial Temis, Bogotá 1990

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Elementos para una Teoría General del Derecho. Editorial Themis. México 1996

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1995. 20ª Edición. Editorial Porrúa. México 1997

VEGA FRANCO, Leopoldo. Bases Esenciales de la Salud Pública. 12ª Impresión. La Prensa Médica Mexicana. S.A. de C.V. México 1991

VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa. México 1997

VILADRICH, Pedro-Juan, Agonía del Matrimonio Legal. Una introducción a los Elementos Conceptuales Básicos del Matrimonio. EUNSA, Pamplona 1984

## LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en  
Materia Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del  
Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la  
República en materia federal, publicada en la Gaceta Oficial del  
Distrito Federal el 25 de mayo de 2000.

Dictamen del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas  
disposiciones del Código Civil, publicada en la Gaceta Oficial del  
Distrito Federal el 14 de enero de 2004.

Gaceta Oficial del Distrito Federal

Ley de Salud para el Distrito Federal

Ley General de Salud

Ley Sobre Relaciones Familiares.

## JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. CXXVIII, p. 713. 27 de junio  
de 1956. Número de registro: 339429

Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. XII, p. 377, noviembre de  
1993. Número de registro: 214428

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, pleno, t. VII, p. 620. 10 de  
agosto de 1920. Número de registro: 288128

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, 2º sala, t. XLVIII, p. 3297, 25 de  
junio de 1936. Número de registro: 358723

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, 3° sala, t. XL, p. 1905. 26 de febrero de 1934. Numero de registro: 361345

Semanario Judicial de la Federación, séptima época, 3° sala, t. IV, 157-162 cuarta parte, p.93. 21 de abril de 1982. Número de registro: 240563

Semanario Judicial de la Federación, séptima época. Vol. 43, cuarta parte, p.36. Número de registro: 242016

## DICCIONARIOS y ENCICLOPEDIAS

BARSA, ENCICLOPEDIA. Buenos Aires – México – Chicago 1979

Diccionario Ilustrado de Melloni. Editorial Reverté. Barcelona. 1983

Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico, Informática Jurídica Profesional. (Cd-Rom)

Diccionario Médico-Legal. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1995

Gran Diccionario Ilustrado Virtual. Programa Educativo Visual. México-Panamá-Colombia- España. 1992

### EN INTERNET:

Adame Goddard Jorge. El Matrimonio Civil en México (1859-2000). (en línea) Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México (12 de junio 2005) Disponible en Internet: [www.bibliojuridica.org/libros/3/1362/pl1362.htm](http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1362/pl1362.htm). ISBN 970-32-1596-3

BRENA SESMA, Ingrid Coordinadora. Salud y Derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados (en línea) Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. (Abril de 2005) Disponible en: [www.juridicas.unam.mx/inst/direc/datper.htm?p=ingrid](http://www.juridicas.unam.mx/inst/direc/datper.htm?p=ingrid) ISBN 970-32-2120-3

----- El Derecho y la Salud (en Línea) México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. (12 de Junio 2005). Disponible en: [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org) ISBN 970-32-1522-X

----- Informe sobre la legislación en materia de derechos de la personalidad y de la familia relacionada con el genoma humano. Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/211/13.pdf>

----- Reformas al Código Civil en Materia de Matrimonio. Revista de Derecho Privado (en Línea) México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 2002 (12 de Junio 2005) Año I, Número. 1. Disponible en: [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice)

CURIA DEL ARZOBISPADO DE MEXICO. El Sacramento del Matrimonio. (En línea) México. Disponible en: [www.laverdadcatolica.org/El20sacramento20del%20matrimonio.htm](http://www.laverdadcatolica.org/El20sacramento20del%20matrimonio.htm)

Discapacidad y su prevención. Revista de la Universidad del Azuay. Número 13. Coloquio 13, año 3. junio 2002. Disponible en: [www.uazuay.edu.ec/coloquio/coloquio13/discapa4.htm](http://www.uazuay.edu.ec/coloquio/coloquio13/discapa4.htm)

GONZÁLEZ, María del Refugio. Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX . (En línea)\_Serie C. Estudios Históricos, Núm. 12 Instituto De Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1994. Disponible en: [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org) ISBN 968-58-0099-5

Historia del Registro Civil, versión elaborada por el Gobierno del Estado de Sonora, disponible en internet: [www.sonora.gob.mx/rcivil/historia.htm](http://www.sonora.gob.mx/rcivil/historia.htm)

MATEOS ALARCÓN, Manuel. La Evolución Del Derecho Civil Mexicano Desde La Independencia Hasta Nuestros Días Editorial Tip. Vda. de F. Díaz de León, Sucs. México 1911 (en línea) Instituto De Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Serie C: estudios históricos, Núm. 20. Disponible en [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org) ISBN 968-837-455-5

RODRÍGUEZ MEJÍA, Gregorio. Matrimonio. Aspectos generales en el Derecho Civil y en el Canónico. (en Línea) México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 2002 (12 de Junio 2005) Revista de Derecho Privado, Año I, Número 3. Disponible en: [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/dtr/#N10](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/dtr/#N10). ISSN 0188-5049

RODRÍGUEZ, Ruth. Nota publicada en el Universal on line y tomada del portal de la Presidencia de la República:  
[www.presidencia.gob.mx/buenasnoticias/?contenido=21259&pagina=2](http://www.presidencia.gob.mx/buenasnoticias/?contenido=21259&pagina=2)

SERRANO, Raúl. Diagnóstico genético pre-implantacional para asegurar embriones sanos Disponible en: [www.saludymedicina.com.mx](http://www.saludymedicina.com.mx) Asociación Mexicana de Fibrosis Quística y el Instituto Valenciano de Infertilidad.

TORREBLANCA SENTÍES, José Manuel. Perspectiva de la familia en el siglo XXI. (En línea) Reformas al Código Civil para el Distrito Federal. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. Disponible en: [www.incamex.org.mx/edictum/articulo3.html](http://www.incamex.org.mx/edictum/articulo3.html).

TORRES CAMARGO, Lourdes. Incidencia y vacuna para el VPH. Disponible en: [www.amc.unam.mx/comunicacion/noticias/cyd-n-05ene05-virpapiloma.html](http://www.amc.unam.mx/comunicacion/noticias/cyd-n-05ene05-virpapiloma.html)

[www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx)

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

[www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org)  
[www.bibliotecajuridicavirtual.com](http://www.bibliotecajuridicavirtual.com)

Biblioteca Jurídica de la U.N.A.M.

[www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)

Cámara de Diputados Federal

[www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com)

Enciclopedia Virtual

[www.cevprecam.org.mx](http://www.cevprecam.org.mx)

Centro Veracruzano de Prevención de Cáncer

[www.conasida.com.mx](http://www.conasida.com.mx)

Consejo Nacional de Sida

[www.congresoags.gob.mx](http://www.congresoags.gob.mx)

Congreso del Estado de Aguascalientes

[www.congresobc.gob.mx](http://www.congresobc.gob.mx)

Congreso del Estado de Baja California

[www.congresocam.gob.mx](http://www.congresocam.gob.mx)

Congreso del Estado de Campeche

[www.congresochiapas.gob.mx](http://www.congresochiapas.gob.mx)

Congreso del Estado de Chiapas

[www.congresochoihuahua.gob.mx](http://www.congresochoihuahua.gob.mx)

Congreso del Estado de Chihuahua

[www.congresocoahuila.gob.mx](http://www.congresocoahuila.gob.mx)

Congreso del Estado de Coahuila

<a href="http://www.congresocol.gob.mx">www.congresocol.gob.mx</a>	Congreso del Estado de Colima
<a href="http://www.congresodurango.gob.mx">www.congresodurango.gob.mx</a>	Congreso del Estado de Durango
<a href="http://www.congresogro.gob.mx">www.congresogro.gob.mx</a>	Congreso del Estado de Guerrero
<a href="http://www.congresogto.gob.mx">www.congresogto.gob.mx</a>	Congreso del Estado de Guanajuato
<a href="http://www.congresojal.gob.mx">www.congresojal.gob.mx</a>	Congreso del Estado de Jalisco
<a href="http://www.congresonayarit.gob.mx">www.congresonayarit.gob.mx</a>	Congreso del Estado de Nayarit
<a href="http://www.congreso-nl.gob.mx">www.congreso-nl.gob.mx</a>	Congreso del Estado de Nuevo León
<a href="http://www.congresopuebla.gob.mx">www.congresopuebla.gob.mx</a>	Congreso del Estado de Puebla
<a href="http://www.congresogroo.gob.mx">www.congresogroo.gob.mx</a>	Congreso del Estado de Quintana Roo
<a href="http://www.congresoqueretaro.gob.mx">www.congresoqueretaro.gob.mx</a>	Congreso del Estado de Querétaro
<a href="http://www.congresosinaloa.gob.mx">www.congresosinaloa.gob.mx</a>	Congreso del Estado de Sinaloa
<a href="http://www.congresoson.gob.mx">www.congresoson.gob.mx</a>	Congreso del Estado de Sonora
<a href="http://www.congresotam.gob.mx">www.congresotam.gob.mx</a>	Congreso del Estado de Tamaulipas
<a href="http://www.congresotlaxcala.gob.mx">www.congresotlaxcala.gob.mx</a>	Congreso del Estado de Tlaxcala
<a href="http://www.congresoyucatan.gob.mx">www.congresoyucatan.gob.mx</a>	Congreso del Estado de Yucatán
<a href="http://www.congresozacatecas.gob.mx">www.congresozacatecas.gob.mx</a>	Congreso del Estado de Zacatecas
<a href="http://www.consejeria.df.gob.mx">www.consejeria.df.gob.mx</a>	Consejería Jurídica del Gobierno del D.F.
<a href="http://www.df.gob.mx">www.df.gob.mx</a>	Gobierno del Distrito Federal
<a href="http://www.dgepi.salud.gob.mx">www.dgepi.salud.gob.mx</a>	Dirección General de Epidemiología
<a href="http://www.e-mexico.gob.mx">www.e-mexico.gob.mx</a>	Portal del Gobierno Mexicano
<a href="http://www.e-morelos.gob.mx">www.e-morelos.gob.mx</a>	Portal del Estado de Morelos
<a href="http://www.htmpgr.gob.mx">www.htmpgr.gob.mx</a>	Procuraduría General de la República
<a href="http://www.imss.gob.mx">www.imss.gob.mx</a>	Instituto Mexicano del Seguro Social

<a href="http://www.incan.edu.mx">www.incan.edu.mx</a>	Instituto Nacional de Cancerología
<a href="http://www.inegi.com.mx">www.inegi.com.mx</a>	Instituto Nacional Estadística, Geografía e Informática
<a href="http://www.info4.juridicas.unam.mx">www.info4.juridicas.unam.mx</a>	Revista de Derecho Privado. UNAM
<a href="http://www.infosalud.com.mx">www.infosalud.com.mx</a>	Instituto Nacional de Fomento de la Salud
<a href="http://www.insp.mx">www.insp.mx</a>	Instituto Nacional de Salud Pública
<a href="http://www.juridicas.unam.mx">www.juridicas.unam.mx</a>	Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
<a href="http://www.legisver.gob.mx">www.legisver.gob.mx</a>	Congreso del Estado de Veracruz
<a href="http://www.nlm.nih.gov">www.nlm.nih.gov</a>	Página de la asociación ADAMS.
<a href="http://www.salud.gob.mx">www.salud.gob.mx</a>	Secretaria de Salud
<a href="http://www.scjn.gob.mx">www.scjn.gob.mx</a>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<a href="http://www.smeo.org.mx">www.smeo.org.mx</a>	Sociedad Mexicana De Oncología
<a href="http://www.unam.mx">www.unam.mx</a>	Universidad Nacional Autónoma de México
<a href="http://www.cinu.org.mx">www.cinu.org.mx</a>	Centro de Información de la O.N.U.

## APÉNDICE

### CUADRO I.

“GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Órgano del Gobierno del Distrito Federal. DÉCIMA SEGUNDA ÉPOCA 6 DE AGOSTO DE 2002 No. 106 SECRETARÍA DE SALUD **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL FORMATO DE CERTIFICADO MÉDICO PRENUPCIAL, ASÍ COMO LOS TÉRMINOS PARA SU APLICACIÓN** (Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México – La Ciudad de la Esperanza.- SECRETARÍA DE SALUD.- CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES**) De conformidad con los artículos 12, 87, 93 y 115 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2º, 6º, 7º, 15, fracciones VII y XVI, 16, fracción IV, 29 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 388 y 389 de la Ley General de Salud; 1º, fracciones I y II, 2º, fracción IX y 6º, fracción I, inciso M, de la Ley de Salud del Distrito Federal; 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal,

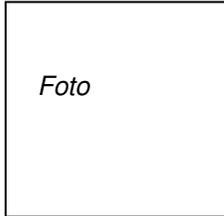
### **CONSIDERANDO**

Que el Código Civil para el Distrito Federal en vigor establece como requisito indispensable para contraer matrimonio, que los pretendientes exhiban al Juez del Registro Civil, un Certificado de salud que acredite que los contrayentes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, según lo dispone la fracción IV del artículo 98 del referido ordenamiento legal. Que dentro de los impedimentos para contraer matrimonio se encuentra el de padecer enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria; impedimento que en la actualidad se encuentra regulado como dispensable, según se establece en los párrafos primero y cuarto del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, siempre y cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista el conocimiento de los alcances, los efectos y prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Que por la evolución constante de la sociedad y de la ciencia, ha sido prudente considerar el supuesto de que cuando alguno de los pretendientes se encuentre internado en alguna Institución de Salud, y por su estado no se puedan practicar los estudios de gabinete respectivos, el médico tratante firmará el “Certificado Médico Prenupcial”, haciendo del conocimiento de ambos contrayentes los alcances, efectos y la prevención de la enfermedad de que se trate. Que la Secretaría de Salud del Distrito Federal, cuenta con atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Salud, como en la Ley de Salud para el Distrito Federal.

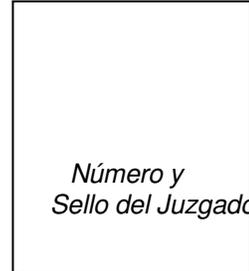
Que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuenta como atribuciones para prestar los servicios relacionados con las funciones del Registro Civil. Que tanto la Secretaría de Salud del Distrito Federal, como la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, han mostrado interés permanente en actualizar los documentos inherentes a los actos comunes para ambas Instituciones, por lo que han tenido a bien reformar el modelo del formato único del “Certificado Médico Prenupcial” para el Distrito Federal, con el objeto de adecuarlo a la realidad jurídica actual, que atañe a toda la sociedad por tratarse de un bien jurídico tutelado de interés general; razón por lo que se expide el siguiente. **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL FORMATO DE CERTIFICADO MÉDICO PRENUPCIAL, ASÍ COMO LOS TÉRMINOS PARA SU APLICACIÓN.**

**PRIMERO.-** El formato de “Certificado Médico Prenupcial”, que se anexa al presente, es el único formato con características únicas, inmutables e inalterables, autorizado por la Secretaría de Salud y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para realizar el trámite de solicitud de matrimonio en el Distrito Federal. **SEGUNDO.-** Se autorizarán los trámites de solicitud de matrimonio en el Distrito Federal, que utilicen el formato de “Certificado Médico Prenupcial”, que se publica, a partir del 1º de septiembre de 2002, para los habitantes del Distrito Federal. **TERCERO.-** Tratándose de personas que no residan en el Distrito Federal, solamente se aceptarán los Certificados Médicos Prenupciales que sean compatibles en contenido con el que ahora se publica, así como por lo dispuesto en la Ley General de Salud, Ley de Salud del Distrito Federal y en el Código Civil para el Distrito Federal. **CUARTO.-** La Secretaría de Salud y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, implementarán los mecanismos a efecto de que las unidades administrativas, así como los servidores públicos relacionados con la elaboración y expedición del “Certificado Médico Prenupcial”, se encuentren en conocimiento de las disposiciones del presente. **QUINTO.-** Para su mayor difusión, publíquese el presente Aviso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. **LA SECRETARÍA DE SALUD DRA. ASA EBBA CHRISTINA LAURELL LA CONSEJERA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES LIC. MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ**



Foto

### **CERTIFICADO MÉDICO PRENUPCIAL**



Número y  
Sello del Juzgado

El médico cirujano que suscribe, legalmente autorizado para ejercer su profesión, con Cédula de la Dirección General de

Profesiones número \_\_\_\_\_ bajo protesta de decir verdad.

#### **CERTIFICA:**

Que habiendo practicado a \_\_\_\_\_, quien se identificó con \_\_\_\_\_ (se anexa copia), minucioso examen clínico, estudios de imagenología y de laboratorio, según constancias que se anexan a este Certificado, se encontró que \_\_\_\_\_ padece enfermedad crónica e incurable de tipo infectocontagioso, hereditaria o discapacidad física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, que le impidan obligarse o manifestar su voluntad por sí mismo.

El presente Certificado y las constancias de los resultados de la interpretación de imagenología y laboratorio expedida por \_\_\_\_\_, en fecha \_\_\_\_\_, dejan de tener validez después de 15 días de su expedición.

El resultado positivo de los exámenes de imagenología o de laboratorio no constituye un impedimento legal para autorizar su matrimonio.

En caso de que alguno de los contrayentes se encuentre internado en alguna Institución de Salud, y por su estado no se puedan practicar los estudios mencionados, el médico firmará el presente formato, haciendo del conocimiento de ambos contrayentes los alcances, efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento.

El presente Certificado se extiende en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los días \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_.

#### **NOMBRE DEL MÉDICO FIRMA DEL MÉDICO**

Nota: El médico bajo su estricta responsabilidad, podrá extender esta certificación sin anexar las constancias de reacciones serológicas o de telerradiografía de tórax, cuando en la localidad o en sus cercanías no exista posibilidad de llevar a cabo estos estudios de imagenología y laboratorio.

#### **INSTRUCTIVO DE LLENADO**

- 1.-En el párrafo primero se deberá señalar el número de la cédula profesional del médico que suscribe el Certificado Médico prenupcial.
2. En el párrafo segundo se deberá señalar el nombre completo de la persona a la que se realizó el examen clínico, así como el documento oficial con el que se identificó, (credencial de elector, cartilla del servicio militar, pasaporte, etc.), el cual se debe anexar en copia simple al presente Certificado.

De igual forma, deberá asentarse de manera afirmativa o negativa si el interesado padece enfermedad crónica e incurable.

3. En el párrafo tercero se deberá indicar el nombre del laboratorio que realizó los estudios de imagenología y laboratorio, así como su fecha de emisión.

En el caso de los estudios de imagenología y laboratorio, se sugiere se realicen los siguientes: Estudios de imagenología: Telerradiografía de Tórax. Estudios de laboratorio: Biometría Hemática, Química Sanguínea y Reacciones Serológicas.

El médico responsable de certificar el estado de salud, estará en posibilidad de solicitar otros exámenes de mayor especificidad que orienten la confirmación de alguna sospecha diagnóstica, adicionales a los anteriormente mencionados, respetando siempre la confidencialidad correspondiente y previo consentimiento informado del interesado(a), en estricto apego a las condiciones éticas de la profesión médica y sin dar oportunidad a que esto caiga en la comercialización de la salud.

4. En el párrafo sexto se debe precisar el día, mes y año en que se emite el Certificado.

5. El médico que extienda este Certificado, deberá señalar su nombre completo y asentar su firma.

#### CUADRO II.

DISTRIBUCION PORCENTUAL DE LA POBLACION, SEGÚN TIPO DE RECURSO HUMANO QUE LO ATENDIO				
Entidad	Profesional de La salud*	Personal de salud tradicional u otra **	No se atendió	No especificado
Distrito Federal	57.8	1.0	40.9	0.3
Fuente. SSA. Encuesta Nacional de Salud.2000				

#### CUADRO III.

Casos nuevos de enfermedades de notificación semanal hasta la semana 22 del 2005					
	2005	2005	00-04	2004	2004
Enfermedad	En la semana	Acumulado	Med. sem	En la semana	Acumulado**
Tuberculosis Respiratoria	224	5 533	251	348	6 744
Meningitis tuberculosa	1	53	3	4	55
El Distrito Federal ocupa el 12º lugar nacional, en tuberculosis respiratoria hasta la 23 del 2005					
Fuente. Sistema Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica. Información Preliminar. Procesó: DGE. **esta información corresponde al cierre oficial 2004					

#### CUADRO IV

MENINGITIS TUBERCULOSA					
Entidad Federativa	2005 Acumulado			2004 Acumulado	2003 Acumulado
	Masc	Fem.	Total		
Distrito Federal	3	7	10	26	24
Fuente. Sistema Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica. Procesó: DGE. Boletín Epidemiológico. El Distrito Federal ocupa el 1er lugar nacional en meningitis tuberculosa hasta la primer semana del 2005 y segundo lugar nacional a la semana 22 del 2005					

#### CUADRO V

##### INCIDENCIA DE INFECCIONES DE TRANSMISION SEXUAL POR ENTIDAD FEDERATIVA. MEXICO 2004 Y 2005 (SEMANA 44)

Entidad Federativa	Gonorrea	Sífilis Adquirida	Sífilis congénita
D.F	50 10 Nacional	111 4º Nacional	2 8º Nacional

Entidad Federativa	Gonorrea	Sífilis Adquirida	Sífilis Congénita
D.F.	19 9º Nacional	35 9º Nacional	3 6º Nacional

Fuente. Sistema Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica. Información Preliminar.  
Procesó: DGE. Boletín Epidemiológico.

#### CUADRO VI

CASOS ACUMULADOS DE SIDA POR ENTIDAD FEDERATIVA. 15 Noviembre 2004			
Lugar	Entidad	Población 2004	Casos acumulados de SIDA
1º	Distrito Federal	8 814 123	18 742
Fuente. DGE. Registro Nacional de Casos de SIDA. Datos al 15 de noviembre del 2004. Secretaría de Salud. /CONAPO. Proyecciones de población por sexo, grupos de edad y entidad federativa 2000-2010. Versión 2002.			

CUADRO VII

CASOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE ENFERMEDADES TRASMISIBLES HASTA LA SEMANA 43 DEL 2005			
INFECCION ASINTOMATICA POR VIH			
ENTIDAD FEDERATIVA	2005		2004
	Acumulado hasta la semana 43 del 2005		Acumulado,
	Masculino	Femenino	
Distrito Federal	699*	104*	774

Fuente. Sistema Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica. Información Preliminar. Disponible en [www.dgepi.salud.gob.mx/boletin/2005/](http://www.dgepi.salud.gob.mx/boletin/2005/)  
DGE. Boletín Epidemiológico. \*Más 4 casos presentados en la semana 43 del 2005

CUADRO VIII

